

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO – META (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL
ACCIONANTE: CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO-
META

PROVIDENCIA JUDICIAL OBJETO DE REPARO: Auto de fecha 23 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio- Meta, dentro del proceso de solicitud de avalúo de servidumbre petrolera, con número de radicado 500014003001 2013 00093 00.

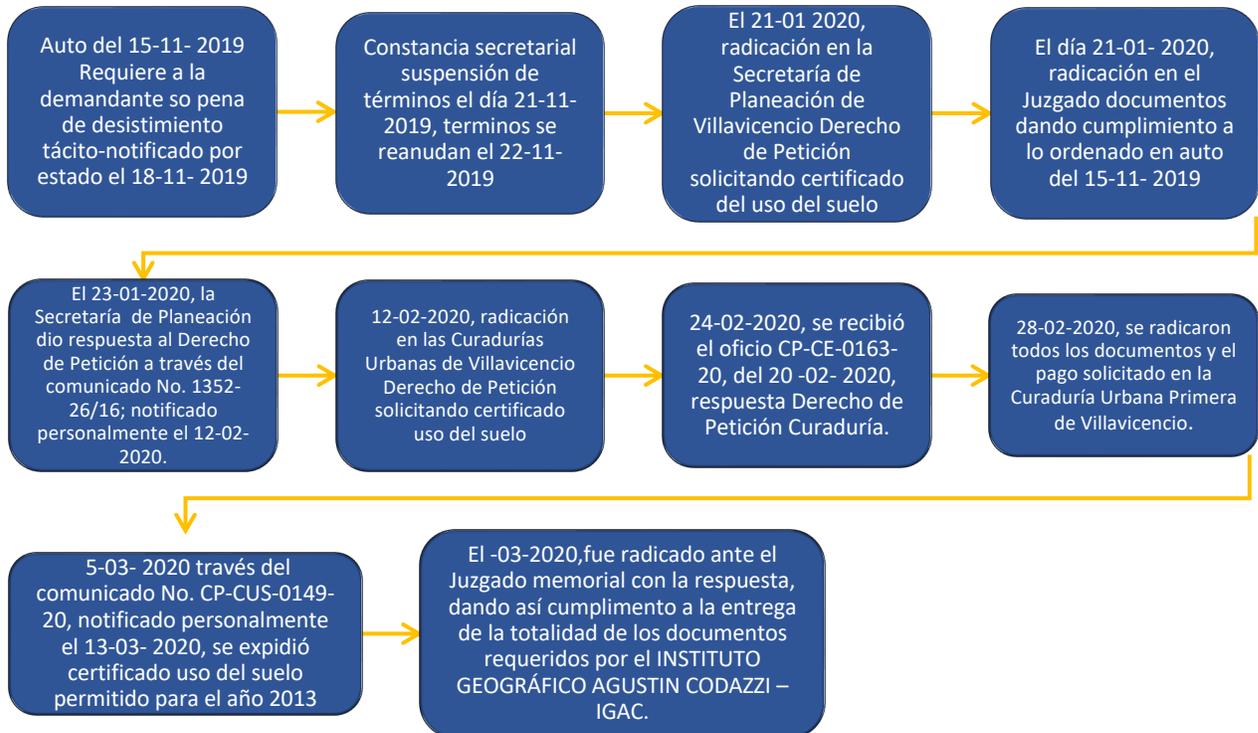
DAVID ARCE ROJAS, abogado inscrito y en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional de abogado No. 32394 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.115.286, con domicilio profesional en la Carrera 14 B No. 112 – 17 de Bogotá. D.C, actuando en calidad de apoderado judicial de **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, según poder especial a mí conferido, el cual se anexa, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, procedo a instaurar ACCIÓN DE TUTELA en contra del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO- META**, con el fin de que se protejan los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA de mi representada, por flagrante vía de hecho, por aplicación inconexa e incongruente de la ley procesal y por exceso ritual manifiesto.

I. PROCEDENCIA DEL AMPARO CONSTITUCIONAL SOLICITADO

Cómo se podrá evidenciar a lo largo del presente escrito, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio- Meta, vulneró los derechos fundamentales de mi representada, al DEBIDO PROCESO, a la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA y al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA por flagrante vía de hecho, por aplicación inconexa e incongruente del artículo 317 del Código General de Proceso y por exceso de ritual manifiesto, al decretar indebidamente el desistimiento tácito del proceso de solicitud de avalúo de servidumbre petrolera, tramitado en ese despacho con número de radicado 500014003001 2013 00093 00.

Lo anterior, debido a que el *a quo* no tuvo en cuenta que **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** durante el trámite del proceso estuvo debidamente representada por apoderado judicial, en atención a que el poder otorgado cumplía con todos los requisitos de la ley procesal, que valga resaltar son normas públicas y de obligatorio cumplimiento, inclusive, para el operador judicial. En consecuencia, el Despacho invalidó automáticamente todas las acciones que fueron adelantadas por el abogado a cargo del proceso, lo cual generó la indebida aplicación de la sanción prevista en el artículo el artículo 317 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que tal y como lo ordenó la misma providencia (porque así lo dispone la ley), mi representada contaba con 30 días para adelantar las gestiones tendientes a prestar colaboración a la solicitud elevada por el IGAC, los cuales vencían el 23 de enero de 2020. Término dentro del cual procedió a dar cabal cumplimiento a la referida solicitud, de acuerdo con lo siguiente:



Así las cosas, mi representada adelantó de manera oportuna y diligente las gestiones a su cargo dentro del término previsto para ello, actuaciones que, sin razón, desestimó el juzgado de conocimiento al no otorgar valor a la documental allegada por considerar que el apoderado judicial de **CENIT** carecía de personería jurídica para actuar dentro del proceso, debido a que no acreditó la calidad que ostentaba quien confirió el poder, lo cual carece de veracidad, comoquiera, que dentro del plenario reposa poder especial otorgado en la forma prevista en el Código General del Proceso, incurriendo así, en una clara violación a los derechos fundamentales que le asisten a la sociedad accionante, como es el derecho de postulación.

De acuerdo con lo expuesto, resulta necesaria y urgente la intervención del Juez de Tutela, con el fin de que cesen las vulneraciones alegadas y, de esa manera, continúe el curso normal del proceso iniciado por mi representada, salvaguardando con ello sus Derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

II. PRETENSIONES

PRIMERA: AMPARAR los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, a la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA y al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA por flagrante vía de hecho, por aplicación inconexa e incongruente de la ley procesal y por exceso ritual manifiesto a favor de la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** los cuales fueron claramente vulnerados por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO-META**, al decretar indebidamente el desistimiento tácito del proceso, mediante providencia de fecha 23 de octubre de 2020, dentro del proceso de solicitud de avalúo de servidumbre petrolera con número de radicado 500014003001 2013 00093 00.

SEGUNDA: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha 23 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio- Meta, dentro del proceso de solicitud de avalúo de servidumbre petrolera con número de radicado 500014003001 2013 00093 00.

TERCERA: ORDENAR continuar con el trámite del proceso de acuerdo con la etapa procesal en la que se encuentra.

III. HECHOS

PRIMERO: CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., es una sociedad Comercial, Persona jurídica de derecho privado, constituida por Documento Privado de Accionista Único del 15 de junio de 2012, inscrita el 15 de junio de 2012 bajo el número 01642915 del libro IX, identificada con el Nit. 900531210-3 y Matrícula Mercantil No. 02224959, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, D.C., sociedad que funge como cesionaria de derechos litigiosos de Ecopetrol S.A. dentro del proceso de solicitud de avalúo de servidumbre petrolera con número de radicado 500014003001 2013 00093 00.

SEGUNDO: Ecopetrol S.A. en su condición de explorador, explotador y transportador de hidrocarburos, de conformidad con lo previsto en la Ley 1274 de 2009, a través de apoderado judicial, instauró demanda de **SOLICITUD DE AVALÚO DE SERVIDUMBRE PETROLERA**, en contra de los señores Raúl Ariza Santoyo y Angela Consuelo Castro Castro, en calidad de propietarios del predio denominado “El Amparo” ubicado en la vereda Caño Negro del municipio de Villavicencio, Meta.

TERCERO: La demanda correspondió al Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio-Meta, bajo el radicado No. 500014003001 2013 00093 00, siendo admitida el 18 de julio de 2013.

CUARTO: El 8 de mayo de 2016 fue radicada cesión de derechos litigiosos de Ecopetrol S.A. a favor de **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, la cual fue aceptada por el Despacho mediante auto del 11 de agosto de 2016, reconociendo personería jurídica al abogado designado por esta sociedad para ejercer su defensa y representación dentro del proceso.

QUINTO: En atención al trámite especial previsto en la Ley 1274 de 2009 para los procesos de solicitud de avalúo de servidumbre petrolera, desde el auto admisorio de la demanda, el Despacho procedió a designar de la lista de auxiliares de la justicia perito evaluador, con el fin de establecer el valor de la indemnización a pagar a los demandados por el ejercicio de la servidumbre, no obstante, tras varios intentos de designación de peritos, éstas resultaron infructuosas, generando paralización en el trámite desde el año 2013 hasta el 2019.

SEXTO: Mediante auto del 15 de noviembre de 2017, el Despacho dispuso solicitar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) la designación de un perito evaluador, con el fin de que realizara la experticia requerida para determinar el valor de la indemnización.

SEPTIMO: Mediante oficio No. 6502018EE5029-O1-F1-A:0 de 22 de mayo de 2018, el IGAC informó al Despacho que, para llevar a cabo cotización del avalúo comercial del predio, se requería la siguiente documentación e información:

- *“Plano de localización del inmueble objeto de avalúo con indicación de áreas (terreno, construcción y mejoras).*
- *Copia de la escritura.*
- *Certificado de Tradición y libertar.*
- *Certificado de la norma de usos de suelo*

Se solicita un numero de contacto para que una vez asignado el perito evaluador, este pueda hacer el acompañamiento a la visita de campo.”

OCTAVO: El 30 de agosto de 2018 CENIT acreditó ante el juzgado el cumplimiento de la solicitud realizada por el IGAC, documentos que fueron radicados ante esta entidad el 3 de julio de 2018. Cabe resaltar que la información solicitada por el Instituto Geográfico también se encontraba anexa al escrito de la demanda, por lo tanto, podía tener acceso directo al expediente.

NOVENO: El 14 de febrero y 12 de marzo de 2019 se radicó ante el Juzgado poder especial otorgado por Jairo Enrique Corredor Castilla en calidad de apoderado general de **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** a favor de Jhorman Alexis Álvarez Fierro, para que ejerciera la representación judicial de la demandante, de acuerdo con el derecho de postulación. Cabe resaltar que el poder cuenta con reconocimiento de firma tanto del poderdante como del apoderado ante el Notario 31 del Círculo de Bogotá, cuya constancia data del 12 de febrero de 2019.

DÉCIMO: No obstante, lo anterior, el *a quo* en providencia del 3 de mayo de 2019 dispuso que, previo a dar trámite al poder otorgado a Jhorman Alexis Álvarez Fierro, era necesario requerir al otorgante para que acreditara en debida forma su calidad, imponiendo una carga que no está prevista en el estatuto procesal vigente, en consecuencia, desconociendo el contenido de este precepto normativo, el cual es de obligatorio cumplimiento por ser de orden público.

DÉCIMO PRIMERO: Tras varios intentos de designación de peritos evaluadores de la lista de auxiliares del IGAC y ante la no concurrencia de estos para su posesión, mediante auto del 28 de mayo de 2019, el Despacho ordenó oficiar nuevamente al IGAC, para que allegara un listado actualizado de peritos.

DÉCIMO SEGUNDO: En atención al requerimiento realizado por el Juzgado, el IGAC mediante oficio No. 8002019EE7874-O1-F1-A:0 del 10 de junio de 2019, nuevamente solicitó al Despacho los mismos documentos que habían sido requeridos mediante oficio No. 6502018EE5029-O1-F1-A:0 de 22 de mayo de 2018, los cuales ya habían sido remitidos por parte de mi prohijada.

DÉCIMO TERCERO: En respuesta al oficio del IGAC el Juzgado en providencia del 19 de julio de 2019 (folio 425) requirió a la parte actora para que entregara al IGAC *“la documentación requerida para la práctica del avalúo requerido.”* (negrillas fuera del texto)

DÉCIMO CUARTO: Mediante auto del 15 de noviembre de 2019 (folio 430), el Juzgado requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días *“realice todas y cada una de las actuaciones tendientes a prestar la colaboración necesaria”* al IGAC, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, término que culminaría el 23 de enero de 2020. (negrillas fuera del texto).

DÉCIMO QUINTO: Para demostrar el cumplimiento a esa providencia, el 21 de enero de 2020 CENIT remitió memorial aportando las constancias de cumplimiento al requerimiento realizado por el IGAC, quedando pendiente el Certificado del Uso del suelo, respecto del cual, se acreditó el trámite de su solicitud ante la Oficina de Planeación Municipal de Villavicencio.

DÉCIMO SEXTO: En vista de la respuesta brindada por parte de la Secretaria de Planeación Municipal mediante comunicado No. 1352-26/16 del 23 de enero de 2020 y notificado personalmente el día 12 de febrero de 2020, en la que indicó que la solicitud de concepto de uso del suelo y norma urbanística, se debía hacer ante las Curadurías Urbanas de Villavicencio, el día 12 de febrero de 2020, se radicó en las Curadurías Primera y Segunda de este municipio Derecho de Petición; así mismo, se radicó memorial en el Juzgado con la copia de recibido de los Derechos de Petición antes mencionados.

DÉCIMO SÉPTIMO: En auto del 28 de febrero de 2020, el Juzgado ordenó incorporar al expediente la documental allegada por el apoderado de la demandante, sin embargo, advirtió que no serían tenidas en cuenta, por cuanto este no cumplió con el requerimiento de acreditar la calidad de quien otorgó el poder.

DÉCIMO OCTAVO: Contra la anterior decisión, CENIT interpuso recurso de reposición con el cual allegó nuevamente copia del poder radicado 14 de febrero y 12 de marzo de 2019, el cual, cuenta con reconocimiento de firma registrada por parte del Notario 31 del Círculo de Bogotá D.C., no obstante, el estrado judicial dispuso no dar trámite al recurso de reposición por carecer de fundamentos que lo sustenten, acto seguido, ordenó por secretaria contabilizar el término restante

con el que contaba la actora para dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 15 de noviembre de 2019, esto es, realizar las gestiones tendientes a prestar la colaboración solicitada por el IGAC.

DÉCIMO NOVENO: Mediante auto del 23 de octubre de 2020, el Despacho decretó la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, su decisión se limitó a indicar que la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta en auto del 15 de noviembre de 2019, esto es, realizar las gestiones tendientes a prestar la colaboración solicitada por el IGAC. Con esa errónea premisa dio aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, ordenó terminar anticipadamente el proceso. Esa determinación va en clara contravía de la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

VIGÉSIMO: Contra la citada providencia, CENIT radicó recurso de reposición y en subsidio de apelación. El primero fue resuelto desfavorablemente el 4 de junio de 2021, adicionando un punto o argumento nuevo, consistente en que la documentación allegada por el apoderado actor, que acreditaba el cumplimiento de la solicitud del IGAC, no podría tenerse en cuenta debido a que el abogado no demostró con el Certificado de Existencia y Representación Legal de CENIT, la calidad de quien otorgó el poder. Frente al recurso de apelación no fue concedido arguyendo que el apoderado actor no cuenta con personería jurídica, violando el derecho de postulación, configurando una evidente vulneración a la tutela judicial efectiva.

VIGÉSIMO PRIMERO: El 11 de junio de 2021 CENIT radicó recurso de reposición contra el auto del 4 de junio de la misma anualidad por cuanto existen puntos o argumentos nuevos respecto de la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito, como lo son, la supuesta falta de acreditación de la existencia y representación legal de la sociedad demandante y por ende la carencia de personería jurídica del apoderado actor.

VIGÉSIMO SEGUNDO: A través de providencia del 26 de agosto de 2021 el Despacho dispuso no dar trámite tras considerar improcedente la reposición, pues en su entender no existen puntos nuevos para resolver, sino que, se trata de peticiones nuevas del memorialista.

VIGÉSIMO TERCERO: El 1 de septiembre de 2021 CENIT interpuso recurso de reposición contra el auto del 26 de agosto de 2021, y, recurso de reposición en subsidio de queja contra el auto del 4 de junio de 2021, posteriormente el 7 de octubre de 2022 se radicó incidente nulidad.

VIGÉSIMO CUARTO: El 26 de octubre de 2022 el Juzgado accionado dispuso no dar trámite al recurso de reposición, pues en su sentir la providencia recurrida no era susceptible de ningún recurso, en cuanto al recurso de queja fue denegado por considerarlo extemporáneo y por no haber sido interpuesto en la forma prevista en el artículo 353 del C.G.P, frente a la solicitud de nulidad no le dio trámite alguno, aduciendo que el proceso había terminado.

VIGÉSIMO QUINTO: Es menester poner en conocimiento del señor Juez de Tutela que, el 17 de noviembre de 2021, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi radicó ante el Despacho el avalúo comercial solicitado dentro del trámite del proceso, en el que se evidencian como anexos la documental solicitada en oficios del 22 de mayo de 2018 y 10 de junio de 2019, fotos del expediente

de avalúo de servidumbre petrolera, así como, certificados del uso del suelo expedidos el 12 de septiembre de 2018 y 5 de marzo de 2020. Con ello se prueba que el IGAC siempre tuvo acceso a la información que requirió.

VIGÉSIMO SEXTO: Por último, es importante resaltar que la carga para rendir el dictamen pericial no estaba en cabeza de la parte demandante, sino del perito designado, adicionalmente, el Juez de conocimiento termina el proceso por una motivación distinta que, además, no hacía parte del requerimiento hecho so pena de aplicación del artículo 317 del C.G.P.

IV. REQUISITOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DE PROVIDENCIA JUDICIAL

4.1 REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

A continuación, se procede a dejar de manifiesto el cumplimiento de los requisitos generales que inicialmente regulan la procedencia de las acciones de tutela contra providencias judiciales. Veamos:

- **Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.**

La cuestión que se discute tiene relevancia constitucional, teniendo en cuenta que se trata de un asunto en el que se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, tutela judicial efectiva y acceso a la administración de justicia de la sociedad accionante, flagrante vía de hecho, por aplicación inconexa e incongruente de la ley procesal y por exceso ritual manifiesto, por parte del Juzgado accionado, transgresión que se discute en virtud de la decisión proferida el 23 de octubre de 2020 en la que se ordena terminar el proceso de solicitud de avalúo de servidumbre petrolera, identificado con radicación No 500014003001 2013 00093 00, por desistimiento tácito.

Resulta evidente la relevancia constitucional, ya que con la providencia objeto de reparo el *a quo* viola los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia por aplicación indebidamente normas sustanciales; así mismo, se evidencia un defecto procedimental al no dar aplicación al principio de prevalencia del derecho sustancial, contenido en el artículo 228 de nuestra Carta Política.

- **Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *ius fundamental* irremediable.**

Tal como quedó expuesto en los hechos de la presente acción, la sociedad accionante agotó todos los recursos ordinarios contra la providencia de 23 de octubre de 2020, con la cual se terminó el proceso por desistimiento tácito. De la misma manera agotó los demás medios a su alcance para retrotraer esa errónea decisión. Se pone de presente que mediante providencia de fecha 26 de octubre de 2022 el Despacho accionado negó los recursos de reposición y subsidiario de queja y no dio trámite a la solicitud de nulidad, aduciendo que el proceso judicial había terminado.

- **Que se cumpla el requisito de la inmediatez.**

La acción que se interpone cumple con el requisito de inmediatez en la medida que no han transcurrido más de seis meses desde la última providencia proferida por el Despacho accionado. En efecto, el último auto proferido por el Juzgado Accionado es de fecha 26 de octubre de 2022, fue notificado por estado el día 27 de octubre de 2022, quedó en firme el 2 de noviembre de ese mismo año, y con esa providencia quedaron resueltos los recursos de reposición y de queja y no se dio trámite a la solicitud de nulidad, actuaciones que fueron radicadas oportunamente dentro del correspondiente trámite.

Para una mejor comprensión, me permito realizar un breve recuento de las actuaciones procesales surtidas con posterior al auto que decretó el desistimiento tácito:

- 23 de octubre de 2020: Auto decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.
- 29 de octubre de 2020: CENIT radicó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.
- 4 de junio de 2021: Auto por medio del cual el Despacho resuelve desfavorablemente el recurso interpuesto el 29 de octubre de 2020.
- 11 de junio de 2021: CENIT radicó recurso de reposición contra el auto del 4 de junio de la misma anualidad por cuanto existen puntos nuevos por resolver.
- 26 de agosto de 2021 Auto mediante el cual el Juzgado accionado dispuso no dar trámite al recurso interpuesto el 11 de junio por considerarlo improcedente.
- 1 de septiembre de 2021 CENIT interpuso recurso de reposición contra el auto del 26 de agosto de 2021, y, recurso de reposición en subsidio de queja contra el auto del 4 de junio de 2021.
- 7 de octubre CENIT radicó incidente nulidad
- 26 de octubre de 2022, Auto mediante el cual el Despacho negó, tanto el recurso de reposición contra el auto del 26 de agosto de 2021, como el recurso de queja y no dio trámite a la solicitud de la nulidad.

Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

Con la expedición de la providencia del 23 de octubre de 2020, es evidente la existencia de una irregularidad procesal, pues esa decisión contiene los siguientes yerros:

- El Despacho pasó por alto que CENIT desde el año 2018 remitió al IGAC los documentos requeridos para efectuar la cotización y el dictamen pericial, los cuales corresponden a los mismos solicitados en el año 2019, y, que, además, se trataba de documentación que también reposaba en el expediente. Esos documentos fueron los que generaron los requerimientos por parte del Juzgado y son los que sustentan o soportan el desistimiento tácito.

- El Juzgado argumentó que el desistimiento tácito se configuró debido a la falta de acreditación de la existencia y representación legal de la sociedad demandante, lo cual, produjo que no se pudiera reconocer personería jurídica al apoderado y, por ende, no tuviera en cuenta la documental aportada al plenario para acreditar el cumplimiento a la solicitud elevada por el IGAC.
- El punto central de la irregularidad procesal se resume en que el requerimiento hecho por el Juzgado accionado con base en el artículo 317 del C.G.P. iba encaminado a que se remitiera la documental solicitada por el IGAC, exigencia que se cumplió. Nótese que el requerimiento basado en el artículo 317 del C.G.P no se hizo para que se acreditara la existencia y representación legal de CENIT. Además, es pertinente resaltar que esa acreditación no era necesaria, por cuanto esta sociedad fue debidamente reconocida por el Juzgado accionado como cesionario de derechos litigiosos de Ecopetrol.
- De igual forma, el poder otorgado por el apoderado general de CENIT cumple los requisitos previstos en el artículo 74 del C.G.P., sumado a que en el artículo 85 de la norma en comento establece la exigencia del Certificado de Existencia y Representación Legal de las personas jurídicas de derecho privado, sólo con la presentación de la demanda y únicamente cuando no pueda consultarse esta información en la base de datos de entidades públicas o privadas.

Así las cosas, los yerros procesales antes descritos produjeron un desenlace irregular en el proceso de avalúo de servidumbre, cercenando los derechos fundamentales de mi prohijada al debido proceso y acceso a la administración de justicia, al haberse aplicado por parte del Despacho el desistimiento tácito de la acción de forma automática, y por un supuesto incumplimiento de un requerimiento que nunca se hizo y sobre el cual jamás se advirtió sobre la posible sanción del artículo 317 del C.G.P.

- **Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.**

Tales requisitos se encuentran identificados en el acápite denominado **I** (Procedencia del Amparo Constitucional Solicitado) y en el **II** (hechos).

En lo que respecta a que la vulneración debió ser alegada en el proceso judicial, es menester reiterar que contra la providencia que terminó el proceso por desistimiento tácito, se interpusieron sendos recursos de reposición en subsidio de apelación, el recurso de queja y se presentó solicitud de nulidad, frente a los cuales el Despacho accionado se pronunció desfavorablemente, negando los recursos y no dando trámite a la solicitud de nulidad.

- **Que no se trate de sentencias de tutela.**

La acción que aquí se interpone está dirigida contra el auto de fecha 23 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio- Meta, dentro del proceso de

solicitud de avalúo de servidumbre petrolera, con número de radicado 500014003001 2013 00093 00, en consecuencia, no se trata de atacar una sentencia de tutela.

4.2 DE LOS REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Adicionalmente a los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, la sentencia C-590 de 2005 también estableció que resulta necesario acreditar la existencia de una causal especial de procedibilidad, por lo que se requiere el acaecimiento de al menos uno de los vicios planteados en la sentencia.

Así, para el caso en concreto, indicamos que, de acuerdo con los hechos narrados en el segundo acápite, y con los fundamentos que se indicarán más adelante, se evidencian las siguientes causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela:

- **Defecto Procedimental Absoluto:**

Frente a este defecto la Corte Constitucional en Sentencia T 367 de 2018, indicó:

“El fundamento constitucional de esta causal se encuentra en los artículos 29 y 228 de la Constitución, los cuales reconocen los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal. En términos generales esta causal de procedibilidad se configura cuando el juez actúa completamente por fuera del procedimiento establecido.

2.4.2. La jurisprudencia constitucional ha identificado que una autoridad judicial puede incurrir en un defecto procedimental bajo dos modalidades: (a) el defecto procedimental absoluto ocurre cuando “se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, o ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso”. (b) El defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, ocurre cuando la autoridad judicial“(…) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”; es decir, el funcionario judicial incurre en esta causal cuando “(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales”.

Así las cosas, en el caso en concreto encontramos configurado el defecto procedimental absoluto por exceso de ritual manifiesto, el cual se configuró por las siguientes actuaciones por parte del despacho y que desencadenó en la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito en auto del 26 de octubre de 2022:

Indebida Exigencia de Acreditación de Existencia y Representación Legal de la sociedad Demandante

Frente a este tópico, es menester traer a colación las disposiciones legales que regulan el derecho de postulación de las partes dentro de un asunto judicial y las actuaciones surtidas por la parte actora frente a este punto en particular:

El 8 de mayo de 2016 fue radicado memorial con cesión de derechos litigiosos de Ecopetrol S.A. a favor de **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, entre los anexos adjuntos al memorial se allegó en copia magnética (CD) Certificado de Existencia y Representación de la cesionaria, entre otros documentos.

Ahora bien, el 14 de febrero y 12 de marzo de 2019 se radicó ante el juzgado poder especial otorgado por Jairo Enrique Corredor Castilla en calidad de apoderado general de **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** a favor de Jhorman Alexis Álvarez Fierro para que ejerciera la representación judicial de la demandante, cabe resaltar que los dos poderes radicados cuentan con reconocimiento de firma registrada por parte del Notario 31 del Círculo de Bogotá D.C. cuya constancia data del 12 de febrero de 2019.

Frente a las autenticaciones de documentos privados con firmas registradas ante los Notarios se ha regulado lo siguiente:

Decreto-Ley 0960 de 1970

“DE LAS AUTENTICACIONES

ARTÍCULO 73. *El Notario podrá dar testimonio escrito de que la firma puesta en un documento corresponde a la de la persona que la haya registrado ante él, previa confrontación de las dos. También podrá dar testimonio de que las firmas fueron puestas en su presencia, estableciendo la identidad de los firmantes.*

(...)

ARTÍCULO 75. *La autenticación se anotará en todas las hojas de que conste el documento autenticado, con expresión de la correspondencia de la firma puesta allí con la registrada, o de su contenido con el del original; cuando este reposare en el archivo notarial, se indicará esta circunstancia, con cita del instrumento que lo contiene o al cual se halla anexado. El acto terminará con mención de su fecha y la firma del Notario.” Negrillas fuera de texto.*

Decreto 2148 de 1983

“DE LAS AUTENTICACIONES

ARTICULO 35. —*El notario extenderá la diligencia de autenticación de copias directamente o utilizando un sello. En ambos casos se precisará que el contenido del documento corresponde exactamente al que tuvo a la vista. Para la autenticación de firmas*

podrá también utilizar un sello que se ajustará a lo dispuesto en el artículo 73 del Decreto-Ley 0960 de 1970.

Las diligencias de autenticación serán suscritas por el notario con firma autógrafa en último lugar”. negrillas fuera de texto.

Cabe señalar que para registrar una firma debe ser representante legal de una sociedad, fundación o corporación o persona jurídica en general, lo cual se acredita ante el notario con la presentación del Certificado de Existencia y Representación legal de la empresa al momento de registrar la firma. Así, cualquier documento firmado por esa persona puede ser autenticado por el Notario posteriormente.

Pese a lo anterior, en providencia del 3 de mayo de 2019 el *a quo* dispuso que, previo a dar trámite al poder otorgado a Jhorman Alexis Álvarez Fierro, era necesario requerir al otorgante para que acreditara en debida forma su calidad, pasando por alto las anteriores disposiciones, y lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso, el cual establece los requisitos para conferir poder especial, dentro de los cuales no se encuentra relacionado el exigido por el juzgado.

Lo anterior guarda congruencia el artículo 85 de la norma en cita, el cual establece que “(...) *La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado **solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla.** Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.*” Negrillas y subrayas fuera de texto.

A su vez, frente a la exigencia del Certificado de Existencia y Representación de las personas jurídicas que sean partes, la sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en el fallo de tutela No. STC4718-2017 de 31 de marzo de 2017, M.P. Ariel Salazar Ramírez, señaló:

No obstante, en la actualidad tal documento no puede exigirse por el Juez, cuando se trate de personas jurídicas de derecho privado cuya información «conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla», tal cual lo establece el mentado precepto 85 del ibídem, mismo que también enfatiza: «Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno».

Disposición, que se advierte atiende a los esfuerzos encaminados a procurar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones al interior del proceso, de acuerdo lo dispuesto por el artículo 103 de la norma adjetiva civil, así como la Ley 527 de 199, que propenden porque en todas las actuaciones judiciales, se haga uso de las mismas.

(...)

Por otra parte, en relación a las demás sociedades, que en su mayoría están inscritas en las Cámaras de Comercio del país, que actualmente se agremian como CONFECAMARAS, entidad privada sin ánimo de lucro, que administra el Registro Único Empresarial y Social

RUES desarrollado en virtud de la ley 590 de 2000, en su calidad de particulares encargados de una función administrativa pública, también es posible tener acceso a esa información.

En efecto, el artículo 15 del Decreto 19 de 2012, aplicable a tal entidad, indica que: "Las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas o presten servicios públicos pueden conectarse gratuitamente a los registros públicos que llevan las entidades encargadas de expedir los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas... en las condiciones y seguridades requeridas que establezca el reglamento. La lectura de la información obviará la solicitud del certificado y servirá de prueba bajo la anotación del funcionario que efectúe la consulta".

De ahí, que los despachos judiciales del país pueden solicitar a la entidad encargada de expedir los certificados de existencia y representación legal (CONFECAMARAS), se les permita conectarse, es decir acceder a esos registros, a fin de cumplir con su función pública de administrar justicia, caso en cuál dicha entidad tendrá que informarles de que forma podrán ingresar y cuáles serán las seguridades requeridas para ello, usuario y contraseñas.

Sumado a lo anterior, la referida norma en su artículo 172, indica que "a partir de, para fines informativos, las Cámaras de Comercio darán acceso gratuito, a través de la página web del RUES al menos a la siguiente información básica de las personas incorporadas en su registro; Cámara de comercio donde se registra la persona, razón social, número de identificación tributaria, fecha de renovación, fecha de matrícula, fecha de vigencia, tipo organización, categoría de la matrícula, estado de la matrícula, actividad económica, establecimientos, agencias o sucursales, representantes legales principales y suplentes, y limitaciones de su capacidad de contratar".

En virtud de dicha disposición Confecámaras, la entidad que se refirió antes es la administradora del Registro Único Empresarial y Social, creo la página web de RUES, en el cual se puede hacer una consulta básica de la razón social de las personas jurídicas que certifica dicha entidad, así como quienes son sus representantes legales.

De manera que también pueden los despachos judiciales acudir a tal información, sin necesidad de solicitar el certificado correspondiente, sin perjuicio, de que como se señaló antes, pidan a la entidad encargada de expedir los mismos, los dejen ingresar de manera gratuita a los registros públicos.

En ese orden, de acuerdo a lo consagrado en los artículos 85 y 103 del Código General, y teniendo en cuenta las posibilidades que tienen los funcionarios judiciales de acudir a cualquiera de los medios antes referidos, **no es dable que éstos, de manera automática, exijan la prueba de existencia y representación,** e inadmitan por dicho requisito, **sin que previamente hubiesen verificado que tal información no reposaba en ninguna de las bases de datos citadas o cualquier otra que repose en entidades encargadas de su certificación lleven, porque ello traslada una carga a la parte que la misma Ley le ha quitado.**

Así las cosas, con los preceptos normativos y jurisprudenciales antes citados, queda en evidencia el exceso de ritual manifiesto del despacho accionado al exigir, sin estar previsto en la ley, prueba de existencia y representación legal de la sociedad demandante con el fin de acreditar la calidad de quien otorgó el poder al abogado Jhorman Alexis Álvarez Fierro, y, como requisito para reconocerle personería y dar valor a las actuaciones procesales adelantadas por él.

Sumado a lo anterior, tampoco existe constancia en el expediente, de que el juzgado hubiera adelantado y agotado todas las gestiones procesales posibles, como, por ejemplo, oficiar directamente a la demandante, a la Cámara de Comercio o hacer la consulta ante Confecámaras, con el fin de obtener o consultar la información legal que quería constatar.

Quedando en evidencia que el despacho accionado:

- pasó por alto dar valor al poder debidamente otorgado.
- Requirió de acreditar la calidad del otorgante del poder sin sustento legal.
- En los requerimientos sobre la acreditación del representante legal de la accionante, el *a quo* no advirtió que su incumplimiento acarrearía la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo dispone el numeral primero del artículo 317 del C.G.P.
- Terminó el proceso por desistimiento tácito por no allegarse el documento con el cual se acreditará la calidad del apoderado general de CENIT otorgante del poder especial, actuación que no es indispensable ni legalmente exigible para continuar con el trámite del proceso.

Aplicación Automática y Sin Sustento Legal del Desistimiento Tácito

El 15 de noviembre de 2019, el juzgado requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días realizara las gestiones tendientes a prestar la colaboración solicitada por el IGAC, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, término que culminaría el 23 de enero de 2020.

Este requerimiento tuvo lugar, con el fin de que la actora cumpliera con la solicitud elevada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi mediante oficio No. 8002019EE7874-O1-F1-A:0 del 10 de junio de 2019, en el cual solicitó se remitiera la siguiente información respecto del predio objeto de servidumbre:

“

- Certificados expedido por la Oficina de Planeación Municipal y/o Curaduría sobre normatividad vigente de uso del suelo permitido en la zona en donde se ubica el predio a la fecha de solicitud del avalúo.
- Planos de localización en donde se determinen las áreas que serán objeto de valoración, tanto terreno, como construcciones.
- Escrituras
- Certificados de tradición y libertad.

”

Cabe señalar que la citada solicitud fue atendida por la parte demandante el 3 de julio de 2018, con ocasión al oficio No. 6502018EE5029-O1-F1-A:0 de 22 de mayo de 2018, en el cual el IGAC

solicitó los mismos documentos que dieron lugar al requerimiento, los cuales, también hacen parte del expediente ya que fueron allegados como pruebas con el escrito de la demanda.

Sin embargo, la parte demandante en aras de dar celeridad a la elaboración del avalúo por parte del IGAC, procedió dentro del término de los 30 días a dar nuevamente cumplimiento a la solicitud, quedando sólo pendiente el certificado del uso del suelo respecto del cual se acreditaron las gestiones tendientes a su obtención.

Prueba de la actuar activo de la parte accionante, es que el 17 de noviembre de 2021 el Instituto Geográfico Agustín Codazzi a través de sus funcionarios, radicó ante el despacho el avalúo comercial solicitado dentro del trámite del proceso, en el que se evidencian como anexos la documental solicitada en oficios del 22 de mayo de 2018 y 10 de junio de 2019, fotos del expediente de avalúo de servidumbre petrolera, así como certificados del uso del suelo expedidos el 12 de septiembre de 2018 y 5 de marzo de 2020. Es decir que, el IGAC siempre tuvo acceso a la información que requirió.

Con todo lo anterior, el despacho incurrió en error, ya que previó a realizar el requerimiento so pena de desistimiento tácito y en aras de garantizar el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la sociedad demandante, debió realizar un análisis, respecto de la naturaleza del proceso, las actuaciones surtidas, el desarrollo del mismo, así como la actitud procesal desplegada por la parte demandante, ya que de haberlo hecho, hubiera podido constatar que la solicitud del IGAC fue atendida oportunamente.

Respecto a la aplicación del desistimiento tácito la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STC14483-2018, radicado 66001-22-13-000-2018-00755-01 del 7 de noviembre de 2018, M.P. Ariel Salazar Ramírez, señaló:

“Ahora bien, tal correctivo no puede aplicarse de manera automática a todos los juicios civiles y de familia, sino que debe revisarse de manera concreta el asunto y la naturaleza del mismo para determinar su procedencia, pues en atención a las consecuencias que genera su decreto, hacerlo de manera irreflexiva y mecánica generaría en algunas controversias, una abierta y ostensible denegación de justicia.”

En tal sentido esta Sala, ha sido insistente en señalar que:

«...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir

a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...». (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01).” Negrillas y subrayas fuera de texto.

Con base en los argumentos antes señalados, es evidente que con el actuar del juzgado de conocimiento al haber decretado la terminación del proceso por desistimiento tácito, cercenó los derechos fundamentales de mi representada, al DEBIDO PROCESO, a la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA y al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA por exceso de ritual manifiesto, y por aplicación automática del artículo 317 del C.G.P., al decretar el desistimiento tácito del proceso de solicitud de avalúo de servidumbre petrolera, tramitado en ese despacho con número de radicado 500014003001 2013 00093 00.

Lo anterior, debido a que el *a quo* no tuvo en cuenta que **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** durante el trámite del proceso estuvo debidamente representada por apoderado judicial, en atención a que el poder otorgado cumplía con todos los requisitos de la ley procesal, sumado a que en los requerimientos sobre la acreditación del representante legal de la accionante, el *a quo* no advirtió que su incumplimiento acarrearía la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo dispone el numeral primero del artículo 317 del C.G.P.

El despacho invalidó automáticamente todas las acciones que fueron adelantadas por el abogado a cargo del proceso, pese a que se cumplió en termino la carga procesal impuesta, lo cual generó la aplicación de la sanción prevista en el artículo el artículo 317 del Código General del Proceso.

El juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido

El *a quo* mediante auto de fecha 23 de octubre de 2020, dispuso:

*“Toda vez que la parte actora **no cumplió con la carga procesal impuesta en el auto del 15 de noviembre de 2019**, el Despacho al tenor del numeral 1º del canon 317 del Código General del Proceso, a cuyo tenor literal reza “...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.””* negrillas fuera de texto.

Seguidamente, mediante auto de 4 de junio de 2021, el Juzgado al resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación contra providencia del 23 de octubre de 2020, señaló:

“Por medio de auto del 15 de noviembre de 2019, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días a partir de la notificación del prenombrado auto realizara as actuaciones correspondientes ante el IGAC para llevar a consecución el avalúo de perjuicios.

Consecución que obviamente no se iba a lograr hasta que se acreditara la calidad de la parte actora después de meses, donde hubo un completo desconocimiento de la orden suministrada y ajustada a la ley por el presunto apoderado de la actora, donde se radicaba documentación sin saber si era parte del proceso, dejando manifiesto que de aceptarse esta documentación se traduciría en una violación del debido proceso y desigualdad de armas, porque reconocer una documentación de un abogado sin tener personería para actuar, que por tal motivo no permitiría la contradicción, este último elemento la contradicción expuesto reiteradamente por la jurisprudencia para que no exista una vía de hecho.

(...)

Puesto en conocimiento con tiempo suficiente el deber de acreditar la calidad del gerente de CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA INFORMALES, persona que otorgaba el poder al recurrente.

No fue sorpresiva la decisión de terminación del proceso por desistimiento tácito en razón a que iba concatenada con la puesta en conocimiento para acreditar la calidad de gerente, y por ende, el reconocimiento de personería para actuar en este proceso.”

Con base en las providencias antes citadas, es evidente que el *a quo* no cumplió con el procedimiento legal para declarar el desistimiento tácito, el cual se encuentra reglado en el artículo 317 del C.G.P. y es estricto al establecer un término de 30 días para cumplir una carga procesal. No obstante, el requerimiento de allegar el Certificado de Existencia y Representación de CENIT, no se efectuó bajo los parámetros del numeral 1° del referido artículo 317.

Por lo anterior, incurre en una flagrante vía de hecho el Juzgado, pues, terminó el proceso sin haber dado aplicación a la normatividad que obliga a conceder un término de 30 días para el cumplimiento de cualquier carga procesal antes de declarar el desistimiento tácito, saliéndose totalmente del procedimiento legal, para de manera arbitraria imponer una sanción procesal que no podía decretarse, sin el cumplimiento del requisito de concesión de 30 días para el efecto.

Sumado a lo anterior, es de resaltar que las normas sancionatorias no pueden tener una aplicación extensiva o analógica según la jurisprudencia nacional, en consecuencia, es evidente que en este caso el Juez realizó una extrapolación indebida al extender los efectos de un auto que imponía una carga referente al avalúo del IGAC, a otra situación procesal totalmente distinta como lo fue la solicitud de demostrar la calidad del poderdante sobre lo cual se abunda en el presente amparo.

Así, debido a la naturaleza sancionadora de la norma y en tal virtud, al regirse por el principio de legalidad como una garantía esencial del derecho al debido proceso en los términos del artículo 29

de la Constitución Política, toda sanción deberá estar consagrada en una ley preexistente y frente a una conducta determinada, pues en materia sancionadora se impone una interpretación restrictiva, lo que excluye aplicar una interpretación extensiva o analógica, concebida en los términos de la Corte Constitucional, como un límite infranqueable por la actividad judicial.

En síntesis, para poder declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito fundamentado en no haberse allegado el Certificado de Existencia y Representación Legal de quien confería el poder, el Despacho debió haber agotado el requisito de conceder los treinta (30) días establecidos en la norma, pues al no hacerlo, incumple el requisito de legalidad como parte del principio del Debido Proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política.

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

V. PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

Documentales

Los documentos que a continuación se relacionan hacen parte de las actuaciones procesales surtidas dentro del proceso de avalúo de servidumbre petrolera, con número de radicado 500014003001 2013 00093 00, adelantado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio- Meta.

- Auto del 15 de noviembre de 2019.
- Auto de 23 de octubre de 2020 decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.
- Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.
- Auto del 4 de junio de 2021, por medio del cual el despacho resuelve desfavorablemente el recurso interpuesto el 29 de octubre de 2020.
- Recurso de reposición contra el auto del 4 de junio de 2021.
- Auto de 26 de agosto de 2021, mediante el cual el juzgado dispuso no dar trámite al recurso interpuesto el 11 de junio por considerarlo improcedente.
- Recurso de reposición contra el auto del 26 de agosto de 2021, y, recurso de reposición en subsidio de queja contra el auto del 4 de junio de 2021.
- Memorial incidente nulidad de fecha 7 de octubre de 2021
- Auto de 26 de octubre de 2022, mediante el cual el despacho se pronunció sobre el recurso de reposición contra el auto del 26 de agosto de 2021, el recurso de queja y el incidente de la nulidad.

Sustento Jurisprudencial

- Copia sentencia de tutela No. STC4718-2017, radicado 66001-22-13-000-2017-00074-01, proferida por la sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, el 31 de marzo de 2017, M.P. Ariel Salazar Ramírez.
- Copia sentencia de tutela STC14483-2018, radicado 66001-22-13-000-2018-00755-01, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia el 7 de noviembre de 2018, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

VI. ANEXOS

- Poder especial otorgado por **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**
- Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad accionante.

VII. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

VIII. NOTIFICACIONES

Accionante: Recibiré notificaciones en la Carrera 14 B No. 112 – 17 de Bogotá. D.C
Teléfono: 7435810- 3216442383

Correo electrónico: arcerojasnotificacionjudicial@gmail.com - david.arce@arcerojas.com

Accionado: Juzgado Primero Civil Municipal De Villavicencio- Meta

Dirección: Carrera 29#33b-79 palacio de justicia torre B piso 2 – Villavicencio-Meta

Teléfono de contacto: 6621126

Correo electrónico: cmpl01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,



DAVID ARCE ROJAS

CC. 12.115.286

TP. 32394 del C.S de la J

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO – META (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL
ACCIONANTE: CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO- META

NICOLÁS FERNANDO CAÑÓN ACEVEDO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.756.966 de Bogotá, actuando en calidad de apoderado general de **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, sociedad constituida por documento privado de accionista único el día 15 de junio de 2012, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. bajo el número 01642915 y NIT 900.531.210-3, manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **DAVID ARCE ROJAS**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.115.286, portador de la Tarjeta Profesional 32394 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, a partir de la fecha de radicación del presente documento ante el despacho, para que instaure acción de tutela en contra del Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio- Meta, con el fin de solicitar la protección a los derechos fundamentales al debido proceso, tutela judicial efectiva y acceso a la administración de justicia, vulnerados dentro de las actuaciones surtidas en el proceso de solicitud de avalúo de servidumbre petrolera con radicado No. 500014003001 2013 00093 00.

Además, de las facultades indicadas en el artículo 77 del Código General del Proceso, el apoderado queda especialmente habilitado para conciliar, recibir, desistir, transigir, sustituir este poder y reasumirlo libremente, en fin, para ejecutar todas aquellas acciones que tienden a la cabal defensa de los intereses a el encomendados.

Para efectos de notificación el apoderado cuenta con los siguientes correos electrónicos: David.arce@arcerojas.com y arcerojasnotificacionjudicial@gmail.com.

1

Solicito respetuosamente se sirva reconocerle personería jurídica para actuar.

Atentamente,



NICOLÁS FERNANDO CAÑÓN ACEVEDO
C.C. 1.020.756.966 de Bogotá, D.C.
Apoderado General
CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS

Acepto,



DAVID ARCE ROJAS
CC. 12.115.286
TP. 32394 del C.S de la J



Consultores Arce Rojas <arcerojasnotificacionjudicial@gmail.com>

Poder Especial - Acción De Tutela Contra Providencia Judicial - Accionante: CENIT. Accionado: Juzgado Primero Civil Municipal De Villavicencio- Meta

1 mensaje

Notificaciones Judiciales (CENIT) <notificacionesjudiciales@cenit-transporte.com> 6 de febrero de 2023, 16:45
Para: "DAVID.ARCE" <DAVID.ARCE@arcerojas.com>, Arce Rojas Consultores <arcerojasnotificacionjudicial@gmail.com>
CC: "Nicolas Fernando Canon Acevedo (CENIT)" <nicolas.canon@cenit-transporte.com>, Santiago Calderon Bustos <santiago.calderon@arcerojas.com>

Apreciado Dr. David Arce

De conformidad con lo previsto en el artículo 5° la Ley 2213 de 2022, adjunto remitimos el poder otorgado por Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., para la Acción De Tutela Contra Providencia Judicial - Accionante: CENIT. Accionado: Juzgado Primero Civil Municipal De Villavicencio- Meta

Cordialmente,



Notificaciones Judiciales

notificacionesjudiciales@cenit-transporte.com

Tel: +57 (1) 319-8800

Calle 113 # 7-80 Torre AR Piso 13

Bogotá – Colombia

<http://www.cenit-transporte.com>

El contenido de este mensaje así como todos sus documentos anexos están dirigidos para ser usados por su(s) destinatario(s) exclusivamente. La información contenida puede ser PRIVILEGIADA y CONFIDENCIAL y/o estar LEGALMENTE PROTEGIDA y no necesariamente refleja la posición institucional de Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., ni comprometen la responsabilidad institucional por el uso que el destinatario haga de la misma. Si por algún motivo usted recibe este mensaje por ERROR o NO es el destinatario, por favor comuníquese inmediatamente al remitente, ELIMINE cualquier copia del mismo y de los adjuntos, y absténgase de divulgar su contenido, ya que usted NO ESTA AUTORIZADO al uso, revelación, distribución, impresión o copia de toda o alguna parte de la información contenida. Está prohibido cualquier uso inadecuado de esta información, así como la generación de copias de este mensaje.

2 archivos adjuntos

PODER ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL.pdf
84K

CERL - 2023 01 05 (1).pdf
366K

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de enero de 2023 Hora: 10:43:38
Recibo No. AA23017054
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23017054A38B8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S A S
Nit: 900531210 3 Administración : Direccion Seccional De Impuestos De Bogota, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02224959
Fecha de matrícula: 15 de junio de 2012
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2022
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 113 N° 7-80 Pisos 12 Y 13
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cenit-transporte.com
Teléfono comercial 1: 3198800
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 113 N° 7-80 Pisos 12 Y 13
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@cenit-transporte.com
Teléfono para notificación 1: 3198800
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de enero de 2023 Hora: 10:43:38
Recibo No. AA23017054
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23017054A38B8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 15 de junio de 2012 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de junio de 2012, con el No. 01642915 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S A S.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 9 de la Asamblea de Accionistas, del 26 de mayo de 2014, inscrita el 19 de diciembre de 2014 bajo el número 01896293 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) absorbe mediante fusión a la sociedad EPI-
ECOPETROL PIPELINES INTERNATIONAL LIMITED la cual se disuelve sin liquidarse transfiriendo en bloque su patrimonio.

Por Acta No. 19 de la Asamblea de Accionistas, del 29 de julio de 2016 inscrita el 29 de diciembre de 2016 bajo el número 02173351 del libro IX, la sociedad EQUION ENERGIA LIMITED (extranjera) se escinde parcialmente transfiriendo parte de su patrimonio a las sociedades REPSOL DUCTOS COLOMBIA S.A.S y CENIT TRANSPORTE y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.

Por Acta No. 19 de la Asamblea de Accionistas, del 29 de julio de 2016, inscrita el 6 de enero de 2017 bajo el número 02174825 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) absorbe mediante fusión a la sociedad SENTO S.A.S., la cual se disuelve sin liquidarse.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de enero de 2023 Hora: 10:43:38

Recibo No. AA23017054

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23017054A38B8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La Sociedad tendrá como objeto la ejecución de actividades industriales y comerciales propias de la industria de hidrocarburos y de energía, y en particular, el transporte y/o almacenamiento y/o logística de hidrocarburos, sus derivados, productos y afines, a través de sistemas de transporte y/o almacenamiento, propios o de terceros, en la República de Colombia o en el exterior. Adicionalmente, forman parte de su objeto social las siguientes actividades: (A) Ejecutar todo tipo de actividades de prestación de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas; (B) Tratamiento, mezcla, transporte, almacenamiento, distribución y/o comercialización de hidrocarburos, sus derivados y productos, propios o de terceros, nacionales o importados, derivados de actividades relacionadas con la extracción de hidrocarburos, Onshore y Offshore, y su correspondiente transporte y logística, así como todo tipo de servicios requeridos por la operación de campos petroleros, tales como, manejo de agua, suministro de energía, entre otros. (C) Desarrollar todas las actividades de la cadena de energía eléctrica. (D) Participar en la realización de investigaciones, actividades científicas y tecnológicas, así como realizar su aprovechamiento y aplicación técnica y económica. (E) Diseñar, construir, operar, administrar, explotar comercialmente y ser propietaria de sistemas, incluyendo, pero sin limitarse a sistemas multimodales, de transporte de hidrocarburos sus derivados, productos o afines, e instalaciones relacionadas, tales como descargaderos, cargaderos, tanques de almacenamiento, entre otros; (F) Diseñar, construir, operar y/o administrar puertos o terminales marítimos y/o fluviales; (G) Prestar, directa o indirectamente, servicios relacionados con la operación portuaria, incluyendo sin limitarse a ellos, almacenamiento, manejo terrestre, marítimo o, porteo y cargue de hidrocarburos, sus derivados, productos o afines; (H) Adelantar todas las actividades necesarias o relacionadas con la explotación y aprovechamiento de sus propias instalaciones de transporte de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de enero de 2023 Hora: 10:43:38**

Recibo No. AA23017054

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23017054A38B8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

hidrocarburos (oleoductos y poliductos), incluyendo las terminales, estaciones de bombeo y puertos. La sociedad podrá, igualmente, adelantar y ejecutar dichas actividades en relación con otros sistemas de transporte de hidrocarburos, terminales, estaciones de bombeo y puertos, aunque no sean de su propiedad y cualquiera que sea su naturaleza. La sociedad podrá suscribir los contratos o acuerdos que sean necesarios para dar cumplimiento a esta actividad, incluyendo, pero sin estar limitados a la operación y mantenimiento de facilidades, outsourcing, y en general todo tipo de actividades de prestación de servicios relacionadas con el diseño, construcción, administración, operación, automatización y mantenimiento de sistemas de transporte y logística de hidrocarburos, sus derivados o productos afines, instalaciones relacionadas y puertos. (I) Realizar cualquier actividad complementaria, conexas o útiles para el desarrollo de las actividades descritas en los literales (A) al (H) anteriores; (J) Abrir sucursales o agencias, así como constituir sociedades subordinadas (con la participación o no de terceros), en la República de Colombia o en el extranjero, que tengan un objeto igual o similar, conexas, complementarias, necesarias o útiles para el desarrollo del objeto social, previa autorización de la Junta Directiva de la Sociedad; (K) Adquirir o enajenar acciones, partes de interés o cuotas en sociedades, patrimonios autónomos, empresas unipersonales o en cualquier entidad jurídica, que tengan un objeto igual, similar, conexas, complementarias, necesarias o útiles para el desarrollo del objeto social de la Sociedad, previa autorización de la Junta Directiva de la Sociedad. La participación que por este literal se permite, podrá comprender la participación en compañías cuya actividad fuere diferente a la de la Sociedad, siempre que, a juicio de la Junta Directiva, ello resultare conveniente para los intereses de Cenit. (L) Conformar cualquier tipo de asociación permitida por la ley, con personas naturales o jurídicas, para llevar a cabo actividades relacionadas con el objeto de la Sociedad, previa autorización de la Junta Directiva de la Sociedad; (M) Adquirir, enajenar, dar, tomar en arrendamiento y gravar a cualquier título, cualquiera y todos los bienes muebles o inmuebles de la Sociedad, cuando estas operaciones sean necesarias o convenientes para desarrollar en forma apropiada su objeto social; (N) Celebrar cualquier clase de contrato de arrendamiento, uso, usufructo o similar de la infraestructura o activos de la Sociedad; (O) Celebrar toda clase de contratos que tengan por fin desarrollar y/o ejecutar el objeto de la Sociedad; (P) Ejecutar operaciones de mutuo y descuento, dando y recibiendo garantías reales o personales, así como

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de enero de 2023 Hora: 10:43:38

Recibo No. AA23017054

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23017054A38B8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

emitir bonos, papeles comerciales y en general cualquier tipo de títulos de contenido crediticio; (Q) Abrir, operar y cancelar cuentas bancarias; (R) Girar, endosar, aceptar, otorgar, negociar, descontar y garantizar toda clase de títulos valores y demás documentos civiles o comerciales; (S) Solicitar, registrar, adquirir o poseer en cualquier otra forma, usar, disfrutar y explotar marcas, diseños y nombres de marca, nombres comerciales, patentes, invenciones y procedimientos; (T) Suscribir y ejecutar, por su propia cuenta o por cuenta de terceros, cualquier acto o contrato, sean civiles, comerciales, principales o de garantía, o de cualquier otra naturaleza, que estén directamente relacionados con el objeto social y que se consideren necesarios o convenientes para llevar a cabo su objeto social; y (U) Garantizar obligaciones de terceros, previa autorización de la Junta Directiva de la Sociedad.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$6.830.000.000.000.00
No. de Acciones : 578.291.105,249542
Valor Nominal : \$11.810,6606482435

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$1.982.107.068.698.00
No. de Acciones : 167.823.556.00
Valor Nominal : \$11.810,6606482435

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$1.982.107.068.698.00
No. de Acciones : 167.823.556.00
Valor Nominal : \$11.810,6606482435

REPRESENTACIÓN LEGAL

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de enero de 2023 Hora: 10:43:38

Recibo No. AA23017054

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23017054A38B8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

La Representación Legal General de la Sociedad estará a cargo del Presidente y será el encargado de la gestión de los negocios sociales y representará legalmente a la Sociedad. El Presidente tendrá dos (2) suplentes, dichos suplentes podrán actuar en cualquier circunstancia, sean faltas temporales o absolutas y se denominarán Primer y Segundo Suplente del Presidente. La Sociedad tendrá un Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales, quien tendrá un suplente que lo reemplazará en las faltas absolutas o accidentales con idénticas facultades. La Sociedad tendrá un Representante Legal para administrar el proceso de contratación y abastecimiento de bienes y servicios, quién tendrá un suplente que lo reemplazará en las faltas temporales, absolutas o accidentales con idénticas facultades, y en consecuencia, estará facultado para, entre otros, negociar, disponer, suscribir, modificar, liquidar todo acto, contrato, convenio, acuerdo, incluyendo aquellos con filiales de la Sociedad.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Presidente y los Representantes Legales Suplentes, son los representantes legales de la Sociedad, con facultades, por lo tanto, para ejecutar todos los actos y contratos acordes con la naturaleza de su encargo, que se relacionen directamente con el giro ordinario de los negocios sociales y solo estarán limitados por lo establecido en los presentes Estatutos. El Presidente y los Representantes Legales Suplentes estarán obligados y autorizados para cumplir todas las tareas y responsabilidades asignadas en los presentes estatutos y en la ley. Los Representantes Legales Suplentes tendrán las mismas facultades que el Presidente. En especial, el Presidente tendrá las siguientes funciones: (A) Representar a la Sociedad judicial y extrajudicialmente ante los accionistas, terceros y toda clase de autoridades judiciales y administrativas pudiendo nombrar mandatarios para que representen a la Sociedad, cuando fuere el caso. (B) Asistir a la Asamblea General de Accionistas y las reuniones de la Junta Directiva, con voz, pero sin voto, así como ejecutar los acuerdos y resoluciones que se tomen en dichas reuniones. (C) Presentar a la Asamblea General de Accionistas las cuentas, balances, estado de pérdidas y ganancias, inventarios e informes, proponiendo a la vez la distribución de utilidades. (D) Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales. (E) Celebrar cualquier tipo de operaciones bancarias. (F) Celebrar con las más amplias facultades y limitado solamente por el objeto de la Sociedad, todo tipo de contratos

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de enero de 2023 Hora: 10:43:38

Recibo No. AA23017054

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23017054A38B8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

civiles, mercantiles y administrativos, cumpliendo con las autorizaciones previas requeridas según lo dispuesto en los presentes estatutos sociales. (G) Aprobar el Manual del Transportador de cualquier sistema de transporte de hidrocarburos de propiedad de la Sociedad, así como sus adiciones o modificaciones. (H) Transigir y comprometer los negocios sociales. (I) Cuidar la recaudación e inversión de los fondos de la Sociedad. (J) Velar porque los empleados de la Sociedad cumplan estrictamente sus deberes. (K) Nombrar los cargos de reporte directo al Presidente, aprobar su remoción, sus reemplazos y su valoración de desempeño, así como realizar ajustes a la estructura de la organización por debajo de nivel 1. (L) Mantener a la Junta Directiva informada sobre el curso de los negocios. (M) Adoptar las medidas necesarias para la supervisión y preservación de los derechos, bienes y los intereses de la Sociedad. (N) Nominar candidatos para su elección como miembros de juntas directivas, consejos directivos o demás órganos corporativos de las filiales, subsidiarias de la Sociedad o compañías en las que la Sociedad tenga participación en el capital, quienes podrán ser terceros y/o trabajadores de la Sociedad o su matriz. (O) Adoptar las definiciones y lineamientos corporativos emitidos por la matriz en virtud del Modelo de Relacionamiento de Gobierno Corporativo del Grupo Ecopetrol. (P) Aprobar el modelo de cultura y la Estrategia de Sostenibilidad de Cenit. (Q) Aprobar las adiciones al presupuesto anual que no impacten a la baja el margen operacional, EBITDA o la utilidad neta, previa recomendación del Vicepresidente de Finanzas, Estrategia y Nuevos Negocios. (R) Aprobar la creación, modificación y/o eliminación de Comités de Alta Dirección. (S) Aprobar la Política Salarial de Cenit. (T) Aprobar el Tablero Balanceado de Gestión de las Vicepresidencias y Gerencias nivel 1 de Cenit. Parágrafo: El Presidente y sus suplentes, podrán facultar a otros trabajadores de la Sociedad para que desarrollen algunas de sus funciones, salvo aquellas que, por mandato legal, deban ejercer directamente. Cuando para el desarrollo de las facultades asignadas, el trabajador requiera capacidad legal para celebrar negocios jurídicos que vinculen a la Sociedad, la asignación del Presidente y sus suplentes deberá acompañarse del respectivo acto de apoderamiento, el cual podrá ser revocado en cualquier momento. El representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales y su suplente representará a la Sociedad en los siguientes asuntos: A) Recibir toda clase de notificaciones de actuaciones, investigaciones administrativas, y demandas o solicitudes de convocatoria presentadas o iniciadas contra la Sociedad en cualquier clase de actuación o proceso judicial,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de enero de 2023 Hora: 10:43:38**

Recibo No. AA23017054

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23017054A38B8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

arbitral, extrajudicial, administrativo o policivo. B) Representar a la Sociedad en toda clase de procesos judiciales, administrativos, policivos, arbitrales o extrajudiciales en los que la Sociedad sea parte, por ello, estará plenamente facultado para recibir, desistir, transigir y conciliar en nombre de la Sociedad. C) Absolver en nombre y representación de la Sociedad, toda clase de interrogatorios de parte, judiciales, arbitrales y extrajudiciales, que se formulen a la Sociedad. D) Representar a la Sociedad en toda clase de actuaciones administrativas iniciadas por o en contra de ella, ante cualquier autoridad administrativa, policiva, arbitral o judicial. E) Iniciar y llevar a cabo, en nombre de la Sociedad, toda clase de solicitudes, peticiones o trámites ante cualquier autoridad administrativa, policiva, judicial o arbitral, incluyendo la facultad para interponer cualquier recurso en nombre de la Sociedad. F) Otorgar, en nombre y representación de la Sociedad, poderes a los abogados que habrán de llevar la representación y personería en toda clase de procesos judiciales, extrajudiciales, policivos, administrativos o arbitrales en los cuales la Sociedad sea parte; para este efecto, el Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales o su suplente podrán conferir a los apoderados las facultades de recibir, desistir, transigir, conciliar en nombre de la Sociedad y sustituir. Podrán revocar en cualquier momento los poderes otorgados. La Sociedad tendrá un Representante Legal para administrar el proceso de contratación y abastecimiento de bienes y servicios, quién tendrá un suplente que lo reemplazará en las faltas temporales, absolutas o accidentales con idénticas facultades, y en consecuencia, estará facultado para, entre otros, negociar, disponer, suscribir, modificar, liquidar todo acto, contrato, convenio, acuerdo, incluyendo aquellos con filiales de la Sociedad. Son funciones de la Junta directiva, además de las legales y las que le delegue la Asamblea de Accionistas las siguientes: (ee) Autorizar al Representante Legal y/o su apoderado general competente para negociar, suscribir y ejecutar todo tipo de actos, convenios, contratos y acuerdos relacionados con la venta, arrendamiento, comodato o cualquier otra forma de disposición de activos o propiedades de la compañía, que excedan de setenta y siete mil (77.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, excepto aquellos que sean parte del proceso de contratación y abastecimiento, los cuales están incluidos en las facultades del Representante Legal para fines de Contratación y Abastecimiento.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de enero de 2023 Hora: 10:43:38

Recibo No. AA23017054

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23017054A38B8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--
NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 98 del 6 de febrero de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de febrero de 2019 con el No. 02430056 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Presidente	Hector Manosalva Rojas	C.C. No. 19476113

Por Acta No. 147 del 14 de diciembre de 2021, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de enero de 2022 con el No. 02781927 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Fines De Contratación Y Abastecimiento De Bienes Y Servicios	Hernan Camilo Bonilla Pinto	C.C. No. 80073276

Por Acta No. 117 del 13 de marzo de 2020, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de abril de 2020 con el No. 02569056 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Nombramiento De Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Extrajudiciales	Diana Maria Ceballos Sanchez	C.C. No. 31482101

Por Acta No. 126 del 16 de septiembre de 2020, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de octubre de 2020 con el No.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de enero de 2023 Hora: 10:43:38

Recibo No. AA23017054

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23017054A38B8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

02622536 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Del Presidente	Camilo Ernesto Vela Villota	C.C. No. 13064519

Por Acta No. 131 del 17 de diciembre de 2020, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de enero de 2021 con el No. 02652478 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Del Representante Legal Para Contratación Y Abastecimiento De Bienes Y Servicios	Hernan Camilo Bonilla Pinto	C.C. No. 80073276

Por Acta No. 126 del 16 de septiembre de 2020, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de octubre de 2020 con el No. 02622536 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Suplente Del Presidente	Ana Milena Lopez Rocha	C.C. No. 52410477
Representante Legal Suplente Para Asuntos Judiciales Y Extrajudiciales	Lady Milena Mendez Orozco	C.C. No. 53013455

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de enero de 2023 Hora: 10:43:38**

Recibo No. AA23017054

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23017054A38B8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Felipe Bayon Pardo	C.C. No. 80407311
Segundo Renglon	Carlos Andres Santos Nieto	C.C. No. 79627976
Tercer Renglon	Tatiana Uribe Benninghoff	C.C. No. 52805586

Por Documento Privado del 25 de octubre de 2022, inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de Noviembre de 2022 con el No. 02899882 del Libro IX, Tatiana Uribe Benninghoff presentó la renuncia al cargo.

Cuarto Renglon	Fernan Ignacio Bejarano Arias	C.C. No. 19284260
Quinto Renglon	Alberto Enrique Consuegra Granger	C.C. No. 73083908

Por Acta No. 48 del 23 de marzo de 2021, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de abril de 2021 con el No. 02686826 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Felipe Bayon Pardo	C.C. No. 80407311
Segundo Renglon	Carlos Andres Santos Nieto	C.C. No. 79627976
Cuarto Renglon	Fernan Ignacio Bejarano Arias	C.C. No. 19284260
Quinto Renglon	Alberto Enrique Consuegra Granger	C.C. No. 73083908

Por Acta No. 57 del 2 de noviembre de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de noviembre de 2021 con el No. 02761744 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de enero de 2023 Hora: 10:43:38

Recibo No. AA23017054

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23017054A38B8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

Tercer Renglon Tatiana Uribe C.C. No. 52805586
Benninghoff

Por Documento Privado del 25 de octubre de 2022, inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de Noviembre de 2022 con el No. 02899882 del Libro IX, Tatiana Uribe Benninghoff presentó la renuncia al cargo.

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 17 del 18 de marzo de 2016, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de mayo de 2016 con el No. 02100346 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	ERNST & YOUNG AUDIT S A S	N.I.T. No. 860008890 5

Por Documento Privado del 21 de junio de 2019, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de junio de 2019 con el No. 02479655 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal T	Gustavo Andres Porras Rodriguez	C.C. No. 74187536 T.P. No. 152081-
Revisor Fiscal Suplente T	Leidy Yohanna Duque Navarrete	C.C. No. 1073504044 T.P. No. 207080-

PODERES

Por Escritura Pública No. 564 de la Notaría 39 de Bogotá D.C., del 7 de marzo de 2013, inscrita el 1 de abril de 2013 bajo el No. 00024911 del libro V, compareció Camilo Marulanda Lopez, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.008.868 de Pereira, en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Carlos Alirio Mora Medina, identificado con



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de enero de 2023 Hora: 10:43:38
Recibo No. AA23017054
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23017054A38B8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cedula de ciudadanía No. 79.347.064 de Bogotá, con tarjeta profesional de abogado numero 61.776 expedida por el consejo superior de la judicatura, en su carácter de jefe tributario de cenit, para que represente a cenit en todos los asuntos relacionados con los temas tributarios y aduaneros de la empresa, en el territorio nacional, ante cualquier autoridad del orden judicial, administrativo y aduanero, con atribuciones expresas para: a) intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer cenit, en desarrollo de procesos o trámites judiciales, prejudiciales, extrajudiciales y administrativos relacionados con los temas tributarios y aduaneros de la empresa. B) adelantar trámites administrativos ante la Dian. C) absolver interrogatorios de parte, notificarse, conciliar, transigir y, en general, realizar todo acto o diligencia, de carácter procesal o extraprocesal, que estime pertinente para la defensa de cenit, en ejercicio de la presentación que se le confiere, en los asuntos relacionados con los temas tributarios y aduaneros de la empresa. D) conferir y revocar poderes especiales, de acuerdo con las necesidades de cenit y con miras a lograr la adecuada y oportuna representación de esta sociedad, en los asuntos relacionados con los temas tributarios y aduaneros de la empresa. E) iniciar las acciones o actuaciones, judiciales o administrativas, que demande la adecuada protección de los intereses de cenit, en los asuntos relacionados con los temas tributarios y aduaneros de la empresa.

Por Escritura Pública No. 3261 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 19 de julio de 2016, inscrita el 27 de julio de 2016 bajo el No. 00035044 del libro V, compareció Thomas Rueda Ehrhardt, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.471.320, en su calidad de representante legal de CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUOS S.A.S., por medio de esta escritura confiere poder general amplio y suficiente a Daniel Orlando de Antonio Rincón, identificado con cedula de ciudadanía no 79.899.138 expedida en la ciudad de Bogotá, en su carácter de jefe inmobiliaria y activos fijos de cenit para que en nombre y representación de cenit ejecute los siguientes actos relacionados con la gestión inmobiliaria de cenit, con las siguientes atribuciones: a) suscriba los acuerdos de indemnización para la adquisición, administración y disposición de los derechos reales de servidumbre que cenit requiera para el desarrollo de su objeto social; b) suscriba las escrituras públicas mediante las cuales se legalice a favor de cenit la adquisición, cesión, aclaración y/o cancelación de los derechos de servidumbre y demás derechos reales necesarios para lograr la adecuada y oportuna gestión inmobiliaria de



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de enero de 2023 Hora: 10:43:38

Recibo No. AA23017054

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23017054A38B8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cenit; c) adelante trámites ante autoridades administrativas, catastrales, notariales y registrales requeridas para la adecuada adquisición, administración de los derechos inmobiliarios y la gestión administrativa de los activos fijos de la sociedad. D) adelante la etapa de negociación y suscriba los contratos de arrendamiento de los bienes inmuebles propiedad de cenit, sus prorrogas, modificaciones y liquidaciones; e) otorgue y revoque poderes especiales a nombre de cenit para la administración, constitución, aclaración y/o cancelación de los derechos de servidumbre y demás derechos reales, todo de acuerdo con las necesidades de la sociedad y con miras a lograr la adecuada y oportuna gestión inmobiliaria de cenit. F) otorgue y revoque poderes especiales, de acuerdo con las necesidades de cenit, con miras a lograr la adecuada y oportuna representación de esta sociedad en los temas relacionados con derechos y obligaciones derivados de la gestión inmobiliaria de cenit, respecto de litigios, reclamaciones extrajudiciales, judiciales y administrativas. G) para absolver interrogatorios de parte en los procesos judiciales relacionados con la adquisición, administración, disposición y cancelación de derechos reales de cenit.

Por Escritura Pública No. 809 de la Notaría 6 de Bogotá D.C., del 26 de abril de 2019, inscrita el 7 de Mayo de 2019 bajo el registro No. 00041400 del libro V, compareció Héctor Manosalva Rojas identificado con cédula de ciudadanía No. 19.476.113 en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Pilar Marulanda Sánchez identificada con cédula de ciudadanía No. 66.719.331 de Tuluá en su calidad de Directora de Talento Humano de Cenit, para que represente a Cenit en todos los asuntos relacionados con los temas laborales de la empresa, en territorio nacional, con atribuciones expresas para: a) Representar a Cenit ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado en cualquier petición, actuación o diligencia, en relación con los temas laborales de la empresa. B) Suscriba los contratos laborales de la compañía, renovaciones, modificaciones a los mismos y contratos de aprendizaje. C) otorgue y revoque poderes especiales a nombre de cenit para la atención de los temas laborales de La empresa. D) Celebre acuerdos, transacciones y conciliaciones, y suscriba los documentos correspondientes en los que conste dichos acuerdos, en relación con los temas laborales de la empresa. E) Para absolver interrogatorios de parte en los procesos laborales en que sea parte



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de enero de 2023 Hora: 10:43:38

Recibo No. AA23017054

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23017054A38B8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

centit. Modificado mediante Escritura Pública No. 270 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 26 de mayo de 2020, inscrita el 30 de Junio de 2020 bajo el número 00043625 del libro V, compareció Camilo Ernesto Vela Villota, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.064.519 expedida en Túquerres (Nariño), en su calidad de segundo suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, amplia las facultades de este poder general, amplio y suficiente a Pilar Marulanda Sánchez para que en nombre y representación de la sociedad ejecute los siguientes actos y contratos relacionados con los bienes, obligaciones y derechos de la Sociedad, con las siguientes dos nuevas atribuciones: a) Suscripción de contratos o convenios o acuerdos, otrosíes, prórrogas y modificaciones a los negocios jurídicos relacionados con la gestión de los beneficios a los empleados de la sociedad y de los servicios derivados de los programas de bienestar; y b) Suscripción de contratos o convenios o acuerdos, otrosíes, prórrogas y modificaciones a los negocios jurídicos relacionados con la gestión de capacitaciones, formación y desarrollo de habilidades de los empleados de la sociedad. Las facultades a que hacen referencia los literales anteriores, serán ejercidas dando observancia a las normas que regulen el tema de Contratación al interior de la Sociedad, los Estatutos Sociales, el Código de Buen Gobierno, el Código de Ética y el Manual de Cumplimiento que se encuentren vigentes al momento de la contratación. Modificado mediante Escritura Pública No. 1111 de la Notaría 31 de Bogotá D.C. del 4 de diciembre de 2020, inscrita el 21 de Diciembre de 2020 bajo el registro No 00044585 del libro V, compareció Camilo Ernesto Vela Villota identificado con cédula de ciudadanía No. 13.064.519, en su calidad de Segundo Suplente del Presidente y Juan Diego Buenaventura Patiño, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.776.847, en su calidad de Representante Legal para Fines de Contratación y Abastecimiento Suplente, indicando que por medio de la presente Escritura Pública, modifican las facultades del poder amplio y suficiente que se concedió a Pilar Marulanda Sánchez por Escritura Pública No. 809 de la Notaría 6 de Bogotá del 26 de Abril de 2019, inscrita el 7 de mayo de 2019 bajo el registro No. 00041400 del libro V y modificado mediante Escritura Pública No. 270 de la Notaría 31 de Bogotá, del 26 de mayo de 2020 inscrita el 30 de junio de 2020 bajo el No. 00043625 del libro V, identificada con cédula de ciudadanía número 66.719.331 expedida en Tuluá, en su condición de Vicepresidente de Talento Humano de CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S A S, para que en nombre y representación de CENIT y en el marco de las disposiciones legales, reglamentarias y



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de enero de 2023 Hora: 10:43:38
Recibo No. AA23017054
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23017054A38B8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--
estatutarias aplicables, la represente en todos los actos, negocios, tramites, diligencias y actuaciones que se requieren para el normal desarrollo de los roles y responsabilidades que le fueron asignados a dicha Vicepresidencia y entre otros, suscriba, ejecute y liquide los convenios, acuerdos y otrosíes, prórrogas, tramites y modificaciones, incluidos aquellos con filiales, requeridos para tal fin frente a cualquier entidad, organismo o persona natural o jurídica, incluyendo pero sin limitarse a: Primero: Facultades delegadas por el Representante Legal Suplente: a) Representar a CENIT ante cualquier corporación, entidad, funcionario a empleado en cualquier petición, actuación o diligencia, en relación con los temas laborales de la empresa; b) suscriba los contratos laborales de la compañía, renovaciones, modificaciones a los mismos y contratos de aprendizaje; c) otorgue y revoque poderes especiales a nombre de CENIT para la atención de los temas laborales de la empresa; d) celebre acuerdos, transacciones y conciliaciones, y suscriba los documentos correspondientes en los que conste dichos acuerdos, en relación con los temas laborales de la empresa, y cualquier otro proceso a su cargo; e) absolver interrogatorios de parte en los procesos laborales en que sea parte CENIT; f) negociar, suscribir, ejecutar, liquidar, modificar, todo tipo de actos, contratos, convenios y acuerdos relacionados con la venta, arrendamiento, comodato o cualquier otra forma de disposición de activos o propiedades de la compañía, relacionados con las funciones a su cargo, hasta setenta y siete mil (77.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, excepto aquellos que sean parte del proceso de contratación y abastecimiento, los cuales están incluidos en las facultades del Representante Legal para fines de Contratación y Abastecimiento. Segundo: Facultades delegadas por el Representante Legal para fines de Contratación y Abastecimiento Suplente: g) Suscripción de contratos o convenios o acuerdos, otrosíes, prórrogas y modificaciones a los negocios jurídicos relacionados con la gestión de los beneficios a los empleados de la sociedad, de los servicios derivados de los programas de bienestar, así como los relacionados con la gestión de capacitaciones, formación y desarrollo de habilidades de los empleados de la sociedad, hasta setenta y siete mil (77.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Las facultades a que hacen referencia los literales anteriores, serán ejercidas dando observancia a las normas que regulen el tema de Contratación al interior de la Sociedad, los Estatuto sociales, el Código de Buen Gobierno, el Código de ética y el Manual de Cumplimiento que se encuentren vigentes al momento de la contratación.



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de enero de 2023 Hora: 10:43:38
Recibo No. AA23017054
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23017054A38B8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 271 de la Notaría 31 de Bogotá D.C. del 26 de mayo de 2020, inscrita el 30 de Junio de 2020 bajo el registro No 00043623 del libro V, modificado Por Escritura Pública No. 1108 de la Notaría 31 de Bogotá D.C. del 4 de diciembre de 2020, inscrita el 19 de Diciembre de 2020 bajo el registro No 00044578 del libro V, compareció Camilo Ernesto Vela Villota identificado con cédula de ciudadanía No. 13.064.519 expedida en Túquerres (Nariño), en su calidad de Segundo Suplente del Presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Vidal Armando Ramírez Valenzuela, identificado con Cédula de Ciudadanía 7.687.917 en su condición de Vicepresidente de Planeación de Operaciones de CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, para que en nombre y representación de CENIT, para que en nombre representación de CENIT y en el marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias, aplicables, la represente en todos los actos, negocios, trámites, diligencias y actuaciones que se requieren para el normal desarrollo de los roles y responsabilidades que le fueron asignados a dicha vicepresidente y, entre otros, suscriba, ejecute y liquide los convenios, acuerdos y otros, prorrogas, trámites y modificaciones, incluidos aquellos con filiales, requeridos para tal fin frente a cualquier entidad, organismos o persona jurídica, incluyendo pero sin limitarse a: primero: facultades delegadas por el representante legal suplente: a) transigir sobre cualquier tema relacionado con la operación, gestión, administración y mantenimiento de: las estaciones, líneas, sistemas de transporte de crudo, los sistemas de transporte de productos derivados, la infraestructura asociada con servicios industriales y la infraestructura para actividades portuarias, y cualquier otro proceso a su cargo. b) negociar, suscribir, ejecutar, liquidar, modificar, todo tipo de actos, contratos, convenios y acuerdo relacionados con la venta, arrendamiento, comodato o cualquier otra forma de disposición de activos o propiedades de la compañía relacionados con las funciones a su cargo, hasta setenta y siete mil (77.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, excepto de aquellos que sean parte del proceso de contratación y abastecimiento, los cuales están incluidos en las facultades del representante legal para fines de contratación y abastecimiento. Segundo: Facultades delegadas por el representante legal para fines de contratación abastecimiento suplente: c) suscribir, ejecutar, liquidar los convenios, acuerdos, incluidos aquellos con filiales, así como sus modificaciones, relacionados con



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de enero de 2023 Hora: 10:43:38

Recibo No. AA23017054

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23017054A38B8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

la gestión, administración y mantenimiento de los sistemas de transporte de productos derivados, de los servicios industriales conexos, así como los puertos de CENIT, y cualquier otro proceso a su cargo. Las facultades a que hacen referencia los literales anteriores, serán ejercidas dando observancia a las normas que regulen el tema de contratación al interior de la Sociedad, los Estatutos sociales, el Código de Buen Gobierno, el Código de Ética y el Manual de Cumplimiento que resulten aplicables a tales contratos y que se encuentren vigentes al momento de la contratación.

Por Escritura Pública No. 272 de la Notaría 31 de Bogotá D.C. del 26 de mayo de 2020, inscrita el 30 de Junio de 2020 bajo el registro No 00043626 del libro V, modificado Por Escritura Pública No. 1133 de la Notaría 31 de Bogotá D.C. del 07 de diciembre de 2020, inscrita el 19 de diciembre de 2020 bajo el registro No. 00044570 del libro V compareció Camilo Ernesto Vela Villota identificado con cédula de ciudadanía No. 13.064.519 expedida en Túquerres (Nariño), en su calidad de Segundo Suplente del Presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Javier Iván Alfonso García, identificado con Cédula de Ciudadanía 7.316.780 en su condición de Gerente de Relaciones Laborales y Sindicales de CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, para que en nombre y representación de CENIT y en el marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables, la represente en todos los actos, negocios, trámites, diligencias y actuaciones que requieran para el normal desarrollo de los roles y responsabilidades que le fueron asignados y, entre otros, suscriba, ejecute y liquide los convenios, acuerdo y otrosíes, prorrogas, trámites y modificaciones, incluidos aquellos con filiales, requeridos para tal fin frente a cualquier entidad, organismo o persona natural o jurídica, incluyendo pero son limitarse a: a) Representar a CENIT ante cualquier. corporación, entidad, funcionario o empleado en cualquier petición, actuación o diligencia, en relación con los temas laborales de la empresa. b) Suscribir los contratos laborales de la compañía, renovaciones, modificaciones a los mismos y contratos de aprendizaje. c) Celebrar acuerdos, transacciones y conciliaciones, y suscriba Los documentos correspondientes en los que conste dichos acuerdos, en relación con los temas laborales de la empresa, y cualquier otro proceso a su cargo. d) Absolver interrogatorios de parte en los procesos laborales en que sea parte CENIT. Las facultades a que hacen referencia los literales anteriores, serán ejercidas dando observancia a las normas



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de enero de 2023 Hora: 10:43:38
Recibo No. AA23017054
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23017054A38B8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

que regulen el tema de contratación al interior de la sociedad, los estatutos sociales, el código de buen gobierno, el código de ética y el manual de cumplimiento que se encuentran vigentes al momento de la contratación.

Por Escritura Pública No. 273 de la Notaría 31 de Bogotá D.C. del 26 de mayo de 2020, inscrita el 1 de Julio de 2020 bajo el registro No 00043630 del libro V, modificado Por Escritura Pública No. 1105 de la Notaría 31 de Bogotá D.C. del 04 de diciembre de 2020, inscrita el 19 de diciembre de 2020 bajo el registro No 00044576 del libro V compareció Camilo Ernesto Vela Villota identificado con cédula de ciudadanía No. 13.064.519 expedida en Túquerres (Nariño), en su calidad de Segundo Suplente del Presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Sandra Milena Orozco Albañil, identificada con Cédula de Ciudadanía 63.490.891 en su condición de Vicepresidente de Oleoductos de CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, para que en nombre y representación de CENIT para que en nombre y representación de CENIT y en el marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables, la represente en todos los actos, negocios, trámites, diligencias y actuaciones que se requieren para el normal desarrollo de los roles y responsabilidades que le fueron asignados a dicha a Vicepresidencia y, entre otros, suscriba ejecute y liquide los convenios, acuerdos y otrosíes, prórrogas, trámites y modificaciones, incluidos aquellos con filiales, requeridos para tal fin frente a cualquier entidad, organismo o persona natural o jurídica, incluyendo pero sin limitarse a: PRIMERO: Facultades delegadas por el Representante Legal Suplente: a) Transigir sobre cualquier tema relacionado con la gestión, administración y mantenimiento de los sistemas de transporte de crudo, los servicios industriales conexos, así como los relacionados con temas portuarios, marítimos y aduaneros, y cualquier otro proceso a su cargo. b) negociar, suscribir, ejecutar, liquidar, modificar, todo tipo de actos, contratos, convenios y acuerdos relacionados con la venta, arrendamiento, comodato o cualquier otra forma de disposición de activos o propiedades de la compañía relacionados con las funciones a su cargo, hasta setenta y siete mil (77.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, excepto de aquellos que sean parte del proceso de contratación y abastecimiento, los cuales están incluidos en las facultades del representante legal para fines de contratación y abastecimiento. Segundo: Facultades delegas por el representante legal para fines de contratación abastecimiento



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de enero de 2023 Hora: 10:43:38
Recibo No. AA23017054
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23017054A38B8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--
suplente: c) suscribir, ejecutar, liquidar los convenios, acuerdos, incluidos aquellos con filiales, así como sus modificaciones, relacionados con la gestión, administración y mantenimiento de los sistemas de transporte de crudos, los servicios industriales conexos y los puertos de CENIT, y cualquier otro proceso a su cargo. Las facultades a que hacen referencia los literales anteriores, serán ejercidas dando observancia a las normas que regulen el tema de contratación al interior de la Sociedad, los Estatutos sociales, el Código de Buen Gobierno, el Código de Ética y el Manual de Cumplimiento que resulten aplicables a tales contratos y que se encuentren vigentes al momento de la contratación.

Por Escritura Pública No. 282 de la Notaría 31 de Bogotá D.C. del 5 de junio de 2020, inscrita el 1 de Julio de 2020 bajo el registro No 00043632 del libro V, modificado Por Escritura Pública No. 1112 de la Notaría 31 de Bogotá D.C. del 4 de diciembre de 2020, inscrita el 19 de diciembre de 2020 bajo el registro No 00044574 del libro V, compareció Camilo Ernesto Vela Villota identificado con cédula de ciudadanía No. 13.064.519 expedida en Túquerres (Nariño), en su calidad de Segundo Suplente del Presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Jorge Alberto Rodríguez Roa, identificado con Cédula de Ciudadanía 91.260.889 en su condición de Vicepresidente de HSE y Sostenibilidad de CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, para que en nombre y representación de CENIT y en el marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables la represente en todos los actos, negocios, trámites, diligencias y actuaciones que se requieren para el normal desarrollo de los roles y responsabilidades que le fueron asignados a dicha Vicepresidencia y, entre otros, suscriba, ejecute y liquide, los convenios, acuerdos y otrosíes, prórrogas, trámites, y modificaciones, incluidos aquellos con filiales, requeridos para tal fin frente a cualquier entidad, organismo o persona natural o jurídica, incluyendo pero sin limitarse a: primero: facultades delegadas por el representante legal suplente a) transigir sobre cualquier tema relacionado con la gestión ambiental, de salud ocupaciones y seguridad en el trabajo, seguridad física, gestión territorial y de comunidades y de inversión socio ambiental, y cualquier otro proceso a su cargo. B) negociar, suscribir, ejecutar, liquidar, modificar, todo tipo de actos, contratos, convenios y acuerdo relacionados con la venta, arrendamiento, comodato o cualquier otra forma de disposición de activos o propiedades de la



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de enero de 2023 Hora: 10:43:38

Recibo No. AA23017054

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23017054A38B8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--
compañía relacionados con las funciones a su cargo, hasta setenta y siete mil (77.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, excepto de aquellos que sean parte del proceso de contratación y abastecimiento, los cuales están incluidos en las facultades del representante legal para fines de contratación y abastecimiento. Segundo: Facultades delegas por el representante legal para fines de contratación abastecimiento suplente: c) suscribir y ejecutar los convenios y acuerdos incluidos aquellos con filiales, así como sus modificaciones, relacionados con la gestión y administración de los asuntos ambientales, de salud ocupacional y seguridad en el trabajo, seguridad física, gestión territorial y de comunidades y de inversión socio ambiental, y cualquier otro proceso a su cargo. Las facultades a que hacen referencia los literales anteriores, serán ejercidas dando observancia a las normas que regulen el tema de contratación al interior de la Sociedad, los Estatutos sociales, el Código de Buen Gobierno, el Código de Ética y el Manual de Cumplimiento que resulten aplicables a tales contratos y que se encuentren vigentes al momento de la contratación.

Por Escritura Pública No. 0662 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 01 de octubre de 2020, inscrita el 21 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00044154 del libro V, compareció Juan Diego Buenaventura Patiño identificado con cédula de ciudadanía No. 79.776.847 de Bogotá D.C., en su calidad de Suplente del Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Bibiana Manuela Castro Cardona, identificada con cédula ciudadanía No. 52.825.918, para que, en nombre y representación de CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. (la Sociedad): a) Suscriba los contratos y convenios para adquisición de bienes y servicios requeridos por cenit para el desarrollo de su objeto social, hasta por una cuantía equivalente a 77.000 S.M.L.M.V. En desarrollo de esta actividad, está facultado para iniciar procedimientos contractuales, suspender y/o cancelar los procesos de contratación, adelantar la etapa de negociación en los procesos de contratación y adjudicar los contratos. b) Suscriba las prórrogas y modificaciones de los contratos y convenios celebrados, siempre que el valor total del contrato o convenio, incluidas las modificaciones, no supere una cuantía equivalente a 77.000 S.M.L.M.V. c) Así mismo, tendrá las facultades enunciadas, respecto de los contratos y convenios que se hubiesen celebrado con anterioridad a la suscripción de este poder y que se encuentren en trámite o ejecución hasta por una cuantía equivalente a 77.000 S.M.L.M.V. d) Designe los



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de enero de 2023 Hora: 10:43:38

Recibo No. AA23017054

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23017054A38B8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--
administradores de los contratos y convenios, cualquiera que sea su cuantía. e) Celebre acuerdos y transacciones, suscriba los documentos correspondientes en los que consten dichos acuerdos y transacciones hasta por una cuantía equivalente a 77.000 S.M.L.M.V. Las facultades a que hacen referencia los literales anteriores, serán ejercidas dando observancia a las normas que regulen el tema de contratación al interior de la Sociedad, los Estatutos sociales, el Código de Buen Gobierno, el Código de Ética y el Manual de Cumplimiento que resulten aplicables a tales contratos y que se encuentren vigentes al momento de la contratación.

Por Escritura Pública No. 0661 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 01 de octubre de 2020, inscrita el 21 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00044156 del libro V, compareció Juan Diego Buenaventura Patiño identificado con cédula de ciudadanía No. 79.776.847 de Bogotá D.C., en su calidad de Suplente del Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Beatriz Elena Álvarez Jaramillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.938.007, para que, en nombre y representación de CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. (la Sociedad) Suscriba los contratos y convenios para adquisición de bienes y servicios requeridos por cenit para el desarrollo de su objeto social, así Como contratos de venta de excedentes, chatarra y disposición de residuos industriales, hasta por una cuantía equivalente a 20.000 S.M.L.M.V. En desarrollo de esta actividad, está facultado para iniciar Procedimientos contractuales, suspender y/o cancelar los procesos de contratación, adelantar la etapa de negociación en los procesos de contratación y adjudicar los contratos. Las facultades a que hacen referencia los literales anteriores, serán ejercidas dando observancia a las normas que regulen el tema de contratación al interior de la Sociedad, los Estatutos sociales, el Código de Buen Gobierno, el Código de Ética y el Manual de Cumplimiento que resulten aplicables a tales contratos y que se encuentren vigentes al momento de la contratación.

Por Escritura Pública No. 1107 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 04 de diciembre de 2020, inscrita el 19 de diciembre de 2020 bajo el registro No 00044573 del libro V, compareció Camilo Ernesto Vela Villota identificado con cédula de ciudadanía No. 13.064.519 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal suplente y Juan Diego Buenaventura Patiño identificado con cédula de ciudadanía No. 79.776.847 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal para



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de enero de 2023 Hora: 10:43:38
Recibo No. AA23017054
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23017054A38B8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--
fines de contratación y abastecimiento suplente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Carlos Humberto Salazar Restrepo, identificado con cédula ciudadanía No. 79.136.783, en su condición de vicepresidente técnico y de proyectos de CENIT TRANSPORTE Y LOGISTIA DE HIDROCARBUROS S.A.S., para que en nombre representación de CENIT y en el marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias, aplicables, la represente en todos los actos, negocios, trámites, diligencias y actuaciones que se requieren para el normal desarrollo de los roles y responsabilidades que le fueron asignados a dicha vicepresidente y, entre otros, suscriba, ejecute y liquide los convenios, acuerdos y otrosíes, prorrogas, trámites y modificaciones, incluidos aquellos con filiales, requeridos para tal fin frente a cualquier entidad, organismos o persona jurídica, incluyendo pero sin limitarse a: primero: facultades delegadas por el representante legal suplente: a) transigir sobre cualquier tema relacionado con la operación, gestión, administración y mantenimiento de: las estaciones, líneas, sistemas de transporte de crudo, los sistemas de transporte de productos derivados, la infraestructura asociada con servicios industriales y la infraestructura para actividades portuarias, proyectos, y cualquier otro proceso a su cargo. B) negociar, suscribir, ejecutar, liquidar, modificar, todo tipo de actos, contratos, convenios y acuerdo relacionados con la venta, arrendamiento, comodato o cualquier otra forma de disposición de activos o propiedades de la compañía relacionados con las funciones a su cargo, hasta setenta y siete mil (77.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, excepto de aquellos que sean parte del proceso de contratación y abastecimiento, los cuales están incluidos en las facultades del representante legal para fines de contratación y abastecimiento. Segundo: Facultades delegas por el representante legal para fines de contratación abastecimiento suplente: c) suscribir, ejecutar, liquidar los contratos, convenios, acuerdos, incluidos aquellos con filiales, así como sus modificaciones, relacionados con proyectos, así como con la gestión, administración y mantenimiento de los sistemas de transporte de crudos y derivados, de los servicios industriales conexos, así como de los puertos de CENIT, y cualquiera otro proceso a su cargo. Las facultades a que hacen referencia los literales anteriores, serán ejercidas dando observancia a las normas que regulen el tema de contratación al interior de la Sociedad, los Estatutos sociales, el Código de Buen Gobierno, el Código de Ética y el Manual de Cumplimiento que resulten aplicables a tales contratos y que se encuentren vigentes al momento



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de enero de 2023 Hora: 10:43:38
Recibo No. AA23017054
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23017054A38B8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de la contratación.

Por Escritura Pública No. 1127 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 07 de diciembre de 2020, inscrita el 19 de diciembre de 2020 bajo el registro No 00044577 del libro V, compareció Camilo Ernesto Vela Villota identificado con cédula de ciudadanía No. 13.064.519 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal suplente y Juan Diego Buenaventura Patiño identificado con cédula de ciudadanía No. 79.776.847 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal para fines de contratación y abastecimiento suplente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Ruben Dario Moreno Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.327.393, en su condición de vicepresidente de poliductos de CENIT TRANSPORTE Y LOGISTIA DE HIDROCARBUROS S.A.S., para que en nombre representación de CENIT y en el marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias, aplicables, la represente en todos los actos, negocios, trámites, diligencias y actuaciones que se requieren para el normal desarrollo de los roles y responsabilidades que le fueron asignados a dicha vicepresidente y, entre otros, suscriba, ejecute y liquide los convenios, acuerdos y otros, prorrogas, trámites y modificaciones, incluidos aquellos con filiales, requeridos para tal fin frente a cualquier entidad, organismos o persona jurídica, incluyendo pero sin limitarse a: primero: facultades delegadas por el representante legal suplente: a) transigir sobre cualquier tema relacionado con la gestión, administración y mantenimiento de los sistemas de transporte de productos derivados, los servicios industriales conexos, así como los relacionados con temas portuarios, marítimos y aduaneros, y cualquier otro proceso a su cargo. b) negociar, suscribir, ejecutar, liquidar, modificar, todo tipo de actos, contratos, convenios y acuerdo relacionados con la venta, arrendamiento, comodato o cualquier otra forma de disposición de activos o propiedades de la compañía relacionados con las funciones a su cargo, hasta setenta y siete mil (77.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, excepto de aquellos que sean parte del proceso de contratación y abastecimiento, los cuales están incluidos en las facultades del representante legal para fines de contratación y abastecimiento. Segundo: Facultades delegadas por el representante legal para fines de contratación abastecimiento suplente: c) suscribir, ejecutar, liquidar los convenios y acuerdos, incluidos aquellos con filiales, así como sus modificaciones, relacionados con la gestión, administración y mantenimiento de los sistemas de transporte de productos derivados,



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de enero de 2023 Hora: 10:43:38
Recibo No. AA23017054
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23017054A38B8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--
y adelantar todos los trámites que se requieran en relación con los procesos a su cargo y los contratos comerciales para la prestación de los servicios antes descritos. Las facultades a que hacen referencia los literales anteriores, serán ejercidas dando observando a las normas que regulen el tema de contratación al interior de la sociedad, los estatutos sociales, el Código de buen gobierno, el Código de ética y el Manual de cumplimiento que se encuentren vigentes al momento de la contratación.

Por Escritura Pública No. 1129 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 7 de diciembre de 2020, inscrita el 28 de Enero de 2021, bajo el no. 00044722 del libro V, compareció Camilo Ernesto Vela Villota identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.064.519, en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, otorga poder general, amplio y suficiente a Jaime Andrés Cañón Beltrán, identificado con Cédula de Ciudadanía 79.881.294, en su condición de Experto Inmobiliario de CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., para que en nombre y representación de la sociedad ejecute los siguientes actos relacionados con los bienes, obligaciones y derechos de la Sociedad, con las siguientes atribuciones: a) Suscribir los acuerdos de indemnización para la adquisición, administración y disposición de los derechos reales de servidumbre que CENIT requiera para el desarrollo de su objeto social; b) Suscribir las escrituras públicas mediante las cuales se legalice a favor de CENIT la adquisición, cesión, aclaración y/o cancelación de los derechos de servidumbre y demás derechos reales necesarios para lograr la adecuada y oportuna gestión inmobiliaria de CENIT; c) Adelantar trámites ante autoridades administrativas, catastrales, notariales y registrales requeridas para la adecuada adquisición, administración de los derechos inmobiliarios y la gestión administrativa de los activos fijos de la sociedad; d) Adelantar la etapa de negociación y suscriba los contratos de arrendamiento de los bienes inmuebles propiedad de CENIT, sus prórrogas, modificaciones y liquidaciones; e) Absolver interrogatorios de parte en los procesos judiciales relacionados con la adquisición, administración, disposición y cancelación de derechos reales de CENIT. Las facultades que hacen referencia los literales anteriores, serán ejercidas dando observancia a las normas que regulen el tema de Contratación al interior de la Sociedad, los Estatutos sociales, el Código de Buen Gobierno, el Código de Ética y el Manual de Cumplimiento que se encuentren vigentes al momento de la contratación.



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de enero de 2023 Hora: 10:43:38
Recibo No. AA23017054
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23017054A38B8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 0160 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 03 de febrero de 2021, inscrita el 26 de Febrero de 2021 bajo el registro No 00044869 del libro V, compareció Camilo Ernesto Vela Villota identificado con cédula de ciudadanía No. 13.064.519 en su calidad de Primer Suplente del Presidente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a Jose Guillermo Moreno Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 80.412.522 de Bogotá D.C., Vicepresidente Comercial de CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., para que en nombre y representación de CENIT y en el marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables, la represente en todos los actos, negocios, trámites, diligencias y actuaciones que se requieren para el normal desarrollo de los roles y responsabilidades que le fueron asignados a dicha Vicepresidencia y, entre otros, suscriba, ejecute y liquide los contratos, convenios, acuerdos y otrosíes, prórrogas, trámites y modificaciones, incluidos aquellos con filiales, requeridos para tal fin frente a cualquier entidad, organismo o persona natural o jurídica, incluyendo pero sin limitarse a: a) Celebrar, ejecutar, liquidar, modificar contratos, acuerdos, convenios comerciales para la prestación de servicios en los sistemas de transporte por oleoductos, poliductos, así como los servicios industriales y comerciales propios de la industria de hidrocarburos y energía que presta la Sociedad, de acuerdo con su objeto social, hasta por una cuantía de 10.000.000 S.M.L.M.V. En desarrollo de esta actividad, está facultado para suscribir memorandos de entendimiento, contratos, prórrogas, modificaciones, actas de suspensión y/o reinicio, actas de aclaración, terminación y liquidación, acuerdos de pago, transacciones, y en general para suscribir todos los documentos y adelantar todos los trámites que se requieran en relación con los procesos a su cargo y los contratos comerciales para la prestación de los servicios antes descritos. b) Negociar, suscribir, ejecutar, liquidar, modificar todo tipo de actos, contratos, convenios y acuerdos relacionados con la venta, arrendamiento, comodato o cualquier otra forma de disposición de activos o propiedades de la compañía, relacionados con las funciones a su cargo, hasta setenta y siete mil (77.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, excepto aquellos que sean parte del proceso de contratación y abastecimiento, los cuales están incluidos en las facultades del Representante Legal para fines de Contratación y Abastecimiento. Las facultades a que hacen referencia los literales anteriores, serán ejercidas dando observancia a las normas que regulen el tema de



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de enero de 2023 Hora: 10:43:38

Recibo No. AA23017054

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23017054A38B8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--
Contratación al interior de la Sociedad, los Estatutos sociales, el Código de Buen Gobierno, el Código de Ética y el Manual de Cumplimiento que se encuentren vigentes al momento de la contratación.

Por Escritura Pública No. 3009 del 20 de septiembre de 2021, otorgada en la Notaría 31 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 4 de Octubre de 2021, con el No. 00046081 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Viviana Carolina Benavides Herrera, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.010.881 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio con tarjeta profesional número 209.086 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en su condición de abogada de la Gerencia de Asuntos Judiciales y Extrajudiciales de CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., para que en nombre y representación de la sociedad ejerza su representación legal judicial y extrajudicial en indagaciones preliminares y procesos penales ante cualquier entidad de la rama judicial o cualquier autoridad penal, con las siguientes atribuciones: a) Presentar ante las autoridades competentes las denuncias por presuntas conductas punibles de las que la sociedad sea víctima. b) Representación de la sociedad en indagaciones preliminares y procesos penales ante la Fiscalía General de la Nación y/o sus delegadas; Jueces Penales Municipales o Promiscuos Municipales con Función de Garantías o con Función de Conocimiento, Jueces Penales del Circuito o del Circuito Especializados; Jueces de Ejecución de Penas; Magistrados de la Sala Penal de los Tribunales Superiores y la Corte Suprema de Justicia, o cualquier autoridad del orden municipal, departamental o nacional, respecto a cualquier proceso, petición, actuación y/o diligencia de naturaleza judicial o administrativa para asuntos penales. c) Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer la sociedad en desarrollo de los procesos o trámites judiciales, prejudiciales, extrajudicial es o administrativos para asuntos penales. d) Otorgar poderes especiales a abogados en ejercicio para que representen a la sociedad en indagaciones preliminares y procesos penales, con facultades para desistir y conciliar. e) Notificarse, conciliar, transigir, recibir, sustituir, desistir, renunciar y, en general, todas aquellas actuaciones y facultades necesarias para el buen cumplimiento de su gestión. Las facultades a que hacen referencia los literales anteriores, serán ejercidas dando observancia a la Constitución Política de Colombia, el Código General del Proceso, el Código Penal y de Procedimiento Penal y los Tratados Internacionales



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de enero de 2023 Hora: 10:43:38
Recibo No. AA23017054
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23017054A38B8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--
aplicables a los procesos a su cargo. Segundo.- Que todo acto que el apoderado realice por fuera de las facultades otorgadas por este medio será de su exclusiva responsabilidad con las correspondientes sanciones legales y en ningún momento comprometerá a la Sociedad.

Por Escritura Pública No. 3764 del 19 de noviembre de 2021, otorgada en la Notaría 31 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 14 de diciembre de 2021, con el No. 00046492 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Shirley Vanessa de la Ossa Castellar, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.843.966 de Sincelejo, en su condición de Abogada Operacional de CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, para que ejerza la representación legal administrativa y judicial de CENIT ante las autoridades de cualquier orden o naturaleza, personas naturales o jurídicas en relación con temas ambientales y arqueológicos de CENIT con las siguientes atribuciones: a) Representación ante cualquier entidad de la rama ejecutiva, judicial o cualquier autoridad ambiental y arqueológica, respecto a cualquier proceso, petición, actuación y/o diligencia de naturaleza judicial o administrativa para asuntos ambientales y arqueológicos. b) Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer CENIT en desarrollo de los procesos o trámites judiciales, prejudiciales, extrajudiciales o administrativos para asuntos ambientales y arqueológicos. c) Absolver interrogatorios de parte, notificarse, conciliar, transigir, recibir, sustituir, desistir, renunciar y, en general, todas aquellas actuaciones y facultades necesarias para el buen cumplimiento de su gestión. Las facultades a que hacen referencia los literales anteriores, serán ejercidas dando observancia a las normas que regulen el tema de Contratación al interior de la Sociedad, los Estatutos sociales, el Código de Buen Gobierno, el Código de Ética y el Manual de Cumplimiento que se encuentren vigentes al momento de la contratación.

Por Escritura Pública No. 0325 del 14 de febrero de 2022, otorgada en la Notaría 31 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 8 de Marzo de 2022, con el No. 00046901 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, a JINA MARITZA BOLAÑOS BUSTOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.791.999, para que en nombre y representación de CENIT y en el marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables, la represente en todos los actos, negocios, trámites, diligencias y actuaciones que se requieren para el normal desarrollo de los roles y responsabilidades



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de enero de 2023 Hora: 10:43:38

Recibo No. AA23017054

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23017054A38B8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--
que le fueron asignados y, entre otros, suscriba, ejecute y liquide los contratos, convenios, acuerdo y otrosíes, prorrogas, trámites y modificaciones, incluidos aquellos con filiales, requeridos para tal fin frente a cualquier entidad, organismos o persona natural o jurídica, incluyendo pero sin limitarse a: Celebrar, ejecutar, liquidar, modificar contratos, acuerdos, convenios comerciales para la prestación de servicios en los sistemas de transporte por oleoductos, poliductos, así como los servicios industriales y comerciales propios de la industria de hidrocarburos y energía que presta la Sociedad, de acuerdo con su objeto social, hasta por una cuantía de 2.500.000 S.M.L.M.V. En desarrollo de esta actividad, está facultada para suscribir memorandos de entendimiento, contratos, prórrogas, modificaciones, actas de suspensión y/o reinicio, actas de aclaración, terminación y liquidación, acuerdos de pago, transacciones, y en general para suscribir todos los documentos y adelantar todos los trámites que se requieran en relación con los procesos a su cargo y los contratos comerciales para la prestación de los servicios antes descritos. Las facultades a que hacen referencia los literales anteriores, serán ejercidas dando observancia a las normas que regulen el tema de Contratación al interior de la Sociedad, los Estatutos sociales, el Código de Buen Gobierno, el Código de Ética y el Manuel de Cumplimiento que se encuentren vigentes al momento de la contratación.

Por Escritura Pública No. 1383 del 25 de mayo de 2022, otorgada en la Notaría 31 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 15 de junio de 2022, con el No. 00047575 del libro V, la persona jurídica confiere poder general, amplio y suficiente a Alfonso Carlos Hernández Mora, identificado con Cedula Ciudadanía número 1.64.981.171 de Cerete, para que, en nombre y representación de CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. (la "Sociedad"): a) Suscriba los contratos y convenios para adquisición de bienes y servicios requeridos por la sociedad para el desarrollo de su objeto social, hasta por una cuantía equivalente a 50.000 S.M.L.M.V. En desarrollo de esta actividad está facultada para iniciar procedimientos contractuales, suspender y/o cancelar los procesos de contratación adelantar la etapa de negociación en los procesos de contratación y adjudicar los contratos. b) Suscriba las prórrogas y modificaciones de los contratos y convenios celebrados, siempre que el valor total del contrato convenio, incluidas las modificaciones no supere el equivalente a 50.000 S.M.L.M.V. c) Así mismo tendrá las facultades enunciadas respecto a los contratos y convenios que si



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de enero de 2023 Hora: 10:43:38

Recibo No. AA23017054

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23017054A38B8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

hubieren celebrado con anterioridad a la suscripción de este poder y que se encuentran en trámite o ejecución siempre que su cuantía no supere el equivalente a 50.000 S.M.L.M.V. d) Designar los administradores de los contratos y convenios cualquiera que sea su cuantía. e) Celebrar acuerdos y transacciones y suscribir los documentos correspondientes en los que consten dichos acuerdos y transacciones hasta por una cuantía equivalente a 50.000 S.M.L.M.V. Las facultades a que hacen referencia a los literales anteriores, serán ejercidas dando observancia a las normas que regulen el tema de contratación al interior de la sociedad, los Estatutos sociales, el Código de Buen Gobierno, el Código de Ética y el Manual de Cumplimiento que resulten aplicables a tales contratos y que se encuentren vigentes al momento de la contratación.

Por Escritura Pública No. 1376 del 25 de mayo de 2022, otorgada en la Notaría 31 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 15 de junio de 2022, con el No. 00047577 del libro V, la persona jurídica confiere poder general, amplio y suficiente a Manuel Ricardo Serrano Leyton, de nacionalidad colombiana, mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía 1.026.550.798, para que, en nombre y representación de CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS. (la "Sociedad"): a) Suscriba los contratos y convenios para adquisición de bienes y servicios requeridos por cenit para el desarrollo de su objeto social, hasta por una cuantía equivalente a 2.000 S.M.L.M.V. En desarrollo de esta actividad, está facultado para iniciar procedimientos contractuales, suspender y/o cancelar los procesos de contratación, adelantar la etapa de negociación en los procesos de contratación, adelantar la etapa de negociación en los procesos de contratación y adjudicar los contratos. b) Suscriba las prórrogas y modificaciones de los contratos y convenios celebrados, siempre que el valor total del contrato o convenio, incluidas las modificaciones, no supere una cuantía equivalente a 2.000 S.M.L.M.V. c) Así mismo, tendrá las facultades enunciadas respecto de los contratos y convenios que se hubiesen celebrado con anterioridad a la suscripción de este poder y que se encuentren en trámite o ejecución hasta por una cuantía equivalente a 2.000 S.M.L.M.V. d) Designe los administradores de los contratos y convenios, cualquiera que sea su cuantía. e) Celebre acuerdos y transacciones, suscriba los documentos correspondientes en los que consten dichos acuerdos y transacciones hasta por una cuantía equivalente a 2.000 S.M.L.M.V, Las facultades a que hacen referencia los literales anteriores, serán ejercidas dando



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de enero de 2023 Hora: 10:43:38
Recibo No. AA23017054
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23017054A38B8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--
observancia a las normas que regulen el tema de contratación al interior de la sociedad, los estatutos sociales, el Código de Buen Gobierno, el Código de Ética y el Manual de Cumplimiento que resulten aplicables a tales contratos y que se encuentren vigentes al momento de la contratación.

Por Escritura Pública No. 1388 del 25 de mayo de 2022, otorgada en la Notaría 31 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 15 de junio de 2022, con el No. 00047578 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Yordan Eduardo Cufiño Garcia, identificado con cédula de ciudadanía 1.020.789.618, para que, en nombre y representación de CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS. (la "Sociedad"): a) Suscriba los contratos y convenios para adquisición de bienes y servicios requeridos por cenit para el desarrollo de su objeto social, hasta por una cuantía equivalente a 2.000 S.M.L.M.V. En desarrollo de esta actividad, está facultado para iniciar procedimientos contractuales, suspender y/o cancelar los procesos de contratación, adelantar la etapa de negociación en los procesos de contratación, adelantar la etapa de negociación en los procesos de contratación y adjudicar los contratos. b) Suscriba las prórrogas y modificaciones de los contratos y convenios celebrados, siempre que el valor total del contrato o convenio, incluidas las modificaciones, no supere una cuantía equivalente a 2.000 S.M.L.M.V. c) Así mismo, tendrá las facultades enunciadas respecto de los contratos y convenios que si hubiesen celebrado con anterioridad a la suscripción de este poder y que se encuentren en trámite o ejecución hasta por una cuantía equivalente a 2.000 S.M.L.M.V. d) Designe los administradores de los contratos y convenios, cualquiera que sea su cuantía. e) Celebre acuerdos y transacciones, suscriba los documentos correspondientes en los que consten dichos acuerdos y transacciones hasta por una cuantía equivalente a 2.000 S.M.L.M.V, Las facultades a que hacen referencia los literales anteriores, serán ejercidas dando observancia a las normas que regulen el tema de contratación al interior de la sociedad, los estatutos sociales, el Código de Buen Gobierno, el Código de Ética y el Manual de Cumplimiento que resulten aplicables a tales contratos y que se encuentren vigentes al momento de la contratación.

Por Escritura Pública No. 1387 del 25 de mayo de 2022, otorgada en la Notaría 31 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 16 de junio de 2022, con el No. 00047581 del libro V, la persona



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de enero de 2023 Hora: 10:43:38
Recibo No. AA23017054
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23017054A38B8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Juan Sebastián Ruiz Jiménez, identificado con Cédula Ciudadanía número 80.091.874 de Santa fe de Bogotá D.C., para que, en nombre y representación de CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. (la "Sociedad"):- a) Suscriba los contratos y convenios para adquisición de bienes y servicios requeridos por la sociedad para el desarrollo de su objeto social, hasta por una cuantía equivalente a 50.000 S.M.L.M.V. En desarrollo de esa actividad está facultada para iniciar procedimientos contractuales, suspender y/o cancelar los procesos de contratación adelantar la etapa de negociación en los procesos de contratación y adjudicar los contratos, b) Suscriba las prórrogas y modificaciones de los contratos y convenios celebrados, siempre que el valor total del contrato o convenio, incluidas las modificaciones no supera el equivalente a 50.000 S.M.L.M.V. c) Así mismo tendrá las facultades enunciadas respecto de los contratos y convenios que se hubieren celebrado con anterioridad a la suscripción de este poder y que se encuentren en trámite o ejecución siempre que su cuantía no supere el equivalente a 50.000 S.M.L.M.V. d) Designar los administradores de los contratos y convenios cualquiera que sea su cuantía. e) Celebrar acuerdos y transacciones y suscribir los documentos correspondientes en las que consten dichos acuerdos y transacciones hasta por una cuantía equivalente a 50.000 S.M.L.M.V, Las facultades a que hacen referencia los literales anteriores, serán ejercidas dando observancia a las normas que regulen el tema de contratación al interior de la Sociedad, los Estatutos sociales, el Código de Buen Gobierno, el Código de Ética y el Manual de Cumplimiento que resulten aplicables a tales contratos y que se encuentren vigentes al momento de la contratación.

Por Escritura Pública No. 1385 del 25 de mayo de 2022, otorgada en la Notaría 31 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 16 de junio de 2022, con el No. 00047583 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a María Angélica Cubillos Bustos, identificada con cédula de ciudadanía número 52.057.618 de Bogotá D.C., para que, en nombre y representación de CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S A S (la "Sociedad"):- a) Suscriba los contratos y convenios para adquisición de bienes y servicios requeridos por la sociedad para el desarrollo de su objeto social, hasta por una cuantía equivalente a 50.000 S.M.L.M.V. En desarrollo de esta actividad está facultada para iniciar procedimientos contractuales, suspender y/o cancelar los procesos de contratación adelantar la etapa de negociación en los procesos de



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de enero de 2023 Hora: 10:43:38

Recibo No. AA23017054

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23017054A38B8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--
contratación adelantar la etapa de negociación en los procesos de contratación y adjudicar los contratos. b) Suscriba las prórrogas y modificaciones de los contratos y convenios celebrados, siempre que el valor total del contrato o convenio, incluidas las modificaciones no supere el equivalente a 50.000 S.M.L.M.V. c) Así mismo tendrá las facultades enunciadas respecto de los contratos y convenios que se hubieren celebrado con anterioridad a la suscripción de este poder y que se encuentra en trámite o ejecución siempre que su cuantía no supere el equivalente a 50.000 S.M.L.M.V. d) Designar los administradores de los contratos y convenios cualquiera que sea su cuantía. e) Celebrar acuerdos y transacciones y suscriba los documentos correspondientes en los que consten dichos acuerdos y transacciones hasta por una cuantía equivalente a 50.000 S.M.L.M.V. Las facultades a que hacen referencia los literales anteriores, serán ejercidas dando observancia a las normas que regulen el tema de contratación al interior de la sociedad, los Estatutos Sociales, el Código de Buen Gobierno, el Código de Ética y el Manual de Cumplimiento que resulten aplicables a tales contratos y que se encuentren vigentes al momento de la contratación.

Por Escritura Pública No. 1378 del 25 de mayo de 2022, otorgada en la Notaría 31 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 16 de junio de 2022, con el No. 00047584 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Yuranni García Castillo, identificada con cédula ciudadanía No. 52.905.487 de Bogotá D.C., para que, en nombre y representación de CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. (la "Sociedad"): a) Suscriba los contratos y convenios para adquisición de bienes y servicios requeridos por la sociedad para el desarrollo de su objeto social, hasta por una cuantía equivalente a 50.000 S.M.L.M.V. En desarrollo de esta actividad está facultada para iniciar procedimientos contractuales, suspender y/o cancelar los procesos de contratación adelantar la etapa de negociación en los procesos de contratación y adjudicar los contratos. b) Suscriba las prórrogas y modificaciones de los contratos y convenios celebrados, siempre que el valor total del contrato o convenio, incluidas las modificaciones no supere el equivalente a 50.000 S.M.L.M.V. c) Así mismo, tendrá las facultades enunciadas respecto de los contratos y convenios que se hubieren celebrado con anterioridad a la suscripción de este poder y que se encuentren en trámite o ejecución siempre que su cuantía no supere el equivalente a 50.000 S.M.L.M.V. d) Designar los administradores de los contratos y convenios cualquiera que sea su cuantía. e) Celebre



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de enero de 2023 Hora: 10:43:38
Recibo No. AA23017054
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23017054A38B8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--
acuerdos y transacciones y suscribir los documentos correspondientes en los que consten dichos acuerdos y transacciones hasta por una cuantía equivalente a 50.000 S.M.L.M.V. Las facultades a que hacen referencia los literales anteriores, serán ejercidas dando observancia a las normas que regulen el tema de contratación al interior de la Sociedad, los Estatutos sociales, el Código de Buen Gobierno, el Código de Ética y el Manual de Cumplimiento que resulten aplicables a tales contratos y que se encuentren vigentes al momento de la contratación. Las facultades a que hacen referencia los literales anteriores, serán ejercidas dando observancia a las normas que regulen el tema de contratación al interior de la Sociedad, los Estatutos sociales, el Código de Buen Gobierno, el Código de Ética y el Manual de Cumplimiento que resulten aplicables a tales contratos y que se encuentren vigentes al momento de la contratación.

Por Escritura Pública No. 1384 del 25 de mayo de 2022, otorgada en la Notaría 31 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 16 de junio de 2022, con el No. 00047586 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Melquicedec Mojica Martínez, identificado con cédula ciudadanía No. 79.296.494 de Bogotá D.C., para que, en nombre y representación de CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. (la "Sociedad"): a) Suscriba los contratos y convenios para adquisición de bienes y servicios requeridos por la sociedad para el desarrollo de su objeto social, hasta por una cuantía equivalente a 50.000 S.M.L.M.V. En desarrollo de esta actividad está facultada para iniciar procedimientos contractuales, suspender y/o cancelar los procesos de contratación adelantar la etapa de negociación en los procesos de contratación y adjudicar los contratos. b) Suscriba las prórrogas y modificaciones de los contratos y convenios celebrados, siempre que el valor total del contrato o convenio, incluidas las modificaciones no supere el equivalente a 50.000 S.M.L.M.V. c) Así mismo, tendrá las facultades enunciadas respecto de los contratos y convenios que se hubieren celebrado con anterioridad a la suscripción de este poder y que se encuentren en trámite o ejecución siempre que su cuantía no supere el equivalente a 50.000 S.M.L.M.V. d) Designar los administradores de los contratos y convenios cualquiera que sea su cuantía. e) Celebrar acuerdos y transacciones y suscribir los documentos correspondientes en los que consten dichos acuerdos y transacciones hasta por una cuantía equivalente a 50.000 S.M.L.M.V. Las facultades a que hacen referencia los literales anteriores, serán ejercidas dando observancia a las normas que regulen el tema de contratación al



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de enero de 2023 Hora: 10:43:38
Recibo No. AA23017054
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23017054A38B8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

interior de la Sociedad, los Estatutos sociales, el Código de Buen Gobierno, el Código de Ética y el Manual de Cumplimiento que resulten aplicables a tales contratos y que se encuentren vigentes al momento de la contratación.

Por Escritura Pública No. 1377 del 25 de mayo de 2022, otorgada en la Notaría 31 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 16 de junio de 2022, con el No. 00047592 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Luis Javier Moreno Pinilla, identificado con cédula de ciudadanía 79.718.632 de Bogotá D.C., para que, en nombre y representación de CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. (la "Sociedad"): a) Suscriba los contratos y convenios para adquisición bienes y servicios requeridos por cenit para el desarrollo de su objeto social, hasta por una cuantía equivalente a 10.000 S.M.L.M.V. En desarrollo de esta actividad, está facultado para iniciar procedimientos contractuales, suspender y/o cancelar los procesos de contratación, adelantar la etapa de negociación en los procesos de contratación y adjudicar los contratos. b) Suscriba las prórrogas y modificaciones de los contratos y convenios celebrados, siempre que el valor total del contrato o convenio incluidas las modificaciones, no supere una cuantía equivalente a 10.000 S.M.L.M.V. c) Así mismo, tendrá las facultades enunciadas, respecto de los contratos y convenios que si hubiesen celebrado con anterioridad a la suscripción de este poder y que se encuentren en trámite o ejecución hasta por una cuantía equivalente a 10.000 S.M.L.M.V. d) Designe los administradores de los contratos y convenios, cualquiera que sea su cuantía. e) Celebre acuerdos y transacciones, suscriba los documentos correspondientes en los que consten dichos acuerdos y transacciones hasta por una cuantía equivalente a 10.000 S.M.L.M.V. Las facultades a que hacen referencia los literales anteriores, serán ejercidas dando observancia las normas que regulen el tema de contratación al interior de la Sociedad, los Estatutos Sociales, el Código de Buen Gobierno, el Código de Ética y el Manual de Cumplimiento que resulten aplicables a tales contratos y que se encuentran vigentes al momento de la contratación.

Por Escritura Pública No. 1386 del 25 de mayo de 2022, otorgada en la Notaría 31 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 17 de junio de 2022, con el No. 00047607 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Edwin Enrique Pinilla Monroy, identificado con cédula de ciudadanía número



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de enero de 2023 Hora: 10:43:38
Recibo No. AA23017054
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23017054A38B8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--
1.057.575.650 de Sogamoso, para que, en nombre y representación de CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S A S (la "Sociedad"):
a) Suscriba los contratos y convenios para adquisición de bienes y servicios requeridos por cenit para el desarrollo de su objeto social, hasta por una cuantía equivalente a 10.000 S.M.L.M.V. En desarrollo de esta actividad, está facultado para iniciar procedimientos contractuales, suspender y/o cancelar los procesos de contratación, adelantar la etapa de negociación en los procesos de contratación, adelantar la etapa de negociación en los procesos de contratación y adjudicar los contratos. b) Suscriba las prórrogas y modificaciones de los contratos y convenios celebrados, siempre que el valor total del contrato o convenio, incluidas las modificaciones, no supere una cuantía equivalente a 10.000 S.M.L.M.V. c) Así mismo, tendrá las facultades enunciadas respecto de los contratos y convenios que si hubiesen celebrado con anterioridad a la suscripción de este poder y que se encuentra en trámite o ejecución hasta por una cuantía equivalente a 10.000 S.M.L.M.V. d) Designe los administradores de los contratos y convenios, cualquiera que sea su cuantía. e) Celebre acuerdos y transacciones, suscriba los documentos correspondientes en los que consten dichos acuerdos y transacciones hasta por una cuantía equivalente a 10.000 S.M.L.M.V, Las facultades a que hacen referencia los literales anteriores, serán ejercidas dando observancia a las normas que regulen el tema de contratación al interior de la Sociedad, los Estatutos sociales, el Código de Buen Gobierno, el Código de Ética y el Manual de Cumplimiento que resulten aplicables a tales contratos y que se encuentren vigentes al momento de la contratación.

Por Escritura Pública No. 1382 del 25 de mayo de 2022, otorgada en la Notaría 31 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 17 de junio de 2022, con el No. 00047609 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Wilson Panqueva Gómez, identificado con cédula ciudadanía No. 80.244.109 de Bogotá D.C., para que, en nombre y representación de CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. (la "Sociedad"): a) Suscriba los contratos y convenios para adquisición de bienes y servicios requeridos por cenit para el desarrollo de su objeto social, hasta por una cuantía equivalente a 10.000 S.M.L.M.V. En desarrollo de esta actividad, está facultado para iniciar procedimientos contractuales, suspender y/o cancelar los procesos de contratación, adelantar la etapa de negociación en los procesos de contratación y adjudicar los contratos. b) Suscriba las prórrogas y modificaciones de los



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de enero de 2023 Hora: 10:43:38
Recibo No. AA23017054
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23017054A38B8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--
contratos y convenios celebrados, siempre que el valor total del contrato o convenio, incluidas las modificaciones, no supere una cuantía equivalente a 10.000 S.M.L.M.V. c) Así mismo, tendrá las facultades enunciadas, respecto de los contratos y convenios que se hubiesen celebrado con anterioridad a la suscripción de este poder y que se encuentren en trámite o ejecución hasta por una cuantía equivalente a 10.000 S.M.L.M.V. d) Designe los administradores de los contratos y convenios, cualquiera que sea su cuantía. e) Celebre acuerdos y transacciones, suscriba los documentos correspondientes en los que consten dichos acuerdos y transacciones hasta por una cuantía equivalente a 10.000 S.M.L.M.V. Las facultades a que hacen referencia los literales anteriores, serán ejercidas dando observancia a las normas que regulen el tema de contratación al interior de la Sociedad, los Estatutos sociales, el Código de Buen Gobierno, el Código de Ética y el Manual de Cumplimiento que resulten aplicables a tales contratos y que se encuentren vigentes al momento de la contratación.

Por Escritura Pública No. 1381 del 25 de mayo de 2022, otorgada en la Notaría 31 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 23 de junio de 2022, con el No. 00047643 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a César Fabián Ospina Aristizábal, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.053.176 de Bogotá D.C., para que, en nombre y representación de CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. (la "Sociedad"):

a) Suscriba los contratos y convenios para adquisición de bienes y servicios requeridos por cenit para el desarrollo de su objeto social, hasta por una cuantía equivalente a 10.000 S.M.L.M.V. En desarrollo de esta actividad, está facultado para iniciar procedimientos contractuales, suspender y/o cancelar los procesos de contratación, adelantar la etapa de negociación en los procesos de contratación y adjudicar los contratos. b) Suscriba las prórrogas y modificaciones de los contratos y convenios celebrados, siempre que el valor total del contrato o convenio, incluidas las modificaciones, no supere una cuantía equivalente a 10.000 S.M.L.M.V. c) Así mismo, tendrá las facultades enunciadas, respecto de los contratos y convenios que se hubiesen celebrado con anterioridad a la suscripción de este poder y que se encuentren en trámite o ejecución hasta por una cuantía equivalente a 10.000 S.M.L.M.V. d) Designe los administradores de los contratos y convenios, cualquiera que sea su cuantía. e) Celebre acuerdos y transacciones, suscriba los documentos correspondientes en los que consten dichos acuerdos y transacciones



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de enero de 2023 Hora: 10:43:38

Recibo No. AA23017054

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23017054A38B8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--
hasta por una cuantía equivalente a 10.000 S.M.L.M.V. Las facultades a que hacen referencia los literales anteriores, serán ejercidas dando observancia a las normas que regulen el tema de contratación al interior de la Sociedad, los Estatutos Sociales, el Código de Buen Gobierno, el Código de Ética y el Manual de Cumplimiento que resulten aplicables a tales contratos y que se encuentren vigentes al momento de la contratación.

Por Escritura Pública No. 1380 del 25 de mayo de 2022, otorgada en la Notaría 31 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 23 de junio de 2022, con el No. 00047650 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Jorge Eduardo Correa Chavarro, identificado con cédula ciudadanía No. 1.018.413.866, para que, en nombre y representación de CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. (la "Sociedad"): a) Suscriba los contratos y convenios para adquisición de bienes y servicios requeridos por cenit para el desarrollo de su objeto social, hasta por una cuantía equivalente a 2.000 S.M.L.M.V. En desarrollo de esta actividad, está facultado para iniciar procedimientos contractuales, suspender y/o cancelar los procesos de contratación, adelantar la etapa de negociación en los procesos de contratación y adjudicar los contratos. b) Suscriba las prórrogas y modificaciones de los contratos y convenios celebrados, siempre que el valor total del contrato o convenio, incluidas las modificaciones, no supere una cuantía equivalente a 2.000 S.M.L.M.V. c) Así mismo, tendrá las facultades enunciadas, respecto de los contratos y convenios que se hubiesen celebrado con anterioridad a la suscripción de este poder y que se encuentren en trámite o ejecución hasta por una cuantía equivalente a 2.000 S.M.L.M.V. d) Designe los administradores de los contratos y convenios, cualquiera que sea su cuantía. e) Celebre acuerdos y transacciones, suscriba los documentos correspondientes en los que consten dichos acuerdos y transacciones hasta por una cuantía equivalente a 2.000 S.M.L.M.V. Las facultades a que hacen referencia los literales anteriores, serán ejercidas dando observancia a las normas que regulen el tema de contratación al interior de la Sociedad, los Estatutos sociales, el Código de Buen Gobierno, el Código de Ética y el Manual de Cumplimiento que resulten aplicables a tales contratos y que se encuentren vigentes al momento de la contratación.

Por Escritura Pública No. 1861 del 23 de junio de 2022, otorgada en la Notaría 31 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de enero de 2023 Hora: 10:43:38

Recibo No. AA23017054

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23017054A38B8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--
el 13 de Julio de 2022, con el No. 00047795 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Nicolas Fernando Cañon Acevedo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.756.966 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de la sociedad ejecute los siguientes actos relacionados con los bienes, obligaciones y derechos de la Sociedad, con las siguientes atribuciones: a) representar a la Sociedad ante autoridades judiciales, administrativas y arbitrales en el trámite de cualquier proceso de su .competencia; b) iniciar y actuar como apoderado judicial de la Sociedad cualquier trámite ante autoridades judiciales, administrativas y arbitrales, con facultades para desistir; c) otorgar poderes a abogados en ejercicio o sociedades cuyo objeto social sea la prestación de servicios legales para que representen a la Sociedad cualquier trámite judicial, administrativo o arbitral, con facultades para desistir y conciliar; d) rendir interrogatorio de parte ante autoridades judiciales, administrativas y arbitrales como representante de la sociedad en audiencias de conciliación y conciliar en representación de la Sociedad, ambas dentro del trámite de procesos judiciales o arbitrales, o de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, previo concepto favorable del Comité de Conciliación de la Sociedad. Segundo. - Que en ejercicio del poder conferido, el apoderado pondrá toda la diligencia y el cuidado necesario, y responderá hasta por culpa leve, en los términos del Código Civil, artículo 63 y normas complementarias. Tercero. - Que todo acto o contrato que el apoderado realice por fuera de las facultades otorgadas por este medio será de su exclusiva responsabilidad, con las correspondientes sanciones legales y en ningún momento comprometerá a la Sociedad. Cuarto. - Que el presente mandato se regula por los estatutos de la sociedad y por las normas civiles y comerciales aplicables.

Por Escritura Pública No. 1854 del 23 de junio de 2022, otorgada en la Notaría 31 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 13 de Julio de 2022, con el No. 00047796 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Carlos Alfredo Rodriguez Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.344.839 de Zipaquirá, en su condición de Gerente de Entorno de CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S A S para que en nombre y representación de CENIT y en el marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables, la represente en todos los actos, negocios, trámites, diligencias y actuaciones que se requieren para el normal desarrollo de los roles y responsabilidades



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de enero de 2023 Hora: 10:43:38

Recibo No. AA23017054

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23017054A38B8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

que le fueron asignados a dicha Gerencia y, entre otros, suscriba, ejecute y liquide los convenios, acuerdos, y otros, prorrogas, tramites y modificaciones, incluidos aquellos con filiales, requeridos para tal fin frente a cualquier entidad, organismo o persona natural o jurídica, incluyendo pero sin limitarse a: a) Operaciones financieras, tales como, pero sin limitarse a: Primero: Facultades delegadas por el Representante Legal Suplente: a) Transigir sobre cualquier tema relacionado con la gestión territorial y de comunidades, así como de inversión socio ambiental, y cualquier otro proceso a su cargo. Segundo: Facultades delegadas por el Representante Legal para fines de Contratación y Abastecimiento Suplente: c) Suscribir y ejecutar los convenios y acuerdos incluidos aquellos con filiales, así como sus modificaciones, relacionados con la gestión y administración de los asuntos de gestión territorial y de comunidades, así como de inversión socio ambiental, y cualquier otro proceso a su cargo. Las facultades a que hacen referencia los literales anteriores, serán ejercidas dando observancia a las normas que regulen el tema de Contratación de la Sociedad, los Estatutos sociales, al Código de Buen Gobierno, el Código de Ética y el Manual de Cumplimiento que se encuentren vigentes al momento de la contratación.

Por Escritura Pública No. 1917 del 24 de junio de 2022, otorgada en la Notaría 31 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 14 de Julio de 2022, con el No. 00047803 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Jose Alejandro Duque Ramirez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.651.403 de Bogotá D.C., para que ejerza la representación administrativa y judicial de CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S A S ante las autoridades de cualquier orden o naturaleza, personas naturales o jurídicas, con las siguientes atribuciones: a) Representación ante cualquier entidad de la rama ejecutiva, judicial o cualquier autoridad ambiental y arqueológica, con respecto a cualquier proceso, petición, actuación y/o diligencia de naturaleza judicial o administrativa para asuntos ambientales y arqueológicos. b) Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer CENIT en desarrollo de los procesos o trámites judiciales, prejudiciales, extrajudiciales o administrativos para asuntos ambientales y arqueológicos. c) Absolver interrogatorios de parte, notificarse, conciliar, transigir, recibir, sustituir, desistir, renunciar y, en general, todas aquellas actuaciones y facultades necesarias para el buen cumplimiento de su gestión. d) Represente a



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de enero de 2023 Hora: 10:43:38
Recibo No. AA23017054
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23017054A38B8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--
Cenit ante cualquier entidad de la rama ejecutiva judicial o cualquier autoridad ambiental y arqueológica en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso de naturaleza administrativa o judicial para asuntos ambientales y arqueológicos. Las facultades a que hacen referencia los literales anteriores; serán ejercidas dando observancia a las normas que regulen el tema de contratación al interior de la sociedad, los estatutos sociales, el Código de Buen Gobierno, el Código de Ética y el Manual de Cumplimiento que resulten aplicables a tales contratos y que se encuentren vigentes al momento de la contratación.

Por Escritura Pública No. 1855 del 23 de junio de 2022, otorgada en la Notaría 31 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 14 de Julio de 2022, con el No. 00047804 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Hugo Hernando Silva Zambrano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.325.295, en su condición de Gerente de Seguridad Física de CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. para que en nombre y representación de CENIT y en el marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables, la represente en todos los actos, negocios, trámites, diligencias y actuaciones que se requieren para el normal desarrollo de los roles y responsabilidades que le fueron asignados a dicha Gerencia y, entre otros, suscriba, ejecute y liquide los convenios, acuerdos, y otros, prorrogas, tramites y modificaciones, incluidos aquellos con filiales, requeridos para tal fin frente a cualquier entidad, organismo o persona natural o jurídica, incluyendo pero sin limitarse a: Primero: Facultades delegadas por el Representante Legal Suplente: a) Transigir sobre cualquier tema relacionado con la gestión de seguridad física, así como de coordinación con la fuerza pública, los organismos de seguridad del Estado, y cualquier otro proceso a su cargo. Segundo: Facultades delegadas por el Representante Legal para fines de Contratación y Abastecimiento Suplente: - c) Suscribir y ejecutar los convenios y acuerdos incluidos aquellos con filiales, así como sus modificaciones, relacionados con la gestión y administración de los asuntos de seguridad física, así como de coordinación con la fuerza pública, los organismos de seguridad del Estado, y cualquier otro proceso a su cargo. Las facultades a que hacen referencia los literales anteriores, serán ejercidas dando observancia a las normas que regulen el tema de Contratación al interior de la Sociedad, los Estatutos sociales, el Código de Buen Gobierno, el Código de Ética y el Manual de Cumplimiento que se encuentren vigentes al momento de la



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de enero de 2023 Hora: 10:43:38
Recibo No. AA23017054
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23017054A38B8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--
contratación.

Por Escritura Pública No. 1747 del 16 de junio de 2022, otorgada en la Notaría 31 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 29 de Julio de 2022, con el No. 00047879 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Laura Katheryne Martínez Albarracín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.810.532 expedida en Bogotá D.C., para que, en nombre y representación de CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. (la "Sociedad") para que en nombre y representación de CENIT y en el marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables, la represente en todos los actos, negocios, trámites, diligencias y actuaciones que se requieren para el normal desarrollo de los roles y responsabilidades que le fueron asignados y, entre otros, suscriba, ejecute y liquide los convenios, acuerdos y otrosíes, prórrogas, trámites y modificaciones, incluidos aquellos con filiales, requeridos para tal fin frente a cualquier entidad, organismo o persona natural o jurídica, incluyendo pero sin limitarse a: a) Operaciones financieras, tales como, pero sin limitarse a, administración de recursos financieros, manejo de instrumentos de inversión, operación de servicios financieros, con entidades autorreguladoras del mercado de valores, infraestructura del mercado de valores y de acceso a la información, custodia y depósito de valores locales o internacionales, contratos ISDA, instrumentos de cobertura de riesgos de crédito, contratos de gestión de operaciones de financiación, contratos de banca de inversión especializada, pólizas de seguro y reaseguro, corredores e intermediación de seguros, contratos para el diseño de estrategias de cobertura de retención y transferencia de riesgos, contratos de calificadoras de riesgo, contratos de agentes del mercado de valores local o Internacional, contratos para la gestión de actividades de relacionamiento con inversionistas, contratos con la revisoría fiscal, entre otros. b) Operaciones de crédito público, tesorería, revisoría fiscal, contratos de condiciones uniformes con empresas de servicios públicos domiciliarios. c) Negociar y celebrar cualquier operación de endeudamiento con la Sociedad previa autorización de la Junta Directiva. Las facultades a que hacen referencia los literales anteriores, serán ejercidas dando observancia a las normas que regulen el tema de contratación al interior de la Sociedad, los Estatutos sociales, el Código de Buen Gobierno, el Código de Ética y el Manual de Cumplimiento que resulten aplicables a tales contratos y que se encuentren vigentes al momento de la contratación.



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de enero de 2023 Hora: 10:43:38
Recibo No. AA23017054
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23017054A38B8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 3082 del 03 de octubre de 2022, otorgada en la Notaría 31 de Bogotá D.C. , registrada en esta Cámara de Comercio el 24 de Octubre de 2022, con el No. 00048409 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Jose Guillermo Moreno Gómez, de nacionalidad colombiano, identificado con Cédula de Ciudadanía 80.412.522, expedida en Usaquén, en su condición de Vicepresidente Comercial de CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. para que en nombre y representación de CENIT y en el marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables, la represente en todos los actos, negocios, trámites, diligencias y actuaciones que se requieren para el normal desarrollo de los roles y responsabilidades que le fueron asignados a dicha Vicepresidencia y, entre otros, suscriba, ejecute y liquide los contratos, , convenios, acuerdos y otrosíes, prórrogas, trámites y modificaciones, incluidos aquellos con casa matriz y filiales, requeridos para tal fin frente a cualquier entidad, organismo o persona natural o jurídica, incluyendo pero sin limitarse a: - Celebrar, ejecutar, liquidar, modificar contratos, acuerdos, convenios comerciales para la prestación de servicios en los sistemas de transporte por oleoductos, poliductos, así como los servicios industriales y comerciales propios de la industria de hidrocarburos y energía que presta la Sociedad, de acuerdo con su objeto social, hasta por una cuantía de 10.000.000 S.M.L.M.V. En desarrollo de esta actividad, está facultado para suscribir memorandos de entendimiento, contratos, prórrogas, modificaciones, actas de suspensión y/o reinicio, actas de aclaración, terminación y liquidación, acuerdos de pago, transacciones, y en general para suscribir todos los documentos y adelantar todos los trámites que se requieran en relación con los procesos a su cargo y los contratos, comerciales para la prestación de los servicios antes descritos. b) Negociar, suscribir, ejecutar, liquidar, modificar todo tipo de actos, contratos, convenios y acuerdos relacionados con la venta, arrendamiento, comodato o cualquier otra forma de disposición de activos o propiedades de la compañía, relacionados con las funciones a su cargo, hasta setenta y siete mil (77.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, excepto aquellos que sean parte del proceso de contratación y abastecimiento, los cuales están incluidos en las facultades del Representante Legal para fines de Contratación y Abastecimiento. C) Celebrar, ejecutar, liquidar, modificar contratos, acuerdos, convenios comerciales con Ecopetrol S.A., en su calidad de cliente, para la, prestación de servicios en los sistemas de transporte por



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de enero de 2023 Hora: 10:43:38
Recibo No. AA23017054
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23017054A38B8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

oleoductos, poliductos, así como lo servicios industriales y comerciales propios de la industria de hidrocarburos y energía que presta la Sociedad, de acuerdo con su objeto social, hasta por una cuantía de 60.000.000 S.M.L.M.V. En desarrollo de esta actividad, está facultado para suscribir memorandos de entendimiento, contratos, prórrogas, modificaciones, actas de suspensión y/o reinicio, actas de aclaración, terminación y liquidación, acuerdos de pago, transacciones, y en general para suscribir todos los documentos y adelantar todos los trámites que se requieran en relación con los procesos a su cargo y los contratos comerciales para la prestación de los servicios antes descritos. Las facultades a que hacen referencia los literales anteriores, serán ejercidas dando observancia a las normas que regulen el tema de Contratación al interior de la Sociedad, los Estatutos sociales, el Código de Buen Gobierno, el Código de Ética y el Manual de Cumplimiento que se encuentren vigentes al momento de la contratación.

Por Escritura Pública No. 3051 del 29 de septiembre de 2022 , otorgada en la Notaría 31 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 24 de octubre de 2022, con el No. 00048405 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Roger Mina Carbonero, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.130.625.393 de Cali, en su calidad de Gerente de Bajas Emisiones (E) de CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., para que en nombre y representación de CENIT y en el marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables, la represente en todos los actos, negocios, trámites, diligencias y actuaciones que se requieren para el normal desarrollo de los roles y responsabilidades que le fueron asignados a dicha Gerencia y, entre otros, suscriba, ejecute y liquide los convenios, acuerdos y otrosíes, prórrogas, trámites y modificaciones, incluidos aquellos con filiales, requeridos para tal fin frente a cualquier entidad, organismo o persona natural o jurídica, incluyendo pero sin limitarse a: Facultades delegadas por el Representante Legal Suplente: a. Transigir sobre cualquier tema relacionado con la gestión, administración y mantenimiento de los sistemas de gas, los servicios industriales conexos, así como los relacionados con temas portuarios, marítimos y aduaneros, y cualquier otro proceso a su cargo. b. Negociar, suscribir, ejecutar, liquidar, modificar, todo tipo de actos, contratos, convenios y acuerdos relacionados con la venta, arrendamiento, comodato o cualquier otra forma de disposición de



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de enero de 2023 Hora: 10:43:38

Recibo No. AA23017054

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23017054A38B8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

activos o propiedades de la compañía, relacionados con las funciones a su cargo, hasta setenta y siete mil (77.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, excepto aquellos que sean parte del proceso de contratación y abastecimiento, los cuales están incluidos en las facultades del Representante Legal para fines de Contratación y Abastecimiento. Segundo: Facultades delegadas por el Representante Legal para fines de Contratación y Abastecimiento Suplente: a) Suscribir, ejecutar, liquidar los convenios, acuerdos, incluidos aquellos con filiales, así como sus modificaciones, relacionados con la gestión, administración y mantenimiento de los sistemas de transporte de crudos, los servicios industriales conexos y los puertos de CENIT, y cualquier otro proceso a su cargo. Las facultades a que hacen referencia los literales anteriores, serán ejercidas dando observancia a las normas que regulen el tema de Contratación al interior de la Sociedad, los Estatutos sociales, el Código de Buen Gobierno, el Código de Ética y el Manual de Cumplimiento que se encuentren vigentes al momento de la contratación.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 1 del 8 de agosto de 2012 de la Asamblea General	01661818 del 29 de agosto de 2012 del Libro IX
Acta No. 2 del 28 de noviembre de 2012 de la Asamblea de Accionistas	01686612 del 5 de diciembre de 2012 del Libro IX
Acta No. 03 del 14 de febrero de 2013 de la Asamblea de Accionistas	01706825 del 18 de febrero de 2013 del Libro IX
Acta No. 5 del 17 de junio de 2013 de la Asamblea de Accionistas	01743142 del 27 de junio de 2013 del Libro IX
Acta No. 6 del 30 de agosto de 2013 de la Asamblea de Accionistas	01766389 del 18 de septiembre de 2013 del Libro IX
Acta No. 9 del 26 de mayo de 2014 de la Asamblea de Accionistas	01896293 del 19 de diciembre de 2014 del Libro IX
Acta No. 12 del 24 de febrero de 2015 de la Asamblea de Accionistas	01921543 del 17 de marzo de 2015 del Libro IX
Acta No. 13 del 18 de marzo de 2015 de la Asamblea de Accionistas	01923568 del 25 de marzo de 2015 del Libro IX
Acta No. 17 del 18 de marzo de 2016 de la Asamblea de Accionistas	02093107 del 13 de abril de 2016 del Libro IX



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de enero de 2023 Hora: 10:43:38

Recibo No. AA23017054

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23017054A38B8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Acta No. 19 del 29 de julio de 2016 de la Asamblea de Accionistas	02173351 del 29 de diciembre de 2016 del Libro IX
Acta No. 19 del 29 de julio de 2016 de la Asamblea de Accionistas	02174825 del 6 de enero de 2017 del Libro IX
Acta No. 22 del 22 de diciembre de 2016 de la Asamblea de Accionistas	02174032 del 3 de enero de 2017 del Libro IX
Acta No. 23 del 9 de febrero de 2017 de la Asamblea de Accionistas	02195489 del 14 de marzo de 2017 del Libro IX
Acta No. 24 del 24 de marzo de 2017 de la Asamblea de Accionistas	02220413 del 2 de mayo de 2017 del Libro IX
Acta No. 27 del 20 de diciembre de 2017 de la Asamblea de Accionistas	02341214 del 18 de mayo de 2018 del Libro IX
Acta No. 29 del 3 de agosto de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02364925 del 9 de agosto de 2018 del Libro IX
Acta No. 30 del 2 de octubre de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02385017 del 11 de octubre de 2018 del Libro IX
Acta No. 34 del 4 de octubre de 2019 de la Asamblea de Accionistas	02513812 del 9 de octubre de 2019 del Libro IX
Acta No. 42 del 7 de septiembre de 2020 de la Accionista Único	02617825 del 22 de septiembre de 2020 del Libro IX
Acta No. 61 del 13 de mayo de 2022 de la Accionista Único	02840729 del 19 de mayo de 2022 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 25 de julio de 2012 de Representante Legal, inscrito el 9 de agosto de 2012 bajo el número 01656975 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- ECOPETROL S A

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2012-06-15

****aclaración de grupo empresarial situación de control ****

Que por documento privado sin num del representante legal del 17 de abril de 2013 inscrito el 3 de mayo de 2013 bajo el registro no. 01727722 del libro IX se aclara la situación de control registrada



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de enero de 2023 Hora: 10:43:38

Recibo No. AA23017054

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23017054A38B8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

bajo el No. 01656975 del libro IX, modificándose en el sentido de indicar que ECOPEPETROL ejerce situación de control y grupo empresarial respecto de OCENSA, OLEODUCTO DE COLOMBIA, OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A, ODL FINANCE y OBC, ya no de manera directa, sino, de manera indirecta a través de la sociedad de la referencia.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4930
Actividad secundaria Código CIIU: 4799
Otras actividades Código CIIU: 8299, 4665

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de enero de 2023 Hora: 10:43:38
Recibo No. AA23017054
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23017054A38B8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--
Ingresos por actividad ordinaria \$ 5.045.164.336.257
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4930

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 28 de junio de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 28 de noviembre de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de enero de 2023 Hora: 10:43:38

Recibo No. AA23017054

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23017054A38B8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

430

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la parte actora no da cumplimiento a lo ordena con auto de fecha 19 de julio de 2019, el Despacho dispone requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de éste proveído, realice **todas y cada una de las actuaciones** tendientes a prestar la colaboración necesaria al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI IGAC para llevar a cabo el avalúo de perjuicios que se causaron con la imposición de la servidumbre, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Servidumbre N° 500014003001 2013 00093 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 18 de noviembre de 2019 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal impuesta en el auto del 15 de noviembre de 2019, el Despacho al tenor del numeral 1º del canon 317 del Código General del Proceso, a cuyo tenor literal reza "...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.", **DISPONE:**

PRIMERO.- TERMINAR de forma anormal por desistimiento tácito el proceso que nos ocupa.

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése a quien corresponda, por secretaría contrólense respecto de remanentes y/o embargos de crédito.

TERCERO.- DESGLOSAR los documentos base de la presente demanda, dejándose las constancias correspondientes, previo pago de arancel judicial.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Servidumbre N° 500014003001 2013 00093 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 26 de octubre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Bogotá, D.C., 29 de octubre de 2020

Señores,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Correo Electrónico cmpl01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villavicencio, Meta

E.S.D.

REFERENCIA: AVALÚO DE PERJUICIOS POR EJERCICIO LEGAL DE SERVIDUMBRE DE
HIDROCARBUROS

RADICADO No. 500014003001-2013-00093-00

DEMANDANTE: CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.

DEMANDADO: RAÚL ARIZA SANTOYO Y ÁNGELA CONSUELO CASTRO CASTRO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA
EL AUTO PROFERIDO EL DÍA 23 DE OCTUBRE DE 2020 Y NOTIFICADO POR
ESTADO EL 26 DE OCTUBRE DE 2020

JHORMAN ALEXIS ÁLVAREZ FIERRO, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá, identificado con la **Cédula de Ciudadanía No. 1.018.438.983** de Bogotá, D.C., obrando en este acto como apoderado judicial de **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, a Usted con respeto me dirijo para interponer **Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación**, contra del Auto proferido el día 23 de octubre de 2020 y notificado por estado el 26 de octubre de la misma anualidad, a través del cual, el despacho dispuso terminar de forma anormal por desistimiento tácito del proceso que nos ocupa.

I. RECURSOS EN TIEMPO.

El presente recurso lo presento dentro del término de ejecutoria, los cuales correrían desde el día 27 de octubre de 2020, ya que el auto fue notificado por estado el día 26 de octubre de la misma anualidad, razón por la cual, el término de vencimiento es el día 29 de octubre de 2020.

II. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS.

2.1. DE REPOSICIÓN.

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen**” (Negrillas fuera del texto).

Lo anterior indica claramente que el presente recurso de REPOSICIÓN es procedente, y por ende se le debe dar el trámite que corresponde.

2.2. DE APELACIÓN.

El artículo 321 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

*“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
(...)*

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. (...).”

Lo anterior indica claramente que el presente recurso de **APELACIÓN** es procedente, en atención a que su despacho resolvió en el auto proferido el día 23 de octubre de 2020 y notificado por estado el 26 de octubre de la misma anualidad lo siguiente:

*“(...)
RESUELVE
PRIMERO - TERMINAR de forma anormal por desistimiento tácito el proceso que nos ocupa.
SEGUNDO - DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares.
Ofíciase a quien corresponda, por secretaria contrólense respecto de remanente y/o embargos de crédito.
(...)”* (Subrayado y negrita fuera de texto)

III. FUNDAMENTOS DE HECHO.

3.1. Mediante auto del 15 de noviembre de 2019 y notificado por estado del 18 de noviembre de 2019, el juzgado indicó:

“(...) realice todas y cada una de las actuaciones tendientes a prestar la colaboración necesaria al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI IGAC para llevar a cabo el avalúo de perjuicios que se causaron con la imposición de servidumbre (...)”

3.2. El día 21 de enero de 2020, se radicó en la Secretaría de Planeación Municipal de Villavicencio Derecho de Petición, solicitando uso del suelo permitido para el año 2013 en la zona en el cual se encuentra ubicado el predio denominado "El Amparo".

3.3. El mismo día 21 de enero de 2020, se radicó en el Juzgado la siguiente documentación dando cumplimiento a lo ordenado mediante el auto del 15 de noviembre de 2019 y notificado por estado del 18 de noviembre de 2019:

“(...)”

1. Derecho de petición de información radicado ante la Secretaría de Planeación del Municipio de Villavicencio, para que se sirvan comunicar el uso de suelo de la zona donde se ubica el predio. (2 folios).
2. Confirmación de radicado de derecho de petición. (1 folio).
3. Plano de localización en donde se determinan las áreas que serán objeto de valoración.
4. Escrituras.
5. Certificados de tradición y libertad. (11 folios).

3.4. La doctora Daniela Bermúdez Echeverri, en calidad de Directora de Ordenamiento Territorial Secretaria de Planeación Municipal, en respuesta al Derecho de Petición radicado informó a través del comunicado No. 1352-26/16 con fecha del 23 de enero de 2020 y notificado personalmente el día 12 de febrero de 2020, lo siguiente: *“(...) es por esto que la solicitud de concepto de uso del suelo y norma urbanística, se debe hacer ante las Curadurías Urbanas de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.1.3.1 numeral 2 y 3 del Decreto 1077 de 2015, donde nos indica que las Curadurías Urbanas deben pronunciarse sobre los Conceptos del suelo y norma urbanística”.*

3.5. En vista de la respuesta brindada por parte de de Directora de Ordenamiento Territorial Secretaria de Planeación Municipal, el día 12 de febrero de 2020, se radicó en las Curadurías Primera y Segunda de Villavicencio Derecho de Petición, solicitando uso del suelo permitido para el año 2013 en la zona en el cual se encuentra ubicado el predio denominado "El Amparo"; así mismo, se radicó memorial en el Juzgado con la copia de recibido de los Derechos de Petición antes mencionados.

- 3.6.** El 24 de febrero de 2020, se recibió mediante correo electrónico el oficio CP-CE-0163-20, con fecha del 20 de febrero de 2020, donde la Arquitecta Gloria Inés Parrado Ruíz en calidad de Curadora Urbana Primera de Villavicencio, da respuesta al Derecho de Petición, donde indicó que requería que se aportará documentación y el pago de expensas por la suma de \$69.979, para proceder a dar el concepto solicitado.
- 3.7.** De acuerdo con lo solicitado, el día 28 de febrero de 2020, se radicaron todos los documentos y el pago solicitado en la Curaduría Urbana Primera de Villavicencio; este mismo día se radicó memorial en el Juzgado con la copia de recibido emitida por la Curaduría.
- 3.8.** La Arquitecta Gloria Inés Parrado Ruíz en calidad de Curadora Urbana Primera de Villavicencio, informó a través del comunicado No. CP-CUS-0149-20 con fecha del 05 de marzo de 2020 y notificado personalmente el día 13 de marzo de 2020, el uso del suelo permitido para el año 2013 en la zona en el cual se encuentra ubicado el predio denominado "El Amparo" por lo que, este mismo día fue radicado ante el Juzgado memorial con la respuesta, dando así cumplimiento a la totalidad de documentos requeridos por el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC**.
- 3.9.** Por lo anterior, Señor Juez, puede observarse que esta parte activa cumplió con lo ordenado por el Despacho ya que se realizaron todas y cada una de las actuaciones tendientes a prestar la colaboración necesaria al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI IGAC para llevar a cabo el avalúo de perjuicios, tal y como se encuentra plasmado en cada una de las actuaciones realizadas ante las entidades competentes para obtener la información requerida por el **IGAC** y la cual reposa en el Despacho.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

El presente recurso de **REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** lo fundamento en los siguientes términos:

- 4.1.** En vista de la decisión del Despacho de decretar el desistimiento tácito del presente proceso, se indica que el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez

le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas".

- 4.2.** Como puede observarse su señoría, el auto de que trata el artículo traído a colación, indica, que efectivamente previo a decretarse el desistimiento tácito, el Juez deberá requerir a la parte interesada por el término de treinta (30) días, para que cumpla lo ordenado, lo cual sucedió en este caso y se cumplió en el presente caso, ya que, desde el 21 de enero de 2020, se radicaron los documentos y derechos de petición instaurados antes las entidades competentes, con el fin de obtener la información requerida por el **IGAC**, por lo que es claro que la parte activa, cumplió con lo ordenado por el Despacho.
- 4.3.** Vale la pena resaltar, que en el auto del 15 de noviembre de 2019 y notificado por estado del 18 de noviembre de 2019, el juzgado indicó "(...) dispone requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, realice todas y cada una de las actuaciones tendientes a prestar la colaboración necesaria al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI IGAC para llevar a cabo el avalúo de perjuicios que se causaron con la imposición de servidumbre, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso. (...)".
- 4.4.** Por lo anterior, tenemos que el auto fue notificado en fecha del 18 de noviembre de 2019, por lo que el término empezó a correr desde el día 19 de noviembre de 2019, hasta el 19 de diciembre de 2019 (ya que los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes entraron a vacaciones colectivas el día 20 de diciembre de 2019 hasta el 10 de enero de 2020 y sin contar el día 17 de diciembre de 2019, día de la rama judicial), obteniendo hasta esa fecha veintidós (22) días hábiles.
- 4.5.** En ese orden de ideas, las actividades de la rama judicial fueron retomadas el día 13 de enero de 2020 y los documentos "(...) de las actuaciones tendientes a prestar la colaboración necesaria al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI IGAC para llevar a cabo el avalúo de perjuicios (...)", de acuerdo con lo ordenado por el Despacho fueron radicados por esta parte activa el día 21 de enero de 2020, teniendo hasta esta fecha veintinueve (29) días de los otorgados por el Despacho.

- 4.6.** Lo anterior, se demuestra su Señoría, que se dio cumplimiento a lo ordenado mediante el auto del 15 de noviembre de 2019 y notificado por estado del 18 de noviembre de 2019, por se indica respetuosamente que no hay lugar a declarar la terminación del proceso de forma anormal por desistimiento tácito ni ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, ya que como se puede observarse agotaron todas las instancias pertinentes con la finalidad de obtener toda la información requerida por el **IGAC**, la cual reposa en el Despacho.

V. PRUEBAS

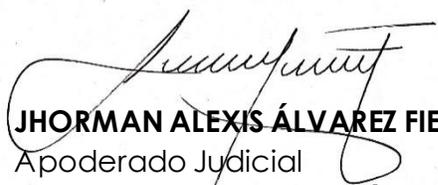
- 5.1.** Memorial radicado en el Juzgado con fecha del 21 de enero de 2020.
- 5.2.** Derecho de Petición, radicado el día 21 de enero de 2020, ante la Secretaría de Planeación Municipal de Villavicencio, solicitando uso del suelo permitido para el año 2013 en la zona en el cual se encuentra ubicado el predio denominado "El Amparo".
- 5.3.** Comunicado No. 1352-26/16 con fecha del 23 de enero de 2020 y notificado personalmente el día 12 de febrero de 2020, mediante el cual la doctora Daniela Bermúdez Echeverri, en calidad de Directora de Ordenamiento Territorial Secretaria de Planeación Municipal, da respuesta al Derecho de Petición.
- 5.4.** Radicación de los Derechos de Petición en las Curadurías Primera y Segunda de Villavicencio.
- 5.5.** Radicación del memorial con fecha del 12 de febrero de 2020, en el Juzgado con la copia de recibido de los Derechos de Petición antes mencionados.
- 5.6.** Correo electrónico del día 24 de febrero de 2020, emitido por la Arquitecta Gloria Inés Parrado Ruíz en calidad de Curadora Urbana Primera de Villavicencio.
- 5.7.** Oficio CP-CE-0163-20, con fecha del 20 de febrero de 2020, emitido por la Arquitecta Gloria Inés Parrado Ruíz en calidad de Curadora Urbana Primera de Villavicencio.
- 5.8.** Radicación de memorial con fecha del día 28 de febrero de 2020, ante la Curaduría Urbana Primera de Villavicencio.

- 5.9. Radicación del memorial con fecha del 28 de febrero de 2020, en el Juzgado con la copia de recibido de los documentos radicados en la Curaduría.
- 5.10. Comunicado No. CP-CUS-0149-20 con fecha del 05 de marzo de 2020 y notificado personalmente el día 13 de marzo de 2020, emitido por la Arquitecta Gloria Inés Parrado Ruíz en calidad de Curadora Urbana Primera de Villavicencio.
- 5.11. Radicación del memorial con fecha del 13 de marzo de 2020, en el Juzgado donde se aportó el concepto de uso del suelo emitido mediante el comunicado No. CP-CUS-0149-20.

VI. SOLICITUD.

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente se sirva **REVOCAR** el Auto proferido el día 23 de octubre de 2020 y notificado por estado el 26 de octubre de la misma anualidad, en el sentido de no declarar la terminación del proceso de forma anormal por desistimiento tácito ni ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

Cordialmente.



JHORMAN ALEXIS ÁLVAREZ FIERRO,
Apoderado Judicial
CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.

Bogotá, D.C., 21 de enero de 2020

Señores,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, Meta

E.S.D.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Nº Rad: 160 3:09.
21 ENE 2020 27
RADICADO POR: 
RECIBIDO POR: 

REFERENCIA: AVALÚO DE PERJUICIOS POR EJERCICIO LEGAL DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS
RADICADO No. 500014003001-2013-00093-00
DEMANDANTE: CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.
DEMANDADO: RAÚL ARIZA SANTOYO Y ÁNGELA CONSUELO CASTRO CASTRO

JHORMAN ALEXIS ÁLVAREZ FIERRO, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá, identificado con la **Cédula de Ciudadanía No. 1.018.438.983** de Bogotá, D.C., obrando en este acto como apoderado judicial de **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, por medio del presente escrito, y encontrándome dentro del término otorgado por el despacho para dicho fin, allego documentos solicitados por el IGAC, mediante oficio No. 8002019EE7874-01.

Así las cosas, a continuación, indico los documentos que se adjuntan al presente memorial:

1. Derecho de petición de información radicado ante la Secretaría de Planeación del Municipio de Villavicencio, para que se sirvan comunicar el uso de suelo de la zona donde se ubica el predio. (2 folios).
2. Confirmación de radicado de derecho de petición. (1 folio).
3. Plano de localización en donde se determinan las áreas que serán objeto de valoración.
4. Escrituras.
5. Certificados de tradición y libertad. (11 folios)

Teniendo en cuenta que, el término para contestar el derecho de petición enviado a la Secretaría de Planeación del Municipio de Villavicencio es de 15 días, de acuerdo con lo estipulado en la Ley 1755 de 2015, solicito respetuosamente al

Bogotá, D.C., 21 de enero de 2020

Señores

**SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL
ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO**

Calle 40 No. 33-64 Centro

Edificio Alcaldía de Villavicencio Sexto Piso

Correo Electrónico planeacion@villavicencio.gov.co

Villavicencio, Meta

	ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO Unidad de Correspondencia
RADICADO No.	
ID. CONTROL No. 6129	
FECHA. 21-01-2020	HORA. 7:41pm
No. de FOLIOS 3	
RECIBIDO POR. Wilson Romero	

Asunto: Derecho de Petición.

JHORMAN ALEXIS ALVAREZ FIERRO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la **cédula de ciudadanía** número 1.018.438.983 de Bogotá, D.C., portador de la Tarjeta Profesional 240.121 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, dentro del proceso judicial que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio bajo radicado No. 500014003001-2013-00093-00, haciendo uso del **DERECHO DE PETICIÓN**, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política Colombiana y reglamentado por la Ley 1755 de 2015, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de que se brinde información de uso de suelo requerida por el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI**, mediante oficio No. 8002019EE7874-01 que se adjunta al presente.

HECHOS ANTECEDENTES

- Mediante auto del 15 de noviembre de 2019 y notificado por estado del 18 de noviembre de 2019, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, ordenó a la parte demandante **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, realizar todas y cada una de las actuaciones pertinentes para que el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI**, proceda con el avalúo del predio denominado "EL AMPARO", ubicado en la Vereda Caño Negro del Municipio de Villavicencio, departamento del Meta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-8119, expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio – Meta, de propiedad de los señores Raúl Ariza Santoyo y Ángela Consuelo Castro Castro.

1352-26 / 16

Villavicencio, 23 de enero de 2020

PARA UN CORRECTO SEGUIMIENTO, AL RESPONDER, POR FAVOR
CITE CONSECUTIVO, RADICADO Y ASUNTO DE ESTE DOCUMENTO.

Señor
JHORMAN ALEXIS ALVAREZ FIERRO
Apod. Judicial- info@arcerojas.com
Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos
Calle 112 No. 14B.12
Bogotá D.C.

Asunto: Su Rad. 6129 de fecha 21.01.2020

En atención a su comunicación relacionada en el asunto nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

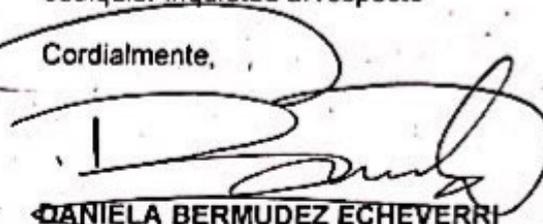
Para su conocimiento la Ley 2150 de 1995 delego las funciones de la expedición de licencias de urbanización y construcción a los curadores urbanos, quienes estarán obligados a dar fe acerca del cumplimiento de las normas vigentes aplicables en cada caso particular y concreto. Es por esto que la solicitud del concepto de uso del suelo y norma urbanística, se debe hacer ante las Curadurías Urbanas de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.1.3.1.-numeral 2 y 3 del Decreto 1077 de 2015, donde nos indica que las Curadurías Urbanas deben pronunciarse sobre los Conceptos de Uso del suelo y norma urbanística.

En virtud de lo cual, se debe dirigir a cualquiera de las dos Curadurías que se relacionan a continuación:

Curaduría Urbana	Dirección	Teléfono
Primera	Carrera 31 No. 41-55 Centro	6729364
Segunda	Calle 41ª No. 28-20 Grama	6814972

Sin otro particular, espero haber dado respuesta efectiva a su solicitud declarándome atenta a resolver cualquier inquietud al respecto

Cordialmente,


DANIELA BERMUDEZ ECHEVERRI
Directora de Ordenamiento territorial
Secretaría de Planeación Municipal

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	FIRMA
Vo. Bo.:		
Reviso: N.A.		
Elaboro: Arq. Carlos Antonio Castiblanco Torres.	Profesional Universitario D.O.T	

Página 1 de 1



Scanned with
CamScanner

Calle 40 No. 33 - 64, piso 6
Villavicencio - Meta
Código Postal 500001

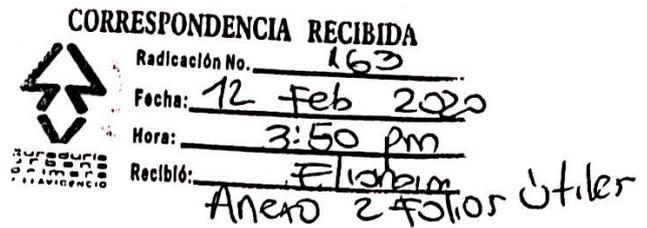
Nit 692 099.324-3
Tel. +57 8 671 5027
gharmantelipe@villavicalcaldia

www.villavicencio.gov.co

Bogotá, D.C., 12 de febrero de 2020

Señores
CURADURÍA URBANA PRIMERA
Carrera 31 No. 41-55 Centro
Villavicencio, Meta

Asunto: Derecho de Petición.



JHORMAN ALEXIS ALVAREZ FIERRO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la **cédula de ciudadanía** número 1.018.438.983 de Bogotá, D.C., portador de la Tarjeta Profesional 240.121 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, dentro del proceso judicial que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio bajo radicado No. 500014003001-2013-00093-00, haciendo uso del **DERECHO DE PETICIÓN**, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política Colombiana y reglamentado por la Ley 1755 de 2015, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de que se brinde información de uso de suelo requerida por el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI**, mediante oficio No. 8002019EE7874-O1 que se adjunta al presente.

HECHOS ANTECEDENTES

- Mediante auto del 15 de noviembre de 2019 y notificado por estado del 18 de noviembre de 2019, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, ordenó a la parte demandante **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, realizar todas y cada una de las actuaciones pertinentes para que el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI**, proceda con el avalúo del predio denominado "EL AMPARO", ubicado en la Vereda Caño Negro del Municipio de Villavicencio, departamento del Meta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-8119, expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio – Meta, de propiedad de los señores Raúl Ariza Santoyo y Ángela Consuelo Castro Castro.
- Ahora bien, por medio de comunicación remitida al despacho por parte del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI**, requiere para realizar el avalúo comercial el suministro de la siguiente documentación:
 - Certificados expedidos por la Oficina de Planeación Municipal y/o Curaduría sobre normatividad vigente de uso del suelo permitido en la zona donde se ubica el predio a la fecha de solicitud de avalúo.

Bogotá, D.C., 12 de febrero de 2020

Señores

CURADURÍA URBANA SEGUNDA

Calle 41ª No. 28 – 20 Grama

Villavicencio, Meta



**CURADURÍA URBANA
SEGUNDA**
CORRESPONDENCIA RECIBIDA

Radicación No: 0146

Fecha: 12-02-2020 Hora: 4:31

Firma: Riguel Subas

Asunto: Derecho de Petición.

JHORMAN ALEXIS ALVAREZ FIERRO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la **cédula de ciudadanía** número 1.018.438.983 de Bogotá, D.C., portador de la Tarjeta Profesional 240.121 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, dentro del proceso judicial que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio bajo radicado No. 500014003001-2013-00093-00, haciendo uso del **DERECHO DE PETICIÓN**, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política Colombiana y reglamentado por la Ley 1755 de 2015, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de que se brinde información de uso de suelo requerida por el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI**, mediante oficio No. 8002019EE7874-01 que se adjunta al presente.

HECHOS ANTECEDENTES

- Mediante auto del 15 de noviembre de 2019 y notificado por estado del 18 de noviembre de 2019, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, ordenó a la parte demandante **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**; realizar todas y cada una de las actuaciones pertinentes para que el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI**, proceda con el avalúo del predio denominado "EL AMPARO", ubicado en la Vereda Caño Negro del Municipio de Villavicencio, departamento del Meta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-8119, expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio – Meta, de propiedad de los señores Raúl Ariza Santoyo y Ángela Consuelo Castro Castro.
- Ahora bien, por medio de comunicación remitida al despacho por parte del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI**, requiere para realizar el avalúo comercial el suministro de la siguiente documentación:
 - Certificados expedidos por la Oficina de Planeación Municipal y/c Curaduría sobre normatividad vigente de uso del suelo permitido en la zona donde se ubica el predio a la fecha de solicitud de avalúo.



Bogotá, D.C., 12 de febrero de 2020

Señores,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, Meta

E.S.D.

REFERENCIA: AVALÚO DE PERJUICIOS POR EJERCICIO LEGAL DE SERVIDUMBRE DE
HIDROCARBUROS
RADICADO No. 500014003001-2013-00093-00
DEMANDANTE: CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.
DEMANDADO: RAÚL ARIZA SANTOYO Y ÁNGELA CONSUELO CASTRO CASTRO

JHORMAN ALEXIS ÁLVAREZ FIERRO, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá, identificado con la **Cédula de Ciudadanía No. 1.018.438.983** de Bogotá, D.C., obrando en este acto como apoderado judicial de **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, por medio del presente escrito, y encontrándome dentro del término otorgado por el despacho para dicho fin, me permito informar lo siguiente:

La Doctora Daniela Bermúdez Echeverri, en calidad de Directora de Ordenamiento Territorial Secretaria de Planeación Municipal, en respuesta al Derecho de Petición radicado informó "(...) es por esto que la solicitud de concepto de uso del suelo y norma urbanística, se debe hacer ante las Curadurías Urbanas de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.1.3.1 numeral 2 y 3 del Decreto 1077 de 2015, donde nos indica que las Curadurías Urbanas deben pronunciarse sobre los Conceptos del suelo y norma urbanística".

Por lo anterior, el día de hoy 12 de febrero de 2020, se radicaron Derechos de Petición, dirigidos a las Curadurías Urbanas Primera y Segunda, para que se sirvan comunicar el uso de suelo de la zona donde se ubica el predio.

Teniendo en cuenta que, el término para contestar el derecho de petición enviado a las Curadurías Urbanas Primera y Segunda es de 15 días, de acuerdo con lo estipulado en la Ley 1755 de 2015, solicito respetuosamente al Despacho que, el

Ana Maria Ortegon

De: Curaduría Primera Villavicencio <curaduria1villavicencio@gmail.com>
Enviado el: lunes, 24 de febrero de 2020 9:41 a. m.
Para: jhorman.alvarez@arcerojas.com; ana.ortegon@arcerojas.com
Asunto: Respuesta a Derecho de Petición.
Datos adjuntos: CP-CE-0163.pdf

Buenos días

Respetado Señor Álvarez:

Por medio del presente adjunto respuesta a Derecho de Petición radicado en esta Curaduria bajo el No. 0163 del 12 de 2020.

Cualquier inquietud adicional con gusto le atenderemos.

Favor confirmar el recibido.

Cordial saludo,

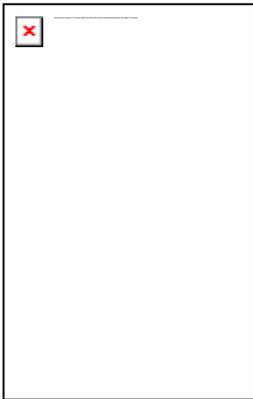
ELIANA MOLINA GONZALEZ

Secretaria Curaduría Urbana Primera de Villavicencio.

6729364 - 315 360 6320

www.curaduria1villavicencio.com.co

Villavicencio-Meta





curaduría
urbana
primera
VILLAVICENCIO

Villavicencio, 20 de Febrero de 2020

CP-CE-0163-20

Señor

JHORMAN ALEXIS ÁLVAREZ FIERRO

Apoderado Judicial

Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S

Calle 112 No. 14B – 12

E-mail: jhorman.alvarez@arcerojas.com – ana.ortegon@arcerojas.com

PBX. 57 (1) 743 5810

Bogotá D.C.

Ref. Su Derecho de Petición radicado en esta Curaduría bajo el No. 0163 del 12 de Febrero de 2020

Respetado Señor Álvarez:

En atención a su Petición la referencia, le informo que su solicitud se enmarca dentro de las actuaciones del Curador Urbano según lo establecido en el numeral 3 del Artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1077 de 2015, así:

“Concepto de uso de suelo: Es el dictamen escrito por medio del cual el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias o la oficina de planeación o la que haga sus veces, informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación, de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen. La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a su petionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas.”

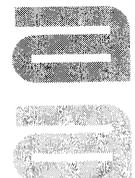
Por tal motivo, el concepto mencionado es una actuación del Curador y requiere del pago de las expensas correspondientes que equivalen a \$61.979, dinero que debe ser consignado en la cuenta corriente de la Curaduría Urbana Primera No. 21003226529 en el Banco Caja Social a nombre de la Curadora: Gloria Inés Parrado Ruiz, si el depósito es realizado en Municipio diferente a Villavicencio, favor sumar a la consignación el valor de Dieciocho mil pesos (\$18,000) m/cte. correspondiente a los gastos estipulados por el Banco.

Adicionalmente le relaciono los requisitos anexos al pago en mención para la solicitud del trámite de Concepto de Uso de Suelo:

1. Oficio debidamente firmado, con número de identificación, dirección de correspondencia y teléfono del solicitante.
2. Indicar la consulta específica, dirección oficial del predio o su ubicación y número catastral.
3. Plano de la manzana catastral o plano urbanístico con identificación del predio, en caso de suelo rural es indispensable las coordenadas.
4. Antecedentes urbanísticos como licencias y demás, en caso de existir.

Cordial Saludo,


Arq. GLORIA INÉS PARRADO RUIZ
Curadora Urbana Primera de Villavicencio



Bogotá, D.C., 28 de febrero de 2020

Señores

CURADURÍA URBANA PRIMERA

Carrera 31 No. 41-55 Centro

Villavicencio, Meta

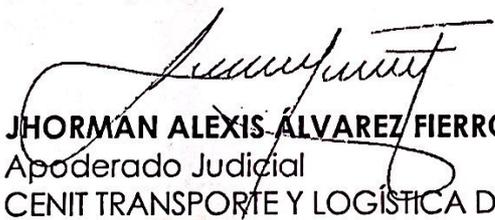
Asunto: Respuesta Oficio CP-CE-0163-20 – Solicitud Concepto Uso del Suelo

JHORMAN ALEXIS ALVAREZ FIERRO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la **cédula de ciudadanía** número 1.018.438.983 de Bogotá, D.C., portador de la Tarjeta Profesional 240.121 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, dentro del proceso judicial que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio bajo radicado No. 500014003001-2013-00093-00, por medio del presente escrito, y de acuerdo con los documentos solicitados por ustedes, mediante el oficio CP-CE-0163-20, de manera atenta, me permito indicar y aportar los siguientes documentos:

- Adjunto soporte de pago por la suma de Sesenta y Nueve Mil Seiscientos Treinta y Nueve Pesos (\$69.639) M/cte.
- Se solicita respetuosamente, informar el uso de suelo permitido para el año 2013 del predio denominado "EL AMPARO", ubicado en la Vereda Caño Negro del Municipio de Villavicencio, departamento del Meta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-8119 y cedula catastral 50001-00-02-0003-0016-000.
- Plano del Inmueble

Agradecemos la atención prestada y quedamos atentos a sus comentarios, por lo que recibimos notificaciones judiciales en la calle 112 No. 14-B-12 de la ciudad de Bogotá, D.C., así como en el correo electrónico jhorman.alvarez@arcerojas.com y ana.ortegon@arcerojas.com

Atentamente,



JHORMAN ALEXIS ALVAREZ FIERRO,
Apoderado Judicial
CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.

AMOP

RADICACION No. 50001-1-20-0234
Fecha: 28/02/2020
Hora: 11:15 AM
Recibíó: [Firma]



Curaduría Urbana Primera VILLAVICENCIO



GLORIA INES PARRADO RUIZ

NIT. 40.380.115-3 RÉGIMEN COMÚN
CRA 31 41 55 CENTRO TEL. 6729364

Factura de venta
No. CP-17401

INFORMACION DEL CLIENTE		FECHA	TOTAL
ARCE ROJAS CONSULTORES		28/02/2020	\$70.000,00
NIT No. : 830036858-9		VENDEDOR	
DIRECCION : CL 112 14 B 12		-	
TELEFONO : 3123576676		Resolución DIAN N° 18762014195181 del 25/04/19	
CIUDAD : BOGOTÁ, D.C. PAIS : COLOMBIA		Numeración autorizada CP15001-18750 Factura por Computador	

CODIGO	DESCRIPCION	VALOR TOTAL
41301005	50001-1-20-0234	\$58.520,00
27052501	SOBRANTE	\$361,00

LIQUIDACION	VALOR BASE	%	VALOR	FORMA DE PAGO	IDENTIFICACION	VALOR
VALOR PARCIAL :			\$58.881,00	Banco # 1	CI # 00057339	\$62.000,00
IVA liquidado	\$58.520,00	19,00%	\$11.119,00	Banco # 2	CI # 00003253	\$8.000,00
VALOR TOTAL :			\$70.000,00			

VALOR (en letras) : SETENTA MIL PESOS

Observaciones

Aprobado

Curaduría Urbana
PRIMERA
VILLAVICENCIO

C.C. O NIT.

FRM-015V



Bogotá, D.C., 26 de febrero de 2020

Señores,
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, Meta
E.S.D.

REFERENCIA: AVALÚO DE PERJUICIOS POR EJERCICIO LEGAL DE SERVIDUMBRE DE
HIDROCARBUROS
RADICADO No. 500014003001-2013-00093-00
DEMANDANTE: CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.
DEMANDADO: RAÚL ARIZA SANTOYO Y ÁNGELA CONSUELO CASTRO CASTRO

JHORMAN ALEXIS ÁLVAREZ FIERRO, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá, identificado con la **Cédula de Ciudadanía No. 1.018.438.983** de Bogotá, D.C., obrando en este acto como apoderado judicial de **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, por medio del presente escrito, y encontrándome dentro del término otorgado por el despacho para dicho fin, me permito informar lo siguiente:

El día 24 de febrero de 2020, mediante correo electrónico se recibió el oficio CP-CE-0163-20, con fecha del 20 de febrero de 2020, donde la Arquitecta Gloria Inés Prado Ruiz, en calidad de Curadora Urbana Primera de Villavicencio, da respuesta al Derecho de Petición radicado el día 12 de febrero de 2020, a través del cual, solicito el pago de expensas por la suma de Sesenta y Nueve Mil Seiscientos Treinta y Nueve Pesos (\$69.639) M/cte., e información para emitir el concepto del uso de suelo permitido para el año 2013 en la zona en la cual se encuentra ubicado el predio denominado "EL AMPARO", ubicado en la Vereda Caño Negro del Municipio de Villavicencio, departamento del Meta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-8119, expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio – Meta.

Por lo anterior, solicito respetuosamente al despacho que, el plazo para allegar el uso de suelo de la zona donde se ubica el predio objeto del avalúo sea ampliado.



curaduría
urbana
primera
VILLAVICENCIO

Villavicencio, 05 de Marzo de 2020

CP – CUS-0149-20

Señores: **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.
JHORMAN ALEXIS ALVAREZ FIERRO**
Documento: C.C. 1.018.438.983
Correspondencia: Calle 112 N° 14B-12 Bogotá D.C.
Email: jhorman.alvarez@arcerojas.com- ana.ortegon@arcerojas.com
Teléfono: 312 357 6676
Bogotá D.C.

Expediente: **50001-1-20-0234** Radicado el 28 de Febrero de 2020.
Ubicación: El Amparo – Vereda Caños Negros
Código catastral: 50001-00-02-0003-0016-000

CONCEPTO DE USO DE SUELO

Como es de su interés conocer los usos del suelo del predio, para el año 2.013, se hace necesario aclararle al solicitante que esa norma sobre la cual se entrega el presente concepto corresponde al Decreto 353 de 2000 y Acuerdo 021 de 2002, las cuales en la actualidad están derogadas por el Acuerdo 287 de 2015 que adoptó el nuevo Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Villavicencio.

Realizada la aclaración procedo a indicar el concepto solicitado con base en Decreto 353 de 2.000 y Acuerdo 021 de 2.002, norma vigente para el año 2-013, en la cual el predio presenta el siguiente regimen de uso:

1. En el Plano No. 3 denominado **Clasificación del Territorio en Suelo Urbano y de Expansión Urbano y Suelo Rural**, el predio objeto de solicitud se encuentra una parte en **Suelo Rural**.
2. Según el Plano No. 17 denominado **Usos del Suelo Rural**, se encuentra en **Área de Actividad Agrícola (aprox. 70%)** ubicada en la parte mas cercana al río Guatiquia y **Área de Actividad Pecuaria (Aprox. El 30%)** ubicada en la parte del predio mas cercana a la vía a Caños Negros.
3. Según el mismo Plano No. 17 denominado **Usos del Suelo Rural**, el predio es atravesado por Línea de Oleoducto.
4. Dentro del **Área de Actividad Agrícola**, se ubica el área de Ronda de Cuerpo de agua del Río Guatiquía que corresponde a una franja de cien (100,00) metros de ancho medidos a partir de la línea máxima de inundación del río, la cual pertenece al suelo de protección y debe estar destinada a actividades forestales protectoras. Así mismo, dentro de los usos establecidos en el Decreto 353 de 2000 en su artículo 348 para el resto del Area de actividad Agrícola, se establece el siguiente régimen de uso, así:

Teléfono: 672 9364 - 315 360 6320 / E-mail: curaduria1villavicencio@gmail.com
Carrera 31 Nro. 41 - 55 Barrio Centro, Villavicencio - Meta

PRINCIPAL:

- **Agrícola:** Permite el establecimiento y aprovechamiento de cultivos transitorios o permanentes diferentes de los forestales con destino a consumo y comercialización.

COMPLEMENTARIOS:

- Residencial de vivienda campesina, Comercio Grupo 1 y 2, Dotacional Grupo 1 y 2, y la infraestructura asociada al uso agrícola como huertas, vallados, infraestructura de riego, composteras, bodegas, silos a pequeña escala.

COMPATIBLES:

- Pecuario, Agroforestal, Forestal protector, Forestal Protector – Productor, Forestal productor, Recreación pasiva, Ecoturismo, granjas avícolas o cunículas y actividad porcícola y la infraestructura asociada a los usos compatibles.

PROHIBIDOS:

- Corresponde a los usos no permitidos como complementarios o compatibles a los usos principales que se asignan a una Unidad Especial de Aprovechamiento determinada.

5. Dentro del Área de Actividad Pecuaria, el Decreto 353 de 2000 en su artículo 350 establece el siguiente régimen de uso, así:

PRINCIPAL:

- **Pecuario:** Permite la cría y aprovechamiento de especies animales domésticas.

COMPLEMENTARIOS:

- **Residencial de vivienda campesina:** Es toda construcción independiente y separada, destinada a ser ocupada por una familia cuya actividad se centra exclusivamente para la producción agropecuaria, teniendo en cuenta las restricciones de uso y exigencias para la protección del medio ambiente. Cuando se localiza al lado de otras puede llegar a conformar caseríos o centros poblados.
- **Comercio Grupo 1 y 2**
- **Dotacional Grupo 1 y 2**
- **La infraestructura asociada al uso pecuario:** infraestructura de riego, porquerizas, establos e instalaciones para ordeño, galpones para aves, corrales, estanques, apiarios, cercados, composteras, bodegas para insumos y productos pecuarios.

COMPATIBLES:

- **Agrícola:** Permite el establecimiento y aprovechamiento de cultivos transitorios o permanentes diferentes de los forestales, con destino al consumo o comercialización.
- **Agroforestal:** Permite el establecimiento y el aprovechamiento combinado de especies forestales junto con cultivos y actividades pecuarias, sin la necesaria predominancia de alguna de ellas.
- **Forestal protector:** Permite bosques naturales y artificiales para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.
- **Forestal Protector – Productor,** que corresponde bosques naturales y artificiales para proteger los recursos naturales renovables y que, además, pueda ser objeto de actividades de producción sujeta necesariamente al mantenimiento del efecto protector.
- **Forestal productor:** Desarrollado en el área que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales para obtener productos forestales maderable o no maderables, para comercialización o consumo.
- **Recreación pasiva:** Corresponde a actividades que no demandan esfuerzos físicos propios de la recreación deportiva. En los sitios de recreación pasiva se busca que las personas, en estado de tranquilidad y reposo disfruten de momentos de esparcimiento.
- **Ecoturismo:** Estos, podrán desarrollarse en cualquier parte del suelo rural, de acuerdo con las normas sobre usos y tratamientos adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en la unidad de planificación rural.
- **La infraestructura básica para el desarrollo de los usos compatibles.**

149-20

Continuación CP-CUS-0149-20

PROHIBIDOS:

Corresponde a los usos no permitidos como complementarios o compatibles a los usos principales que se asignan a una Unidad Especial de Aprovechamiento determinada.

6. Adicional a lo anterior, debe tener en cuenta que si el predio cuenta con un área de 34 hectáreas (UAF) puede establecer realizar una vivienda del propietario en el predio.

En todos los casos, para que el uso sea permitido, deberá contar con la respectiva licencia de construcción destinada a ese uso específico, de lo contrario se entenderá PROHIBIDO. Aun cuando el presente concepto lo categorice como principal, complementario, compatible.

Cualquier inquietud adicional con gusto le aclararemos.

Nota: Con base en lo anterior, debe quedar claro que los **CONCEPTO DE USO DEL SUELO** expedidos por los curadores urbanos: 1) Únicamente señalan las "Normas referentes al uso del suelo" establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, Acuerdo 287 de 2016, y no constituyen diligencia de verificación de los demás requisitos establecidos en la Ley 1801 de 2016, tales como: "intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación", verificación que es competencia de otras autoridades municipales. 2) **NO CONCEDEN PERMISO PARA EL FUNCIONAMIENTO, ADECUACIÓN O CONSTRUCCIÓN DE NINGUN ESTABLECIMIENTO**; por lo tanto, en caso que la edificación no cuente con la licencia de construcción para desarrollar la actividad económica indicada en su solicitud, se deberá tramitar la respectiva **LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN** en la modalidad que corresponda según las definiciones contenidas en el artículo 2.2.6.1.1.7, Decreto 1077 de 2015: Licencia de construcción y sus modalidades.

La consulta anterior, se entiende en los precisos términos del artículo 28 del Código Procedimiento Administrativo, en virtud de la cual las respuestas dadas no comprometerán la responsabilidad de las entidades que lo emiten, ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución, constituyéndose simplemente un criterio orientador.

Cordialmente,


Arq. GLORIA INÉS PARRADO RUIZ
Curadora Urbana Primera de Villavicencio

Elaboró: Arq. Gloria P.

Bogotá, D.C., 13 de marzo de 2020

Señores,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, Meta

E.S.D.



REFERENCIA: AVALÚO DE PERJUICIOS POR EJERCICIO LEGAL DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS

RADICADO No. 500014003001-2013-00093-00

DEMANDANTE: CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.

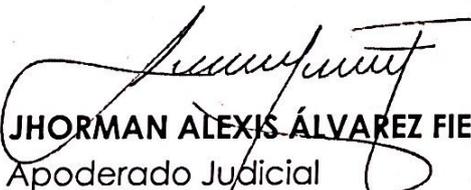
DEMANDADO: RAÚL ARIZA SANTOYO Y ÁNGELA CONSUELO CASTRO CASTRO

JHORMAN ALEXIS ÁLVAREZ FIERRO, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá, identificado con la **Cédula de Ciudadanía No. 1.018.438.983** de Bogotá, D.C., obrando en este acto como apoderado judicial de **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, por medio del presente escrito, y encontrándome dentro del término otorgado por el despacho para dicho fin, allego documentos solicitados por el IGAC, mediante oficio No. 8002019EE7874-01.

Así las cosas, adjunto respuesta al Derecho de Petición, por parte de la Arquitecta Gloria Inés Parrado Ruiz en calidad de Curadora Urbana Primera de Villavicencio, respecto al uso de suelo de la zona donde se ubica el predio objeto del avalúo.

No siendo otro el objeto del presente,

Cordialmente.



JHORMAN ALEXIS ÁLVAREZ FIERRO,
Apoderado Judicial

CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.

Anexo: Respuesta al Derecho de Petición, Curaduría Urbana Primera de Villavicencio en tres folios

AMOP



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLVICENCIO
Villavicencio, cuatro (04) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante, dentro del término indicado en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendarado el Veintitrés (23) de Octubre de dos mil veinte (2020).

2. ANTECEDENTES

- El 16 de Abril de 2013, se procede a admitir demanda de Servidumbre de Menor Cuantía presentada por ECOPETROL S.A., (Solicitud de perjuicios por Servidumbre de hidrocarburos o petrolera, FI.159), por medio de apoderado JOSE DANIEL LOPEZ VEGA, contra RAUL ARIZA SANTOYO Y ANGELA CONSUELO CASTRO CASTRO.
- Se presenta sustitución de poder, y el día 13 de junio del año 2013 se reconoce como apoderado de la parte demandante al Dr. HASSAN DAVID DUVA. El día 19 de marzo de 2015 se presenta nueva sustitución de poder de la parte actora y se reconoce personería al Dr. NINO ALEJANDRO CAVALLO ROJAS el día 26 de marzo de 2015, el que posteriormente se revocó y se reconoció como apoderado de la parte demandante al Doctor MARIO ALEJANDRO MORALES, el día 9 de octubre del 2015.
- Por medio de auto del día 11 de agosto de año 2016 se reconoció como apoderado de Ecopetrol al Dr. JUAN MANUEL GARRIDO DIAZ y de CENIT, (Fls. 358-359)
- Por medio de memorial presentado el día 14 de febrero del año 2019 se solicitó por la sociedad CENIT que se reconociera como apoderado al Dr. JHORMAN ALEXIS ÁLVAREZ FIERRO (FI.403), igualmente se solicitó el día 12 de marzo del 2013 (FI.407), y el día 15 de febrero el abogado JUAN MANUEL GARRIDO DÍAZ, presenta la renuncia, visible a folio 405.
- El día 20 de febrero del 2019 (FI-406) se solicita reconocer personería al Dr. JHORMAN ALEXIS ÁLVAREZ FIERRO como apoderado de ECOPETROL.
- Por medio de auto del día 03 de mayo del año 2019 (FI. 409) se señaló que previo a dar trámite al poder allegado por la parte actora que obra a folios 403 y 407, el señor JAIRO ENRIQUE CORREDOR CASTILLA debió



acreditar en debida forma la calidad de apoderado general de la entidad actora.

Se aceptó la renuncia de poder conferido por la demandante al Dr. JUAN MANUEL GARRIDO DIAZ, aunado a lo anterior en el numeral 3 no se dio trámite al poder allegado por ECOPETROL que obra a folio 406, toda vez que dicha entidad cedió los derechos litigiosos a favor de la sociedad CENIT, según auto del 11 de agosto del 2016.

- El día 17 de Junio del 2019 el IGAC informa que para realizar avalúo se requiere el suministro de documentación (fl.424), y una vez recibida esta documentación se procederá a la cotización realizando posteriormente un pago.
- Por medio de auto del día 19 de Julio del año 2019 de acuerdo a la información indicada por el IGAC se requirió a la parte actora para que aportara la documentación requerida para la práctica del avalúo.
- El 15 de Noviembre de 2019 se realiza requerimiento a la parte demandante para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación de la providencia, realice todas y cada una de las actuaciones tendientes a prestar la colaboración necesaria al IGAC para llevar a cabo el avalúo de perjuicios que se causaron con la imposición de la servidumbre, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.
- El día 21 de noviembre del año 2019 se deja constancia de suspensión de términos ya que las puertas fueron bloqueadas por quienes participaban del cese de actividades de 24 horas, programadas para ese día.
- El 21 de enero del año 2020 el Dr. JHORMAN ALEXIS ALVAREZ FIERRO presenta memorial allegando documentos solicitados por el IGAC (Fls. 432-458). De igual forma presentó documentación el día 12 de febrero del año 2020 (462- 464) y 13 de febrero del mismo año (465- 469).
- En auto del 28 de febrero del año 2020 se incorporó la documentación anteriormente señalada por el Dr. JHORMAN ALEXIS ALVAREZ FIERRO, sin embargo se advirtió que no sería tenida en cuenta por cuanto en auto de fecha 03 de mayo de 2019 se requirió que previo a reconocer personería debía acreditar la calidad de quien otorgaba el poder, al cual no dio cumplimiento.
- El día 28 de febrero del año 2020 el Dr. JHORMAN ALEXIS ALVAREZ FIERRO por medio de memorial adjuntó documentación pero no relacionada con lo requerido en auto 03 de mayo de 2019. (Fls. 471-476).
- El día 05 de marzo de 2020 el Dr. JHORMAN ALEXIS ALVAREZ FIERRO interpone recurso de reposición contra el auto 28 de febrero de 2020 con el fin que le fuera reconocida personería. (fls. 477-479).



- El 05 de marzo de 2020 por constancia secretarial, se informa que en relación al memorial que persigue revocar el auto del 28 de febrero del año 2020 por el Dr. JHORMAN ALEXIS ALVAREZ FIERRO, se requirió para que acreditara a través de certificado de cámara y comercio la calidad de presunto gerente de CENIT quien le otorgaba el poder, sin que a la fecha se visualice, por tanto sin traslado del mismo, pues no ostentan las razones que lo sustentan de acuerdo al artículo 318 del CGP.
- El día 13 de marzo del año 2020 el Dr. JHORMAN ALEXIS ALVAREZ FIERRO adjunta documentación no relacionada a la acreditación del representante legal de CENIT, (Fls.481- 483).
- Por auto del 17 de Julio del año 2020 se manifestó que no se daría trámite a la reposición interpuesta por el Dr. JHORMAN ALEXIS ALVAREZ en escrito de folios 477 y 478, de acuerdo a la constancia secretarial del día 05 de marzo de 2020, además se ordenó por secretaría contabilizar el término restante con el que cuenta la parte actora para dar cumplimiento a lo ordenado en la fecha 15 de noviembre del 2019.
- El día 23 octubre de año 2020, por medio de auto se dispuso terminar de forma anormal por desistimiento tácito de acuerdo al numeral 1º del canon 317 del Código General del Proceso, debido al incumplimiento de la acreditación solicitada.

3. DEL RECURSO INTERPUESTO

El presunto apoderado de la parte demandante tal como se acaba de relatar, inconforme con lo decidido, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación a fin de que se resuelva lo dispuesto en la mentada providencia, manifestando:

- No estar de acuerdo con la decisión, a razón de la radicación de los documentos solicitados ante el IGAC, por tal motivo de los prenombrados documentos aportados por el presunto apoderado de la parte actora no se podía configurar el desistimiento tácito.

4. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación, se procede a resolver el recurso teniendo en cuenta las siguientes,

5. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: “...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del*



magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad, y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

6. CASO CONCRETO

6.1 El Dr. JHORMAN ALEXIS ALVAREZ en los fundamentos de hecho del recurso interpuesto, en el numeral 3.1. Señala que en auto del 18 de noviembre de 2019, se ordenó se realizará todas y cada una de las actuaciones tendientes a prestar colaboración necesaria al IGAC para llevar a cabo el avalúo de perjuicios, (auto 15 de noviembre de 2019- FI. 430).

En el numeral 3.3 sigue narrando El Dr. JHORMAN ALEXIS que radicó memorial el día 21 de enero del año 2020, documentación tramitada por el IGAC, igualmente en el numeral 3.4 señaló: *“La doctora Daniela Bermúdez Echeverri, en calidad de Directora de Ordenamiento Territorial Secretaria de Planeación Municipal, en respuesta al Derecho de Petición radicado informó a través del comunicado No. 1352-26/16 con fecha del 23 de enero de 2020 y notificado personalmente el día 12 de febrero de 2020, lo siguiente: “(...) es por esto que la solicitud de concepto de uso del suelo y norma urbanística, se debe hacer ante las Curadurías Urbanas de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.1.3.1 numeral 2 y 3 del Decreto 1077 de 2015, donde nos indica que las Curadurías Urbanas deben pronunciarse sobre los Conceptos del suelo y norma urbanística”.*

Lo anterior radicado por el Dr. JHORMAN ALEXIS el día 12 de febrero del año 2021 visible a folio 462, y así sucesivamente continua con la radicación de las demás actuaciones, señalando por último en el numeral 3.9 que cumplió con las actuaciones tendientes a prestar la colaboración necesaria al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI IGAC para llevar a cabo el avalúo de perjuicio.



Con lo expuesto por el Dr. JHORMAN ALEXIS, se observa en el recurso que nunca menciona el auto de 3 de mayo de 2019 visible a folio 409 donde se solicitó que se acreditara en debida forma la calidad en que actuaba el señor JAIRO ENRIQUE CORREDOR, esto con anterioridad de lo informado por el IGAC el 17 de junio 2019 (FI.424), y por el auto del 19 de julio de 2019 que ordenó requerir a la parte actora para tramitar la debida documentación para la práctica del avalúo.

Por medio de auto del 15 de noviembre de 2019, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días a partir de la notificación del prenombrado auto realizara las actuaciones correspondientes ante el IGAC para llevar a consecución el avalúo de perjuicios.

Consecución que obviamente no se iba a lograr hasta que se acreditara la calidad de la parte actora después de meses, donde hubo un completo desconocimiento de la orden suministrada y ajustada a la ley por el presunto apoderado de la actora, donde se radicaba documentación sin saber si era parte del proceso, dejando manifiesto que de aceptarse esta documentación se traduciría en una violación del debido proceso y desigualdad de armas, porque reconocer una documentación de un abogado sin tener personería para actuar, que por tal motivo no permitiría la contradicción, este último elemento la contradicción expuesto reiteradamente por la jurisprudencia para que no exista una vía de hecho.

El 28 de febrero de 2020 nuevamente se le indicó al Dr. JHORMAN ALEXIS que se incorpora su documentación sin tenerse en cuenta porque debía acreditar la calidad de quien otorgaba el poder, aun así seguía radicando documentación sin ser reconocido, llegando al punto de recalcar por constancia secretarial del día 05 de marzo de 2020 que el recurso que interpuso el Dr. JHORMAN ALEXIS, el mismo 05 de marzo de 2020, no se le correría traslado ya que no se había acreditado por medio de certificado de cámara y comercio la calidad de presunto gerente de CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA INFORMALES, se reiteró que el recurso interpuesto no se le daría trámite por las razones expuestas en varias ocasiones por auto del 17 de Julio de 2020 y se ordenó contabilizar el termino con el que contaba la parte actora para dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 15 de noviembre de 2019, (FI.486).

Y por último en contra vía de lo ordenado en varias ocasiones, interpone el presente recurso del día 29 de octubre del año 2020 contra el auto que declaró el desistimiento tácito, haciendo énfasis en el contra sentido que no es por la incoación del recurso, son los argumentos que señalan el aporte de documentos para que no se configure el desistimiento, **cuando nunca se le reconoció personería por la falta de acreditación del certificado de cámara y comercio de la calidad del presunto gerente de CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA INFORMALES**, donde pasaron prácticamente 2 años y medio desde la solicitud de la acreditación hasta el día que se declaró el desistimiento tácito.

Aunado a lo expuesto sin haberle reconocido personería al abogado JHORMAN ALEXIS sustituye poder al Dr. ERWIN ROMAN ESTEVEZ ARAQUE para que



represente a CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., el día 05 de marzo de 2021.

Por tal motivo encontramos:

Puesto en **conocimiento** con tiempo suficiente el deber de acreditar la calidad del gerente de CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA INFORMALES, persona que otorgaba el poder al recurrente.

No fue **sorpresiva** la decisión de terminación del proceso por desistimiento tácito en razón a que iba concatenada con la puesta en conocimiento para acreditar la calidad de gerente, y por ende, el reconocimiento de personería para actuar en este proceso.

6.2. De lo manifestado anteriormente, de hecho también se aducen los argumentos normativos que la misma Jurisprudencia expone, como es el caso del certificado de existencia y representación legal estipulado en el Código de Comercio como medio de prueba necesaria para la acreditación de la nombrada representación legal de una persona jurídica privada, igualmente se advierte que no sólo se requiere el poder para actuar, además la prueba de quien otorga el poder; Sentencia T-328/02, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra:

“2. Es razonable exigir dentro del proceso prueba de la representación legal de la entidad legitimada para actuar

*Cuando alguna parte del proceso es una sociedad, el representante legal de ésta tiene la facultad de nombrar un apoderado para que defienda los intereses de la persona jurídica en el proceso. Lo anterior, en virtud de que para acudir a la jurisdicción, en un gran número de casos la ley exige la actuación por medio de abogado y si bien la persona jurídica tiene capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, **en caso de que el representante legal de la entidad no sea un profesional del derecho, éste le debe dar mandato a un abogado para que defienda los intereses de la representada***

Es el abogado quien tiene el derecho de postular y por tanto, en ejercicio de su profesión, puede actuar en procesos judiciales como apoderado de otra persona. En caso de litigio, él será el representante judicial de la sociedad.

Entre otras razones, para que el juez pueda conocer quién tiene la facultad de autorizar la actuación de apoderados dentro del proceso para defender los intereses de la persona jurídica, el Código de Procedimiento Civil en su artículo 77, numeral 4, consagra que a la demanda debe acompañarse “la prueba de la representación de las personas jurídicas que figuren como demandantes o demandadas (...).” (NEGRILLA DEL DESPACHO)

Es un interés claro del legislador el proteger a la persona jurídica parte en el proceso por medio de la garantía de que quien tome decisiones dentro del litigio que puedan afectarla esté autorizado por aquella persona que, en términos generales, actúa en su nombre y representación, y vela por sus intereses.



*Siguiendo la misma línea de garantía de una defensa idónea de los intereses de la persona jurídica, en caso de que después de presentada la demanda exista un cambio de representante legal de la entidad y éste a su vez considere oportuno otorgar el poder para actuar dentro del proceso a otro abogado, **es razonable exigir prueba de que quien otorga el poder al nuevo abogado es quien la persona jurídica invistió de poder general para representar sus intereses. Por tanto, el certificado legal que inicialmente se aportó al proceso pierde validez para probar que quien dice ser representante legal, realmente lo es.***

De otra manera, se correría el riesgo de reconocer como apoderado de una entidad a quien alguien que no es el representante legal de la parte en el proceso otorgó poder, quebrantando así las garantías procesales de esa parte.

3. El certificado de existencia y representación legal es prueba necesaria para acreditar la representación legal de una persona jurídica privada

La calidad de representante legal de una persona jurídica no se puede probar a través del medio que libremente se escoja. El Código de Comercio en su artículo 117 consagra:

“(...)Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso.”

Como se observa, al consagrar esta forma particular de probar la representación legal de una sociedad, se limita la libertad probatoria de quien desee acreditar tal hecho. En efecto, se trata de una prueba solemne sin la cual no se tendrá acreditada la facultad para obrar en nombre de la sociedad.

Siendo esto así, el juez que al momento de reconocer un nuevo apoderado dentro del proceso desee verificar que éste ha obtenido poder del representante legal de la persona jurídica parte en el proceso, sólo podrá encontrar probada tal circunstancia en el certificado de existencia y representación legal de la entidad con el cual podrá cotejar si quien otorga poder para actuar en el proceso es quien representa legalmente a la sociedad.

4. El jus postulandi no se entiende acreditado por el mero hecho de allegar un poder al proceso

Con anterioridad la Corte Suprema ya había sostenido en casos con puntos comunes al ahora estudiado que el jus postulandi debe estar plenamente probado por parte de quien dice actuar como abogado. En anteriores ocasiones, se determinó que para esto se necesita allegar un poder al proceso donde se consagre la existencia de un mandato a cargo de quien dice ser abogado, pero no basta con eso, sino que se hace necesaria la diligencia de presentación personal donde se acredite la condición de abogado. Dijo la Corte Suprema:

“insístase en que el mero hecho de elaborarse el poder dirigido al juez que conoce del proceso carece de virtualidad para convertir al abogado, per sé, en apoderado judicial de la parte correspondiente, pues es de sindéresis pensar que sin su debida presentación sea un hecho ignorado dentro del expediente. Con el agregado de que



no es suficiente que alguien, motu proprio, se diga apoderado judicial, porque es menester que demuestre ante el funcionario respectivo que se está habilitado para serlo.”

En el caso final de ius postulandi a pesar de no ser exigible la presentación personal actualmente, si deja claro que el hecho de elaborar el poder dirigido al juez que conoce del proceso no lo hace automáticamente apoderado judicial de la parte que dicen representar, caso presente que sin tener certeza de ser real el representante legal de la sociedad se pretende ser el apoderado ignorando el certificado de existencia y representación legal regulado en el Código de Comercio con el que se cotejaría quien otorga poder para actuar en el proceso.

Por tal motivo no es posible que el Dr. JHORMAN ALEXIS ALVAREZ pretendiera representar a CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., como consecuencia la documentación aportada no se puede tener en cuenta para mayor sustento de los argumentos la Jurisprudencia citada Sentencia T-328/02 señala:

5. El recurso de reposición se debe resolver teniendo en cuenta las circunstancias que se presentaban al momento de proferirse la providencia recurrida

La Corte Suprema de Justicia ha sido clara en afirmar que el posterior intento de subsanar las falencias en que incurrió el abogado no puede tener efectos retroactivos. De esa manera no se deja el proceso a la voluntad de las parte y se respeta el principio de preclusión de las etapas procesales que da seguridad a las partes durante el proceso. Ha dicho la Corte Suprema:

“La incorporación posterior del poder, no tiene la virtud de retrotraer la actuación, ni la de poder atender los escritos anteriores carentes de prueba de la representación ni menos la de servir como respaldo a la proposición y procedencia del recurso (...).

Aunque el abogado hubiera tratado de subsanar la falta de la acreditación del representante legal con posterioridad a la declaración del desistimiento tácito, no permitiría retrotraer la actuación ni atender los memoriales anteriores como lo señaló la jurisprudencia, trámite que siquiera intentó realizar optando por una sustitución del poder, dejando como efecto en cualquier evento la terminación del proceso por desistimiento.

6.3 El ámbito de aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, se define según articulado, de la siguiente manera;

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*



Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*



h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

De acuerdo a lo expuesto el Dr. JHORMAN ALEXIS ALVAREZ que pretendía representar a CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., no acreditó su representación de acuerdo al historial del proceso, como consecuencia guardó silencio o desconoció la providencia que ordenaba la señalada acreditación del representante legal, para posteriormente otorgar personería para legitimarse como abogado de la parte activa, por tanto la parte actora desconoció de la misma forma la providencia que ordenó las actuaciones pertinentes para que no se configurara el desistimiento tácito, y siendo más gravoso desconoce su propia calidad para tratar de incoar un recurso en el que no le asiste legitimación.

Es así como, ha actuado en legalidad esta dependencia, siguiendo el criterio establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Finalmente se aclara que el presente recurso de reposición **se resuelve en procura de proteger el debido proceso de la entidad demandante**, por cuanto se itera el abogado JHORMAN ALEXIS ALVAREZ no acreditó la representación legal de la parte activa, por la cual actúa como en repetidas oportunidades se le ha instado. Conclusivo de lo anterior no se le puede dar trámite a la solicitud de apelación por cuanto no ostenta personería jurídica.

Bajo ese panorama, sin mayor desgaste argumentativo y descendiendo al asunto cuestionado, se dejará incólume el auto atacado. Por otra parte con lo expuesto en el párrafo anterior se **NIEGA** el recurso de apelación interpuesto contra el proveído de fecha 23 octubre de año 2020.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER nuestro proveído proferido en fecha Veintitrés (23) de Octubre de dos mil veinte (2020), por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.



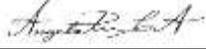
TERCERO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto contra el proveído por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2013 00093 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 08 de Junio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ad852cddfb3402d8c90a81d4c508991e47ab64373739eeab0af026123c9b618

Documento generado en 04/06/2021 02:51:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear

ENVIÓ RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 04 DE JUNIO DE 2021 RADICADO 2013-00093



Arce Rojas Consultores <arcerojasnotificacionjudicial@gmail.com>

Vie 11/06/2021 3:19 PM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Meta - Villavicencio

CC: Jhorman Alexis Alvarez Fierro <jhorman.alvarez@arcerojas.com>; fabio.giron@arcerojas.com; ana.ortegon@arcerojas.com; felipe.mora@arcerojas.com



RECURSO REPOSICION AUTO...
456 KB



Escritura Pública No. 2271 de ...
6 MB

2 archivos adjuntos (7 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Villavicencio -Meta, junio 11 de 2021

Doctora

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS

Juez Primero Civil Municipal Villavicencio

Carrera 29 No 33 B - 79 Palacio de Justicia Torre A oficina 411

Teléfono: 662-1127 ext. 152-154

Correo electrónico: cmpl01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co;

La Ciudad. -

E. S. D.

Asunto: Recurso reposición contra el auto de fecha 04 de junio de 2021.

Referencia: Avalúo de perjuicios por ejercicio legal de servidumbre de Hidrocarburos

Villavicencio -Meta, junio 11 de 2021

Doctora

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS

Juez Primero Civil Municipal Villavicencio

Carrera 29 No 33 B - 79 Palacio de Justicia Torre A oficina 411

Teléfono: 662-1127 ext. 152-154

Correo electrónico: cmpl01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co;

La Ciudad. -

E. S. D.

Asunto: Recurso reposición contra el auto de fecha 04 de junio de 2021.

Referencia: Avalúo de perjuicios por ejercicio legal de servidumbre de Hidrocarburos.

Radicado No.: 500014003001-2013-00093-00

Demandante: Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.

Demandados: Raúl Ariza Santoyo y Ángela Consuelo Castro Castro.

JHORMAN ALEXIS ÁLVAREZ FIERRO, mayor y vecino de Bogotá, D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.438.983 de Bogotá, D.C., y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 240.121 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la parte demandante del proceso de la referencia, con base en el artículo 318 del Código General del Proceso, me permito formular recurso de reposición contra el auto por medio del cual se resolvió el recurso impetrado contra la decisión del proveído calendarado del veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), en el cual se decretó el desistimiento tácito del proceso que cursa en su despacho, **por cuanto existen puntos nuevos, como lo es la existencia y representación legal de la sociedad Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.**

ANTECEDENTES

1. El día 15 de noviembre de 2019, mediante auto proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación se realicen todas y cada una de las actuaciones tendientes a prestar la colaboración necesaria al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para llevar a cabo el avalúo de perjuicios que se causaron con la imposición de la servidumbre, so pena de dar aplicación a los dispuesto en el artículo 317 de Código General del Proceso.

2. Ahora bien, como quiera que el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la circular PCSJC20-37 informó a la ciudadanía que en el período de vacancia judicial se bloquearán los correos electrónicos institucionales de los despachos judiciales; este período se extenderá del 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021. Cabe recordar que, según dispone el artículo 146 de la Ley 270 de 1996, las vacaciones en la Rama Judicial son colectivas. Así las cosas, los funcionarios de la justicia retomarán sus labores el martes 12 de enero.

3. En el mismo sentido, la notificación por estado se surtió hasta el día 18 de noviembre y desde el día 19 de noviembre al 19 de diciembre de 2019, trascurren 23 días a cargo de la parte actora, para allegar el avalúo de perjuicios que se causó con la imposición de la servidumbre; ahora bien, cumpliendo el acuerdo descrito en acápite anterior se inició la vacancia judicial del 20 de diciembre de 2019 al 11 de enero de 2020, siendo así que, el día siguiente, esto es el 12 de enero del 2020 fue domingo, por lo tanto, inicia nuevamente el conteo de términos a partir del día lunes 13 de enero de 2021 y en secuencia se cumplieron los 30 días de plazo, el día 21 de enero de 2021, día en el cual, se radicó en la sede del despacho, un memorial con 27 folios siendo las 15:09 horas, dando cumplimiento a la orden emanada por su señoría.

4. Ahora bien, en el auto que recurrimos, se ciñe, no al cumplimiento de la carga impuesta por el despacho judicial referente a la presentación del avalúo de perjuicios que se causó con la imposición de la servidumbre legal de hidrocarburos, que era la razón de ser del recurso de reposición, sino que, por el contrario, el objeto del recurso es el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., certificado mediante el cual, se buscaba comprobar quien ostentaba la calidad de gerente judicial de mi poderdante para la fecha en que se otorgó el poder y, así de esta manera, corroborar si fue otorgado en debida forma al Doctor JHORMAN ALEXIS ÁLVAREZ FIERRO; puesto que, el despacho nos endilgó la responsabilidad en el sentido de especificar que ante la negativa de acreditar la calidad de quien otorgaba el poder, esto sería a través del certificado de existencia y representación legal de mi poderdante,

por lo que, no se tendría derecho de postulación por parte del Doctor ÁLVAREZ FIERRO ni se le reconocería personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia.

5. Así las cosas, con esta decisión el Juzgado no tendría en cuenta las documentales que se allegaron al plenario por no reconocerle personería jurídica para actuar dentro del presente proceso; cabe resaltar señora Juez, que esta información se puede verificar en los registros públicos de bases de datos a nivel nacional, los cuales se podrían haber comprobado a través de la plataforma "RUES", Registro Único Empresarial y Social y/o la plataforma de Confecámaras, lo que acreditaría esta condición solicitada por el despacho judicial y así, de esta manera, se entendería que se dio cumplimiento con lo solicitado por el despacho; tanto en reconocerle personería jurídica para actuar al Doctor Jhorman Alexis, como acreditar que se allegaron en término las documentales del Instituto Geográfico Agustín Codazzi solicitadas por el despacho.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En cuanto a la decisión tomada por el despacho, manifestamos nuestro disenso por las razones que se entran a explicar a continuación:

Válido Derecho de Postulación y Debida Acreditación de los Poderes Conferidos al Doctor Jhorman Alexis Álvarez Fierro

En primer lugar, consideramos que la decisión proferida por el despacho judicial, mediante la cual decidió NO REPONER la decisión del proveído proferido en fecha Veintitrés (23) de Octubre de dos mil veinte (2020), ésta totalmente alejada de la realidad, ya que versa sobre hechos nuevos; dado que, esta decisión se centra, no en la razón de ser del auto en cuestión, que era la procedencia o no del desistimiento tácito, sino se centra en la solicitud de las documentales referente a que se realicen todas y cada una de las actuaciones tendientes a prestar la colaboración necesaria al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para llevar a cabo el avalúo de perjuicios que se causó con la imposición de la servidumbre legal de hidrocarburos y no discutir si obraba o no el certificado de existencia y representación legal de la compañía Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.

Lo anterior obedece a que, el auto que se recurre frente al desistimiento tácito, no comporta relación objetiva alguna frente a origen de la causa recurrida, en el entendido que se dio cumplimiento en los 30 días a los cuales se hace referencia para aportar las documentales que exigía el despacho, razón por la cual, consideramos no le asiste la razón al juzgado en cuanto a no reponer la decisión.

Ahora bien, es menester indicar que en el plenario obran dos poderes conferidos al Doctor JHORMAN ALEXIS ÁLVAREZ FIERRO; el primero de ellos, otorgado por el Doctor JAIRO ENRIQUE CORREDOR CASTILLA y radicado en el despacho el día 14 de febrero de 2019; y el segundo, suscrito por la Doctora DIANA MARÍA CEBALLOS SÁNCHEZ, de fecha 20 de febrero de 2019, es decir, por donde quiera que se le mire, el abogado Jhorman Alexis tiene personería jurídica para actuar. De hecho, el artículo 85 del Código de General del Proceso, manifiesta que es publica esta información a través de la plataforma “RUES”, Registro Único Empresarial y Social, plataforma de Confecámaras para corroborar el registro de las respectivas escrituras públicas por las cuales se confería poder general para la representación legal judicial a los abogados mandantes. Al respecto, nos permitimos citar la norma en comento, que a la letra dice:

“...Artículo 85. Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes

La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno. (negrillas mías)

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.

2. Cuando se conozca el nombre del representante legal del demandado, el juez le ordenará a este, con las previsiones del inciso siguiente, que al contestar la demanda allegue las pruebas respectivas. Si no lo hiciera o guardare silencio, se continuará con el proceso. Si no tiene la representación, pero sabe quién es el verdadero representante, deberá informarlo al juez. También deberá informar sobre la inexistencia de la persona jurídica convocada si se le ha requerido como representante de ella.

El incumplimiento de cualquiera de los deberes señalados en el inciso anterior hará incurrir a la persona requerida en multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMLMV) y en responsabilidad por los perjuicios que con su silencio cause al demandante.

Cuando la persona requerida afirme que no tiene la representación ni conoce quién la tenga, el juez requerirá al demandante para que en el término de cinco (5) días señale quién la tiene, so pena de rechazo de la demanda.

3. Cuando en el proceso no se demuestre la existencia de la persona jurídica o del patrimonio autónomo demandado, se pondrá fin a la actuación.

4. Cuando se ignore quién es el representante del demandado se procederá a su emplazamiento en la forma señalada en este código.

En efecto, bastaba con buscar en la base de datos en mención dicha información, para tener certeza de quien era el titular de la representación legal jurídica; o en su defecto, dar validación al poder de conformidad con el jus postulandi, atendiendo

que estaba plenamente probado por parte de quien dice actuar como mandante, como es el caso se identificaba, quien asumía ese rol con número de cédula de ciudadanía y tarjeta profesional en ejercicio de la existencia de un mandato a cargo de quien dice ser abogado para las presentes diligencias. Sin embargo, no bastaba con eso solamente, sino que se hace necesaria la diligencia de presentación personal donde se acredite la condición de abogado para legitimarlo en la causa, condición que se cumple de buena fe en los folios 404 y 407 ante la notaria 31 y 38 del círculo de Bogotá D.C.

Ahora bien, no se ajusta el disenso del despacho al no tomar como soportes de la representación legal los aportados con la demanda en su radicación o en actuaciones ya registradas, toda vez que, la ley comercial indica que la prueba exigida bajo la solemnidad del Certificado de Existencia y Representación Legal, que se predica en el artículo 117 del Código de Comercio, establece que el certificado de existencia y representación legal es prueba idónea de la representación de una sociedad; y es así, que a folio 285 y siguientes, existe copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad de Ecopetrol S.A, en donde esta incorpora el registro de matriz subordinada controlante de Cenit S.A.S., lo cual a todas luces ilustra al despacho en que el poder conferido por el Doctor JAIRO ENRIQUE CORREDOR CASTILLA y radicado en el despacho el día 14 de febrero de 2019 y el poder otorgado por la Doctora DIANA MARÍA CEBALLOS SÁNCHEZ, de fecha 20 de febrero de 2019, gozan de plena autenticidad y son válidos para representar a la sociedad en el presente litigio, incluso, el acatamiento a estos también se predica y presenta cuando la empresa subordinada no puede tomar decisiones por sí sola, sino que depende de terceras empresas o personas que la controlan, y se da por ejemplo cuando una sociedad es propiedad de otra en un porcentaje que le impide tomar decisiones autónomas, puesto que la casa matriz por medio de su participación accionaria ejerce determinado control, lo cual se puede evidenciar a folios No. 234 al 257 con el certificado de existencia y representación legal de Ecopetrol S.A de fecha 20 de enero de 2015 y a folios No. 269 al 293 de fecha 03 de marzo de 2015 en otro certificado de las mismas condiciones, los cuales fueron expedidos por la Cámara de Comercio de Villavicencio.

De igual forma, con la Escritura Pública No. 2271 de fecha 14 de septiembre de 2017, otorgada en la Notaría 25 del círculo de Bogotá D.C., se puede evidenciar esta condición, documento público que se allega con el presente recurso.

**Falta de Valoración del Medio Probatorio Documental que Reposa en el
Expediente**

Además, señora Juez, en ningún aparte de la providencia hace mención a las pruebas allegadas con las diferentes actuaciones que se han desplegado en la causa *sub examine*, como lo son los certificados de existencia y representación legal de fechas 20 de enero de 2015 y 03 de marzo de 2015 o la escritura por medio de la cual se concedía poder general al Doctor JAIRO ENRIQUE CORREDOR CASTILLA y la condición de apoderado judicial legal y extrajudicial. En este orden de ideas, señora Juez, su deber como operador judicial y director del proceso, es resolver los recursos con las pruebas regulares y oportunamente allegadas al proceso, tal cual como lo establece el artículo 164 del Código General del Proceso, el cual señala:

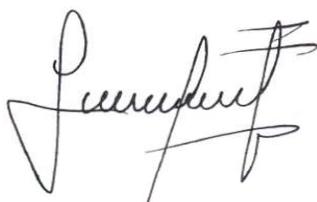
“Artículo 164. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”

Por último, solicitamos a la señora Juez, realice un estudio concienzudo y prolífico del auto recurrido por versar sobre hecho nuevos, en este sentido solicitamos comedidamente, *-vuelva sobre sus propios pasos-* y verifique **todos los documentos que obran en el expediente y los públicos de las bases de datos nacionales respectivamente**, los cuales acreditan nuestros argumentos y asisten el derecho puesto en movimiento, decida reponer su proveído, no termine el proceso por desistimiento tácito y siga adelante con las etapas subsiguientes contenidas en el proceso de solicitud de avalúo de perjuicios.

Anexo:

Escritura Pública No. 2271 de fecha 14 de septiembre de 2017, otorgada en la Notaria 25 del círculo de Bogotá D.C.

Atentamente,



JHORMAN ALEXIS ALVAREZ FIERRO

C.C. 1.018.438.983 de Bogotá
T.P240.121 del CSJ.



1

ESCRITURA PÚBLICA No. 2271.

DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UNO.

NOTARIA VEINTICINCO (25) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. CÓDIGO No. 1100100025.

ACTO: PODER GENERAL.

DE: CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.

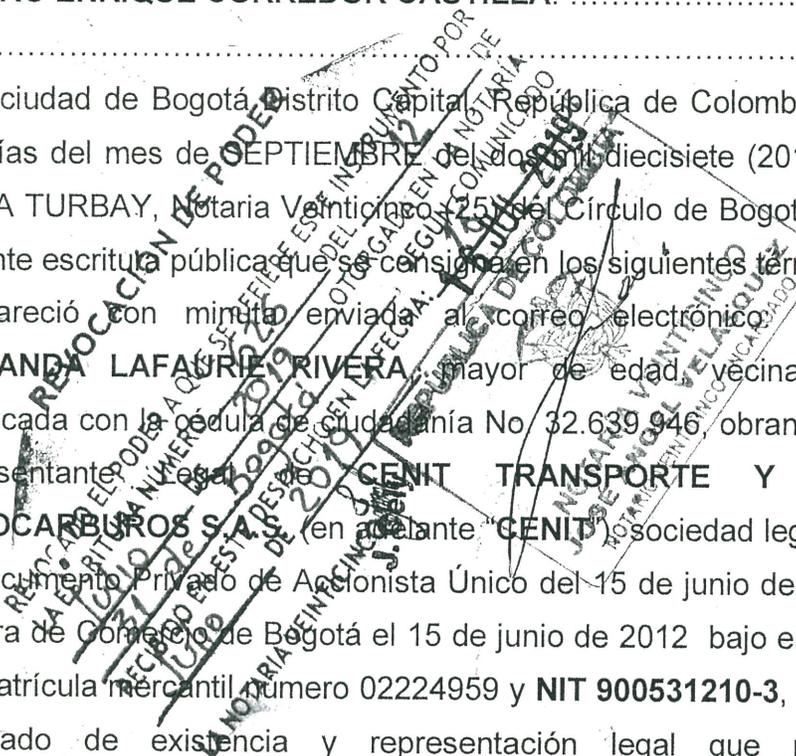
A: JAIRO ENRIQUE CORREDOR CASTILLA.

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los CATORCE (14) días del mes de SEPTIEMBRE del dos mil diecisiete (2017), ante mi WILMA ZAFRA TURBAY, Notaria Veinticinco (25) del Círculo de Bogotá D.C., se otorgó la presente escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

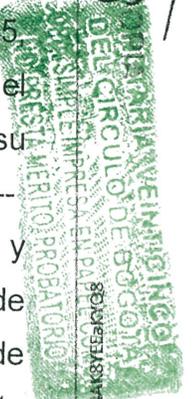
Compareció con minuta enviada al correo electrónico la doctora **LUISA FERNANDA LAFARRIE RIVERA**, mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.639.946, obrando en su calidad de Representante legal de **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** (en adelante "**CENIT**") sociedad legalmente constituida por documento Privado de Accionista Único del 15 de junio de 2012, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 15 de junio de 2012 bajo el número 01642915 con matrícula mercantil número 02224959 y **NIT 900531210-3**, como consta en el certificado de existencia y representación legal que presenta para su protocolización, y expuso: -----

PRIMERO: Que por medio de esta escritura confiere poder general amplio y suficiente como apoderado a **JAIRO ENRIQUE CORREDOR CASTILLA**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía 79.793.862 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional de Abogado No. 110428 del Consejo Superior de la Judicatura (en adelante el "**MANDATARIO**"), para que ejerza la Representación Legal Judicial y Extrajudicial de **CENIT** ante las autoridades de cualquier orden o naturaleza y ante personas naturales o jurídicas, con las siguientes atribuciones: -----

a) REPRESENTACION JUDICIAL.- Para que represente a **CENIT** en procesos judiciales, tutelas, peticiones o cualquier tipo de diligencia que demande la adecuada protección de los intereses de **CENIT** sea como demandante,



15 SET 2017 SE DIO COPIA
 24 FEB 2019
 394



04/04/2017 1058-AN3VEEB3038

demandado o coadyuvante de cualquiera de las partes. **b) REPRESENTACION ADMINISTRATIVA.**- Para que represente a **CENIT** las autoridades oficiales del orden nacional, departamental, municipal y Distrital y realice en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso que demande la adecuada protección de los intereses de **CENIT**, incluyendo la atención de diligencias, presentación de recursos o cualquier actuación administrativa. **c) TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO.**- Para que represente a **CENIT** en procesos arbitrales sea como demandante, demandado o coadyuvante de cualquiera de las partes. **d) NOTIFICACIONES.**- para que se notifique de actos administrativos emanados de las autoridades oficiales del orden nacional, departamental, municipal y Distrital, quedando igualmente facultado para interponer recursos contra dichos actos administrativos. **e) DESISTIMIENTO.** - Para que desista de los procesos, reclamaciones o gestiones en que intervenga a nombre de **CENIT**, de los recursos que en ellos interponga y de los incidentes que promueva. **f) TRANSIGIR.** - Para que transija pleitos y diferencias que ocurran respecto de los derechos y obligaciones de **CENIT**. **g) CONCILIAR.** - En todos los procesos en que requiera, así como representar a la empresa en las audiencias de conciliación extrajudiciales o aquellas que se surtan como requisito de procedibilidad de acciones contencioso administrativas. **h) GENERAL.** - Para que intervenga en audiencias en las que tenga que comparecer **Cenit** en desarrollo de procesos o trámites judiciales, prejudiciales, extrajudiciales o administrativos. Absolver interrogatorios de parte, notificarse y en general para que asuma la personería de **CENIT** cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede sin representación en sus negocios. **h) PODERES.**- Para otorgar y revocar poderes especiales a otros abogados, de acuerdo con las necesidades de **Cenit**, para que representen a **CENIT** ante cualquier entidad judicial o administrativa. -----

SEGUNDO: Que, en ejercicio del poder conferido, el **MANDATARIO** pondrá toda la diligencia y cuidado necesario, y responderá hasta por culpa leve, en los términos del Código Civil, artículo 63 y normas complementarias. -----

TERCERO: Que todo acto o contrato que el mandatario realice por fuera de las facultades otorgadas por este medio será de su exclusiva responsabilidad, con las correspondientes sanciones legales y en ningún momento comprometerá a **CENIT**.

CUARTO: Que el presente mandato se regula por los Estatutos de **CENIT**, por las



República de Colombia



Aa044786690

normas civiles y comerciales aplicables. -----

Presente: **JAIRO ENRIQUE CORREDOR CASTILLA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.793.862 de Bogotá D.C., manifestó que acepta el Poder que por medio de este instrumento le confiere la doctora **LUISA FERNANDA LAFAURIE RIVERA** en representación de **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** y que lo ejercerá oportunamente. -----

----- HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA -----

NOTA: Se protocoliza la hoja de Reparto Número 7 Fecha de Reparto **18-08-2017** Tipo de Reparto **Ordinario** Radicación No. **2017-40** Categoría **05 QUINTA**, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro. -----

LEÍDO el presente instrumento por la compareciente y advertida de las formalidades de Ley, lo firma en prueba de su consentimiento junto con la suscrita Notaria, quien así lo autoriza. La compareciente hace constar que ha verificado cuidadosamente sus nombres completos, el número de su documento de identidad. Declara que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y que en consecuencia, asume la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conoce la Ley y sabe que la Notaria responde por la regularidad formal de instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones del interesado. La Notaria advierte que una vez firmado este instrumento no aceptará correcciones o modificaciones, sino en la forma y casos previstos por la Ley.

La presente escritura ha sido elaborada en las hojas de papel notarial números:

Aa044786689 - Aa044786690 - Aa044786691



1088830A8E1aK

04/04/2017

TEL No. 3198800

NIT No. 900.531.210 - 3

LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.

REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CENIT TRANSPORTE Y

C.C. No. 37039746

LUISA FERNANDA LAFURIE RIVERA

Luisa Fernand Lafurie Rivera



Stefany Ramos
C.C. 1.018.479.884

RECIBO:	RADICÓ:	06-526011321
DIGITO:	1º REV.LEGAL:	Edward Arroyave
PRELQUIDO:	LIQUIDO:	Edward Arroyave
IDENTIFICÓ Y TOMÓ FIRMA:	HUELLAS/FOTO:	Stefany Ramos C.C. 1.018.479.884
IDENTIFICÓ Y TOMÓ FIRMA:	HUELLAS/FOTO:	Stefany Ramos C.C. 1.018.479.884
2º REV.LEGAL:	CIERRE:	Rosanna Ramos C.C. 52.584.413
COPIAS:		2 C. 8.884.413

DERECHOS NOTARIALES: \$ 55.300.00. IVA: \$ 31.179.00.

GASTOS DE ESCRITURACION: \$ 108.800.00.

RECAUDO SUPERINTENDENCIA: \$ 5.550.00.

RECAUDO FONDO NACIONAL DE NOTARIADO: \$ 5.550.00.

DECRETO 0188 DEL 12 DE FEBRERO DE 2013.

RESOLUCIÓN 0451 20 DE ENERO DE 2017.

MODIFICADA POR RESOLUCIÓN 0913 DEL 2 DE FEBRERO DE 2017.

RRS



ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 2271.
DE FECHA CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE
(2017),- OTORGADA EN LA NOTARIA VEINTICINCO (25) DEL CIRCULO DE
BOGOTA D.C.

Jairo Enrique Corredor Castilla



Stefany Ramos
C.C. 1.018.479.884

JAIRO ENRIQUE CORREDOR CASTILLA

C.C. No. 79.793.862

TEL. o CEL. No. 3102009014

DIRECCIÓN: Car 9 N 76-44

CIUDAD: Bogotá

E-MAIL: Jairo.Corredor@Cenit-transporte.com

PROFESIÓN U OFICIO: Abogado

ACTIVIDAD ECONÓMICA: Abogado

ESTADO CIVIL: Soltero

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI NO

CARGO: Abogado

FECHA VINCULACIÓN: Diciembre 1 de 2016

FECHA DE DESVINCULACIÓN:

NOTARIA VEINTICINCO,

Wilma Zafra Turbay

WILMA ZAFRA TURBAY



AaQ44786691

04/04/2017 10581aKGOKA78E



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

No se da trámite al recurso de reposición allegado al correo electrónico del juzgado e interpuesto por el abogado JHORMAN ALEXIS ALVAREZ FIERRO respecto del auto de fecha 04 de junio de 2021 el cual resolvió la reposición interpuesta por el mismo memorialista, por cuanto el auto que decide una reposición no es susceptible de ningún recurso, de conformidad con lo normado en el inciso 4 del artículo 318 del Código General del Proceso que indica *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga punto no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”*, lo anterior por cuanto si bien es cierto el peticionario indica en su escrito que *“por cuanto existen puntos nuevos”*, los mismos no son porque no se hayan decidido en el anterior recurso, tal y como lo indica la norma, sino porque son peticiones nuevas que solicita el memorialista.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Servidumbre N° 500014003001 2013 00093 00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 27 de agosto de 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586ad5b5efd694b235f66a779a4a68140de4da47510b32d3db13fa4f90e16dc1**

Documento generado en 26/08/2021 05:35:43 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear

Recurso de reposición contra el auto de fecha 27 de agosto de 2021 en subsidio de queja y solicitud de piezas procesales.



Arce Rojas Consultores <arcerojasnotificacionjudicial@gmail.com>

Mié 1/09/2021 3:36 PM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Meta - Villavicencio

CC: ana.ortegon@arcerojas.com; paola.silva@arcerojas.com; pamenaranro1@hotmail.com; Jhorman Alexis Alvarez Fierro <jhorman.alvarez@arcerojas.com>



RECURSO REPOSICION - ...
230 KB

Villavicencio - Meta, 01 de septiembre de 2021.

Doctora

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS.

Juez Primero Civil Municipal

La Ciudad, -

Asunto: Recurso de reposición contra el auto de fecha 27 de agosto de 2021 en subsidio de queja y solicitud de piezas procesales.

Cordial saludo,

JHORMAN ALEXIS ÁLVAREZ FIERRO, mayor y vecino de Bogotá, D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.438.983 de Bogotá, D.C., y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 240.121 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la parte demandante del proceso de la referencia me permito radicar Recurso de reposición contra el auto de fecha 27 de agosto de 2021 en subsidio de queja y solicitud de piezas procesales.

De antemano agradezco su atención y pronta respuesta.

[← Responder a todos](#) | [Eliminar](#) [No deseado](#) [Bloquear](#) ...

En atención al requerimiento de que los documentos deben ser en formato PDF, hago corrección.

PROCESO: MONITORIO

DEMANDANTE: JUAN PABLO ORTIZ PARRA

DEMANDADA: ANA ELVIA CARRANZA ACOSTA

Cordial y respetuoso saludo señora Juez, en atención al pronunciamiento tanto de su despacho como del demandante, me permito informar a su despacho que, por un error involuntario de esta defensa, no se enviaron con la contestación de la demanda las imágenes que son el soporte probatorio de las excepciones planteadas por esta defensa, en lo que atañe al espejo que debía ser cambiado por garantía y que nunca se solucionó por parte del vendedor.

De manera muy respetuosa y comedida le ruego a su señoría que estas pruebas sean tenidas en cuenta para el desarrollo de este proceso, pues las mismas son aludidas por el demandante en el numeral Séptimo del **PRONUNCIAMIENTO SOBRE CONTESTACION DE DEMANDA**, conforme al traslado de fecha 26 de agosto de 2021.

De las mismas pruebas o fotos se puede evidenciar que el mencionado espejo nunca fue recogido por parte del vendedor y que, por el contrario, así como llego así lo dejaron sin instalar por que pronto lo cambiarían por los desperfectos que tenía, situación que nunca se presentó por parte del vendedor.

atentamente

JORGE IVAN POLO HINCAPIE.

C.C. 88.139.236.

T.P 281.328 C. S. J.

[Responder](#) | [Reenviar](#)



Escritorio

Dirección

10:35 a. m.
5/09/2021



Villavicencio -Meta, septiembre 01 de 2021

Doctora

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS

Juez Primero Civil Municipal Villavicencio

Carrera 29 No 33 B - 79 Palacio de Justicia Torre A oficina 411

Teléfono: 662-1127 ext. 152-154

Correo electrónico: cmpl01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co;

La Ciudad. -

E. S. D.

Asunto: Recurso de reposición contra el auto de fecha 27 de agosto de 2021 en subsidio de queja y solicitud de piezas procesales.

Referencia: Avalúo de perjuicios por ejercicio legal de servidumbre de Hidrocarburos.

Radicado No.: 500014003001-2013-00093-00

Demandante: Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.

Demandados: Raúl Ariza Santoyo y Ángela Consuelo Castro Castro.

JHORMAN ALEXIS ÁLVAREZ FIERRO, mayor y vecino de Bogotá, D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.438.983 de Bogotá, D.C., y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 240.121 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la parte demandante del proceso de la referencia, con base en el artículo 318 y siguientes del Código General del Proceso, me permito formular **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el numeral tercero del auto de fecha 04 de junio de 2021, en el cual se negó la apelación y, de conformidad con el artículo 352 y siguientes ibídem, el de **QUEJA**, de conformidad con lo siguiente:

I. RECURSO EN TIEMPO.

El presente recurso lo presento dentro del término de ejecutoria, el cual inició a partir del día 30 de agosto de 2021, teniendo en cuenta que, el auto que hoy es objeto de reparo fue publicado en los estados correspondientes del día 26 de agosto, razón por la cual la fecha de vencimiento del mismo es el día 01 de septiembre de 2021.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades: Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen

(...)

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.” (Negrillas fuera del texto).

ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. *Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.*

En primer lugar, es importante tener en cuenta que, el auto de fecha 04 de junio de 2021, fue atacado en cuanto a los hechos nuevos que incorporaba, en los cuales no habían sido objeto de discusión sobre el auto que determinó decretar el desistimiento tácito; sin embargo, lo referente al numeral tercero de dicho proveído no fue recurrido, hasta que no se resolviera de fondo los hechos nuevos que originaron el recurso de fecha 11 de junio de 2021. Por lo anterior, se debe observar qué no ha cobrado firmeza dicha providencia, por lo tanto, es procedente.

III. ANTECEDENTES.

1. El día 15 de noviembre de 2019, mediante auto proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación se realicen todas y cada una de las actuaciones tendientes a prestar la colaboración necesaria al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para llevar a cabo el avalúo de perjuicios que se causaron con la imposición de la servidumbre, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de Código General del Proceso.
2. Se reitera al despacho que la carga procesal impuesta a la demandante, se cumplió dentro del término establecido, es decir, dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación por estado del auto de fecha 19 de noviembre de 2019.
3. Ahora bien, es importante reiterar al despacho, que en el plenario obran dos poderes conferidos al Abogado JHORMAN ALEXIS ÁLVAREZ FIERRO; el primero de ellos, otorgado por el Doctor JAIRO ENRIQUE CORREDOR CASTILLA y radicado en el despacho el día 14 de febrero de 2019; y el segundo, suscrito por la Doctora DIANA MARÍA CEBALLOS SÁNCHEZ, de fecha 20 de febrero de 2019, es decir, el abogado ÁLVAREZ FIERRO, tiene personería jurídica para actuar y esta no ha sido revocada, por consiguiente, solamente el despacho por disposición legal tenía la obligación de verificar lo regulado en el artículo 85 del Código General del Proceso, circunstancia que fue omitida.
4. Si bien es cierto, el despacho omitió lo establecido en el artículo 85 del Código General del Proceso, es importante indicar que a la fecha reposa escritura pública No. 2271 de fecha 14

de septiembre de 2017, expedida por la notaría 25 del círculo de Bogotá D.C, dentro del proceso, documento público donde se acreditaba poder general a Jairo Enrique Corredor Castilla, como apoderado general, quien otorgó poder al Abogado Jhorman Alexis Álvarez Fierro.

5. Por último, no se entiende por qué el despacho, no dio aplicación a las disposiciones del artículo 85 del Código General del Proceso y sobre todo porque continuó profiriendo actuaciones procesales, sin que la sociedad demandante estuviera representada, es decir, ejerciendo el derecho de postulación, lo cual apunta a una vulneración del debido proceso.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

En cuanto a la decisión tomada por el despacho, manifestamos nuestro disenso por las razones que se entran a explicar a continuación:

Válido Derecho de Postulación y Debida Acreditación de los Poderes Conferidos al Doctor Jhorman Alexis Álvarez Fierro

En primer lugar, consideramos que la decisión proferida por el despacho judicial, mediante la cual decidió NO REPONER la decisión del proveído proferido en fecha Veintitrés (23) de Octubre de dos mil veinte (2020) y la del (04) de junio de (2021), ésta totalmente alejada de la realidad, ya que versa sobre hechos nuevos; dado que, esta decisión se centra, no en la razón de ser del auto en cuestión, que era la procedencia o no del desistimiento tácito, sino que se centra en la solicitud de las documentales referentes a que se realicen todas y cada una de las actuaciones tendientes a prestar la colaboración necesaria al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para llevar a cabo el avalúo de perjuicios que se causó con la imposición de la servidumbre legal de hidrocarburos y no discutir si obraba o no el certificado de existencia y representación legal de la compañía Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., por cuanto, todas y cada una de las actuaciones emitidas por el despacho judicial en ese contexto, estarían viciadas de nulidad, toda vez que, no fueron puestas en conocimiento de la sociedad demandante a falta de un mandante reconocido que el despacho omitiera.

Es así, que debía ceñirse a la normativa y al respecto, nos permitimos citar la norma en comento, que a la letra dice:

“...Artículo 85. Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes

La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado sólo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno. (negrillas mías)

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.

2. Cuando se conozca el nombre del representante legal del demandado, el juez le ordenará a éste, con las previsiones del inciso siguiente, que al contestar la demanda allegue las pruebas respectivas. Si no lo hiciera o guardare silencio, se continuará con el proceso. Si no tiene representación, pero sabe quién es el verdadero representante, deberá informar al juez. También deberá informar sobre la inexistencia de la persona jurídica convocada si se le ha requerido como representante de ella.

El incumplimiento de cualquiera de los deberes señalados en el inciso anterior hará incurrir a la persona requerida en multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMLMV) y en responsabilidad por los perjuicios que con su silencio cause al demandante.

Cuando la persona requerida afirme que no tiene la representación ni conoce quién la tenga, el juez requerirá al demandante para que en el término de cinco (5) días señale quién la tiene, so pena de rechazo de la demanda.

3. Cuando en el proceso no se demuestre la existencia de la persona jurídica o del patrimonio autónomo demandado, se pondrá fin a la actuación.

4. Cuando se ignore quién es el representante del demandado se procederá a su emplazamiento en la forma señalada en este código”.

En efecto, bastaba con buscar en la base de datos en mención dicha información, para tener certeza de quién era el titular de la representación legal jurídica; o en su defecto, dar validación al poder de conformidad con el jus postulandi, atendiendo que estaba plenamente probado por parte de quien dice actuar como mandante, como es el caso se identificaba, quien asumía ese rol con número de cédula de ciudadanía y tarjeta profesional en ejercicio de la existencia de un mandato a cargo de quien dice ser abogado

para las presentes diligencias. Sin embargo, no bastaba con eso solamente, sino que se hace necesaria la diligencia de presentación personal donde se acredite la condición de abogado para legitimarlo en la causa, condición que se cumple de buena fe en los folios 404 y 407 ante la notaría 31 y 38 del círculo de Bogotá D.C.

Ahora bien, no se ajusta el disenso del despacho al no tomar como soportes de la representación legal los aportados con la demanda en su radicación o en actuaciones ya registradas, toda vez que, la ley comercial indica que la prueba exigida bajo la solemnidad del Certificado de Existencia y Representación Legal, que se predica en el artículo 117 del Código de Comercio, establece que el mismo es prueba idónea de la representación de una sociedad; y es así, que a folio 285 y siguientes, existe copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad de Ecopetrol S.A, en donde esta incorpora el registro de matriz subordinada controlante de Cenit S.A.S., lo cual a todas luces ilustra al despacho en que el poder conferido por el Doctor JAIRO ENRIQUE CORREDOR CASTILLA y radicado en el despacho el día 14 de febrero de 2019 y el poder otorgado por la Doctora DIANA MARÍA CEBALLOS SÁNCHEZ, de fecha 20 de febrero de 2019, gozan de plena autenticidad y son válidos para representar a la sociedad en el presente litigio.

De igual forma, con la Escritura Pública No. 2271 de fecha 14 de septiembre de 2017, otorgada en la Notaría 25 del círculo de Bogotá D.C., y la cual reposa en el expediente, se demuestra que, claramente el señor JAIRO ENRIQUE CORREDOR CASTILLA, se encontraba facultado para otorgar poder especial al suscrito, a partir del año 2017, para representar los intereses de Cenit S.A.S dentro del proceso de la referencia.

Falta de Valoración del Medio Probatorio Documental que Reposo en el Expediente

Además, señora Juez, en ningún aparte de la providencia hace mención a las pruebas allegadas con las diferentes actuaciones que se han desplegado en la causa *sub examine*, como lo son los certificados de existencia y representación legal de fechas 20 de enero de 2015 y 03 de marzo de 2015 o la escritura por medio de la cual se concedía poder general al Abogado JAIRO ENRIQUE CORREDOR CASTILLA y su condición de apoderado judicial legal y extrajudicial. En este orden de ideas, señora Juez, su deber como operador judicial y director del proceso, es resolver los recursos con las pruebas regulares y oportunamente allegadas al proceso, tal cual como lo establece el artículo 164 del Código General del Proceso, el cual señala:

“Artículo 164. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”

Derecho Fundamental al Debido Proceso Artículo 29 de la Constitución Política Colombiana.

El derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida

justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria.

Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.

Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aducen en su contra. ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión.

Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas con el fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos u otros derechos fundamentales implicados.

Al respecto el Dr. Hernán Alejandro Olano García, en su estudio de la Constitución Política de Colombia refiere la siguiente aclaración: “el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata, instituido para proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originadas no sólo de las actuaciones procesales, sino de las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellas”

Es decir, que en el momento preciso en que dentro de un proceso o en su etapa final, los derechos de alguna de las partes se vean desfavorecidos por un error procedimental o una decisión, con el posterior estudio de la autoridad y hecho el control de legalidad, el derecho al debido proceso se vuelve una herramienta que tiene una función inicial de reestructuración y reparación del proceso o la decisión judicial, garantizando el correcto desarrollo y aplicación de la Ley sustancial y la Ley procesal.

V. CONTROL DE LEGALIDAD.

El artículo 132 del Código General del Proceso, define el control de legalidad de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Abordando el caso bajo estudio, se evidencia que dentro del trámite procesal, el Despacho no ha realizado el respectivo control de legalidad, máxime cuando el mismo ha observado presuntas inconsistencias en la representación judicial del extremo activo de la litis, razón por la cual el Despacho en virtud de lo establecido dentro del citado artículo, debió requerir directamente a Cenit S.A.S, para que aclarara y verificara el otorgamiento de poder y la representación judicial que estaba siendo ejercida por el suscrito abogado, omisión en la cual incurrió el Despacho; y en su lugar dio profirió auto por medio del cual se requirió al demandante so pena de desistimiento tácito, lo que significa que tácitamente se dio continuidad con el proceso.

Y es que, no se explica cómo sin ser una causal de desistimiento tácito de la demanda, contenida en el auto de fecha 15 de noviembre de 2019, el Juzgado ahora pretende dar por terminado el proceso por este motivo, lo cual claramente es una contradicción por parte del operador judicial.

Es por lo anterior, y en ejercicio del control de legalidad establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, que solicito respetuosamente, se sirva revisar tanto las actuaciones procesales que se han surtido al interior del presente asunto como las pruebas documentales aportadas dentro del mismo, con el fin de que el Despacho pueda verificar que en efecto, quien otorgó el poder para actuar ostentaba para la fecha de otorgamiento del mismo al suscrito abogado, la calidad de Apoderado General de Cenit S.A.S.

Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que se aportaron los documentos idóneos para demostrar la calidad en la cual actuaba el señor JAIRO ENRIQUE CORREDOR CASTILLA, (Apoderado General), para otorgar poder especial al suscrito, solicito nuevamente reconocer personería jurídica para actuar y continuar con el trámite del presente proceso.

VI. SOLICITUDES.

En virtud de lo hasta aquí expuesto, solicito respetuosamente.

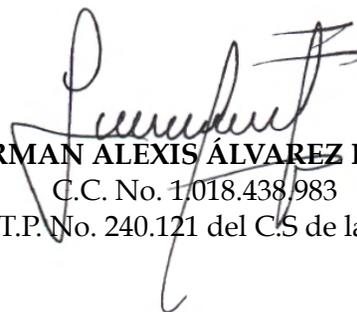
PRIMERA: Se sirva Resolver de fondo la solicitud de control de legalidad contenida dentro del presente y, en consecuencia, se me reconozca personería jurídica para actuar en nombre de Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.

SEGUNDA: Se sirva revocar la decisión contenida en auto de fecha 26 de agosto de 2021 y en su lugar, se sirva dar trámite al recurso de reposición presentado el 11 de junio de 2021.

TERCERA: Se sirva revocar el numeral tercero del auto de fecha 04 de junio de 2021, por medio del cual se negó la apelación y en su lugar, dar trámite al presente Recurso de Reposición y en Subsidio de Queja, conforme a lo expuesto.

CUARTA: Se expidan copias procesales para la procedencia del recurso de conformidad con los artículos 352 y 353 del CGP.

Atentamente,



JHORMAN ALEXIS ÁLVAREZ FIERRO
C.C. No. 1.018.438.983
T.P. No. 240.121 del C.S de la J.

Villavicencio -Meta, octubre 7 de 2021

Doctora

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS

Juez Primero Civil Municipal Villavicencio

Carrera 29 No 33 B - 79 Palacio de Justicia Torre A oficina 411

Teléfono: 662-1127 ext. 152-154

Correo electrónico: cmpl01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co;

La Ciudad. -

E. S. D.

Asunto: Incidente de nulidad.

Referencia: Avalúo de perjuicios por ejercicio legal de servidumbre de Hidrocarburos.

Radicado No.: 50001400300120130009300

Demandante: Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.

Demandados: Raúl Ariza Santoyo y Ángela Consuelo Castro Castro.

JHORMAN ALEXIS ÁLVAREZ FIERRO, mayor y vecino de Bogotá, D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.438.983 de Bogotá, D.C., y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 240.121 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la parte demandante del proceso de la referencia, de manera respetuosa me dirijo hacia su Despacho, en los términos del artículo 133 del Código General del Proceso, para que, previo a la práctica de las pruebas, decrete la nulidad de este proceso, a partir del auto de fecha 23 de octubre de 2020¹; con base en los siguientes argumentos:

HECHOS

PRIMERO: El **15 noviembre de 2019**, mediante auto proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, se requirió a la parte actora para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación “*se realicen todas y cada una de las actuaciones tendientes a prestar la colaboración necesaria al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para llevar a cabo el avalúo de perjuicios que se causaron con la imposición de la servidumbre, so pena de dar aplicación a los dispuesto en el artículo 317 de Código General del Proceso*”.

SEGUNDO: Para efectos de contabilizar el término anterior, es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Circular PCSJC20-37; en dicho documento se informó a la ciudadanía que “*en el período de vacancia judicial se bloquearán los correos electrónicos institucionales de los despachos*”.

¹ Auto proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, a través del cual, el despacho dispuso terminar de forma anormal por desistimiento tácito y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

judiciales; este período se extenderá **del 19 de diciembre** de 2020 al 11 de enero de 2021". Cabe recordar que, según dispone el artículo 146 de la Ley 270 de 1996, las vacaciones en la Rama Judicial son colectivas. Así las cosas, los funcionarios de la justicia **retomaron sus labores el martes 12 de enero**.

TERCERO: La notificación del auto del 15 de noviembre de 2019 se surtió por estado el **día 18 de noviembre**, por lo tanto, el término indicado por el Despacho (de 30 días) comenzó desde el 19 de noviembre de 2021.

CUARTO: Ahora bien, si tenemos en cuenta lo anterior y que el último día de labores en los despachos judiciales fue el **19 de diciembre de 2019; se tiene que, hasta esta última fecha transcurrieron 23 días** -de los 30 indicados por el Despacho para gestionar las actuaciones correspondientes ante el IGAC- (quedando 7 días para cumplir el término) .

QUINTO: Posteriormente, de conformidad con el acuerdo Acuerdo CSJMEA19-124 del 10 de octubre de 2019, la vacancia judicial empezó el 20 de diciembre de 2019 hasta el sábado 11 de enero de 2020 - el 12 de enero del 2020 fue domingo-. Teniendo en cuenta lo anterior el **lunes 13 de enero de 2020** se reanudó el término indicado por el Juzgado, para radicar documentación en el despacho.

SEXTO: El 21 de enero de 2020, se radicó en la sede del despacho, un memorial dado cumplimiento a la carga probatoria que endilgó el despacho referente a allegar los soportes documentales que requería el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para la experticia técnica con 27 folios a las 15:09 horas (horas hábiles), dando cumplimiento a la orden emanada por el despacho.

SÉPTIMO: El 21 de enero de 2020, se radicó derecho de petición, a la secretaría de planeación municipal, con el fin de que se brinde información de uso de suelo requerida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, mediante oficio no. 8002019ee7874-o1.

OCTAVO: El 12 de febrero 2020, la dependiente judicial, se dirigió a las instalaciones de la secretaría de planeación donde le emitieron la respuesta al derecho de petición con fecha del 23 de enero de 2020, donde la directora de ordenamiento territorial secretaría de planeación municipal, en respuesta al derecho de petición radicado informó "(...) es por esto que la solicitud de concepto de uso del suelo y norma urbanística, se debe hacer ante las curadurías urbanas.

NOVENO: El 12 de febrero de 2020, se radicaron derechos de petición dirigidos a las curadurías urbanas primera y segunda, para que se sirvan comunicar el uso de suelo de la zona donde se ubica el predio y se radicó memorial en el despacho indicando esta actuación.

DÉCIMO: El 24 de febrero de 2020, mediante correo electrónico se recibió el oficio cp-ce-0163-20, con fecha del 20 de febrero de 2020, la curadora urbana primera de villavicencio, da respuesta al derecho de petición solicitando el pago de expensas por la suma de (\$69.639) m/cte., e información para emitir el concepto del uso de

suelo permitido para el año 2013 en la zona en la cual se encuentra ubicado el predio denominado “El Amparo”.

DÉCIMO PRIMERO: El 25 de febrero de 2020, se realizó el pago solicitado por la Curaduría Primera y el 28 de febrero de la misma anualidad, se allegó el comprobante a la entidad, para que se emita el uso de suelo y se informó al despacho mediante memorial.

DÉCIMO SEGUNDO: El día 02 de marzo de 2020, mediante auto de fecha 28 de febrero de la misma anualidad, y notificado por estado del mismo día, se decide no tener en cuenta la documentación allegada al proceso que obra en los folios 432 al 458 y del 462 al 469, toda vez, que no se dio respuesta al oficio del 03 de mayo de 2019, que requería allegar certificado de existencia y representación legal donde conste la calidad del mandante.

DÉCIMO TERCERO: El 05 de marzo de 2020, se radicó recurso de reposición contra el auto del 28 de febrero de la misma anualidad y notificado en estado el 02 de marzo de 2020, y en su lugar, se solicita reconocer personería jurídica a Jhorman Alexis Álvarez Fierro, y tener en cuenta la documentación allegada al proceso que obra en los folios 432 al 458 y del 462 al 469, allegando nuevamente el poder conferido para actuar.

DÉCIMO CUARTO: El 11 de marzo de 2020, se recibe respuesta de la Curaduría y el 13 de marzo de la misma anualidad, se radicó en el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, memorial con la respuesta al derecho de petición brindado por Arquitecta Gloria Inés Parrado Ruiz en calidad de Curadora Urbana Primera de Villavicencio, respecto al uso de suelo de la zona donde se ubica el predio objeto del avalúo.

DÉCIMO QUINTO: El 17 de julio de 2020, el despacho mediante auto indica que *“...No se da trámite a la reposición interpuesta por el apoderado de la parte actora en escrito que obra a folios 477 y 478 de la presente encuadernación, en atención a la constancia secretarial que antecede. 2. Por otra y previo a resolver lo que en derecho corresponda, por secretaría contabilícese el término restante con el que cuenta la parta actora para darle cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 15 de noviembre de 2019 y que obra a folio 430 de la presente encuadernación...”*

DÉCIMO SEXTO: Mediante auto de fecha 23 de octubre de 2020, notificado por estado el 26 de octubre de la misma anualidad, el Despacho dispuso terminar de forma anormal por desistimiento tácito y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, desglosar, sin condena en costas y dejar registro en los medios que corresponda y archivar el presente asunto.

DÉCIMO SÉPTIMO: El 29 de octubre de 2020, se interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que decretó el desistimiento tácito, por cuanto se allegó la documentación en el tiempo que dispuso el despacho judicial.

DÉCIMO OCTAVO: El 22 de enero de 2021, se radicó sustitución de poder parte demandante, del Abogado Jhorman Alvarez al Abogado Erwin Estevez.

DÉCIMO NOVENO: El 03 de marzo de 2021, se radicó sustitución de poder por parte del demandante del Abogado Jhorman Alvarez al Abogado Felipe Mora.

VIGÉSIMO: El 04 de junio de 2021, mediante auto el despacho niega el recurso que se interpusiera contra la providencia el 29 de octubre de 2020 y resuelve declarar el desistimiento, indicando que si bien es cierto se allegó la documentación en tiempo esta no sería tomada en cuenta por cuanto el apoderado no estaba reconocido para actuar dentro del proceso, porque no se había allegado el comprobante de existencia y representación legal del apoderado general.

VIGÉSIMO: El 11 de junio de 2021, se interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 04 de junio de 2021 por hechos nuevos (Personería Jurídica), contra el auto por medio del cual se resolvió el recurso impetrado contra la decisión del proveído calendado del veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), en el cual se decretó el desistimiento tácito del proceso que cursa en su despacho, por cuanto existen puntos nuevos, como lo es la existencia y representación legal de la sociedad Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. y no el tiempo en que se allegó los soportes documentales que se requirieron para la experticia técnica del Instituto Geografico Agustin Codazzi , del siguiente modo:

“...El auto que recurrimos, se ciñe, no al cumplimiento de la carga impuesta por el despacho judicial referente a la presentación del avalúo de perjuicios que se causó con la imposición de la servidumbre legal de hidrocarburos, que era la razón de ser del recurso de reposición, sino que, por el contrario, el objeto del recurso es el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., certificado mediante el cual, se buscaba comprobar quien ostentaba la calidad de gerente judicial de mi poderdante para la fecha en que se otorgó el poder y, así de esta manera, corroborar si fue otorgado en debida forma al Doctor JHORMAN ALEXIS ÁLVAREZ FIERRO; puesto que, el despacho nos endilgó la responsabilidad en el sentido de especificar que ante la negativa de acreditar la calidad de quien otorgaba el poder, esto sería a través del certificado de existencia y representación legal de mi poderdante, por lo que, no se tendría derecho de postulación por parte del Doctor ÁLVAREZ FIERRO ni se le reconocería personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia.

Así las cosas, con esta decisión el Juzgado no tendría en cuenta las documentales que se allegaron al plenario por no reconocerle personería jurídica para actuar dentro del presente proceso; cabe resaltar señora Juez, que esta información se puede verificar en los registros públicos de bases de datos a nivel nacional, los cuales se podrían haber comprobado a través de la plataforma “RUES”, Registro Único Empresarial y Social y/o la plataforma de Confecámaras, lo que acreditaría esta condición solicitada por el despacho judicial y así, de esta manera, se entendería que se dio cumplimiento con lo solicitado por el despacho; tanto en reconocerle personería jurídica para actuar al Doctor Jhorman Alexis, como acreditar que se allegaron en término las documentales del Instituto Geográfico Agustín Codazzi solicitadas por el despacho...”

VIGÉSIMO PRIMERO: El día 25 de junio de 2021, el proceso ingresa al despacho para dar trámite al recurso sobre recurso.

VIGÉSIMO SEGUNDO: El 26 de agosto de 2021, por fijación de estado y auto, se niega el recurso nuevamente, argumentando que no son hechos nuevos y que sobre los supuestos hechos nuevos el despacho ya se había pronunciado de fondo.

VIGÉSIMO TERCERO: El 01 de septiembre de 2021, se solicita mediante memorial reconocimiento de la personería jurídica, toda vez que dentro del proceso obra poder y escritura de poder general del mandante.

VIGÉSIMO CUARTO: El 01 de septiembre de 2021, se interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 26 de agosto de 2021 y 04 de junio de 2021 en subsidio queja, es importante tener en cuenta que, el auto de fecha 04 de junio de 2021, fue atacado en cuanto a los hechos nuevos que incorporaba (Reconocimiento de la personería Jurídica), en los cuales no habían sido objeto de discusión sobre el auto que determinó decretar el desistimiento tácito; sin embargo, lo referente al numeral tercero de dicho proveído no fue recurrido, hasta que no se resolviera de fondo los hechos nuevos que originaron el recurso de fecha 11 de junio de 2021.

VIGÉSIMO QUINTO: El 05 de septiembre de 2021, se efectúa el traslado del recurso de reposición art. 319 C.G. del P.

VIGÉSIMO SEXTO: El 10 de septiembre de 2021, se descurre traslado del recurso de reposición por el apoderado de la parte demandada.

CAUSALES QUE SE INVOCAN

Se invoca la causal cuarta y quinta del artículo 133 del Código General del Proceso.

PRIMERA CAUSAL INVOCADA

“...4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder...”

Teniendo en cuenta el anterior enunciado, aquellas causales legales para el reconocimiento de la representación legal, se encuentran contenidas en el artículo 85 del Código General del Proceso y que de conformidad con este artículo se establece.

“...La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado sólo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno...”

Se tipifica entonces, la causal de nulidad de todo lo actuado dentro del proceso a partir del auto de fecha 28 de febrero de 2020, momento en el cual fue negada la personería jurídica para actuar dentro del proceso al Abogado JHORMAN ALEXIS ÁLVAREZ FIERRO, en consecuencia el proceso debió haber seguido el curso normal, habida cuenta que la información de la obtención del Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante, se encontraba en las bases de datos públicas de cualquiera de las 57 Cámaras de Comercio y dentro del plenario reposaban a través de la plataforma “RUES”, Registro Único Empresarial y

Social y/o la plataforma de Confecámaras, lo que acreditaría esta condición solicitada por el despacho judicial.

Ahora bien, es importante reiterar al despacho, que en el plenario obran dos poderes conferidos al Abogado JHORMAN ALEXIS ÁLVAREZ FIERRO; el primero de ellos, otorgado por el Doctor JAIRO ENRIQUE CORREDOR CASTILLA y radicado en el despacho el día 14 de febrero de 2019; y el segundo, suscrito por la Doctora DIANA MARÍA CEBALLOS SÁNCHEZ, de fecha 20 de febrero de 2019, es decir, el abogado ÁLVAREZ FIERRO, tiene personería jurídica para actuar y esta no ha sido revocada, por consiguiente, solamente el despacho por disposición legal tenía la obligación de verificar lo regulado en el artículo 85 del Código General del Proceso, circunstancia que fue omitida.

CARACTERIZACIÓN DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO-Reiteración de jurisprudencia

El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden, como es el caso en estudio, toda vez que, si bien es cierto el despacho contaba con los medios tecnológicos para corroborar la información, éste no lo hizo, creando una vulneración material y sustancial al proceso que se sigue al no dar aplicabilidad a las disposiciones del artículo 85 del Código General del Proceso.

En ese mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia de Unificación SU-061-18, ha indicado lo siguiente:

“... Aunque desde sus orígenes esta Corte desarrolló el principio de prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal (Ver, por ejemplo, las Sentencias C-004 de 1992 y T-012 de 1992), en materia de tutela contra providencias judiciales, tuvo aplicación con considerable posterioridad. Así, en la Sentencia T-1306 de 2001 esta Corporación comenzó precisando que, si bien las normas procesales son constitucionalmente legítimas, no pueden convertirse en un obstáculo para la vigencia del derecho sustancial y la supremacía de los derechos inalienables del ser humano. Por esta razón, de hallarse que el juez de instancia incurrió en un error en la apreciación de la norma sustancial por una exigencia procedimental desproporcionada, debería considerarse que actuó con un exceso ritual manifiesto. Este yerro procesal se reiteró a lo largo del desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, hasta que paulatinamente se incorporó como una modalidad del defecto procedimental (Cfr., Corte Constitucional, Sentencias T-1123 de 2002, T-

950 de 2003, T-289 de 2005, T-1091 de 2008, T-091 de 2008, T-052 de 2009, T-264 de 2009, T-268 de 2010, T-429 de 2011, T-893 de 2011, T-213 de 2012, T-926 de 2014 y SU-454 de 2016)...” *negrillas mías.*

Ahora bien, por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

De igual forma, en la misma línea, en la Sentencia C-131 de 2002, la Corte se refirió al tema de la constitucionalización del derecho procesal de la siguiente manera:

“...2. Uno de los espacios en los que mayor incidencia ha tenido el constitucionalismo es el derecho procesal. En la tradición del positivismo formalista el derecho procesal estaba desprovisto de una vinculación sustancial con lo que era materia de litigio; se agotaba en una ritualidad cuya configuración se realizaba fundamentalmente en la instancia legislativa; era ajeno a propósitos que lo conectaran con los fines estatales y la protección de las garantías que lo integraban sólo se brindaba en esas actuaciones y bajo los estrechos parámetros de protección establecidos por el legislador. Así, no llamaba a interés el hecho de que, en materia de derechos, la sustancia que se tenía entre manos se desvaneciera ante las ritualidades y formalidades de unos procedimientos que las más de las veces se explicaban por sí mismos y que perdían puntos de contacto con lo que era objeto de controversia.

Pero esa dimensión del derecho procesal ha sido superada pues el constitucionalismo ha rescatado las garantías centenariamente elaboradas como contenidos del derecho procesal para vincularlas inescindiblemente a la realización de las normas sustanciales. Las ha dotado de una teleología que no se explica a partir del solo rito o procedimiento sino en relación directa con las normas jurídicas que consagran los efectos jurídicos que las partes pretenden. Las ha redimensionado para darles ahora el carácter de facultades irrenunciables, históricamente consolidadas y positivizadas; esto es, para advertir en ellas derechos fundamentales.

Con ello, ha dotado al proceso de una nueva racionalidad pues ya no se trata de agotar ritualismos vacíos de contenido o de realizar las normas de derecho sustancial de cualquier manera sino de realizarlas reconociendo esas garantías irrenunciables pues su respeto ineludible también constituye una finalidad del proceso. (...)” (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.

Como es el caso en concreto, pues al desconocer la facultades que confiere el legislador a través de la norma, el Despacho omite de forma drástica la verificación de la existencia y representación de Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos

S.A.S., por cuanto, deja de un lado las disposiciones del artículo 85 del Código General del Proceso, coartando la posibilidad de contar con la seguridad jurídica y confianza que se deposita en el operador de justicia.

En conclusión, si el despacho no tuvo en cuenta el poder conferido al Abogado JHORMAN ALEXIS ALVAREZ FIERRO, y que este radicara en sede el 12 de marzo de 2019, porque no informó a la sociedad que ésta carecía de representación legal para continuar con el proceso, sino por el contrario siguió el normal curso del proceso habida cuenta que, tácitamente el mandante continuaba efectuando actuaciones para las cuales fue designado.

Ahora bien, sólo hasta el 02 de marzo de 2020, un año después, el despacho advierte que se debía aportar certificado de existencia y representación legal de la sociedad, dejando claro desde ya, que no se constató ésta presunta irregularidad en este lapso de tiempo considerable y aun así el despacho recibió de éste las actuaciones desplegadas para cumplir con la carga procesal de hacer llegar la documentación requerida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, lo que conlleva a toda luces a determinar que tacitamente el despacho judicial válido estas actuaciones.

Aunado a lo anterior, el poder que se debate se presentó con anterioridad al auto que ordena actuar dentro de los 30 días; por lo cual, los recursos que se interpusieron en tiempo, tienen toda validez y gozan de reconocimiento del despacho, pues aunque se había presentado renuncia del apoderado de Ecopetrol S.A., se contaba también con la cesión de derechos litigiosos de fecha 16 de mayo de 2016 y la carga procesal de soportes documentales ya se había aportado al despacho por parte de la Firma Garrido Asociados el 30 de agosto de 2018, como consta el auto de fecha 7 de septiembre de 2018, donde el despacho requirió al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que se efectuará el estudio técnico. Así pues las cosas, se aportó en debida forma dos veces las documentales requeridas, y en las dos ocasiones se efectuó en los términos de Ley, por lo cual de nuestra parte no se vulneró el curso del proceso frente a un desistimiento, ya que el despacho tenía conocimiento de estas actuaciones.

SEGUNDA CAUSAL INVOCADA

“...5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria...)

En este caso se estructura la nulidad por la omisión de la práctica de una prueba, por cuanto, las documentales solicitadas por el despacho se allegaron en tiempo, con el fin de que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, efectuará la visita técnica al predio para la elaboración del correspondiente peritaje.

Al negar el reconocimiento de la personería jurídica para actuar dentro del proceso al Abogado JHORMAN ALEXIS ÁLVAREZ FIERRO, en el auto calendado del 28 de febrero de 2020, también se dice que no se tendría en cuenta la documentación allegada al despacho, lo que ha afectado el desarrollo normal del proceso.

Ahora bien, a voces del artículo 132 del Código General del Proceso, recae sobre el despacho judicial una carga como es el control de legalidad, puesto que es usted señor Juez, quien agotada cada etapa procesal debe realizar este tipo de observancia legal y constitucional, para corregir sanear los vicios que puedan configurar nulidades u otras irregularidades.

Por estas razones, debe ser decretada dicha nulidad procesal por su Despacho, por cuanto las actuaciones que se derivaron, dieron como resultado consecuencias completamente adversas para los intereses de la utilidad pública de hidrocarburos, que es representada por Cenit S.A.S.; quien, se reitera contaba y estaba facultada para emitir mandado al Abogado JHORMAN ALEXIS ÁLVAREZ FIERRO y que éste adelantara todo tipo de actuaciones dentro del plenario.

CARACTERIZACIÓN DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO-Reiteración de jurisprudencia

La Corte también en Sentencia SU355/17 calendada del 25 de mayo de 2017, ha indicado lo siguiente:

“...3.6. Entre las causales de procedibilidad de la acción tuitiva contra providencias judiciales encontramos el defecto procedimental, que se puede estructurar a partir de dos formas: (i) la absoluta, que se presenta en los eventos donde el funcionario judicial sigue un procedimiento diferente al establecido en la ley, u omite alguna de las principales fases del proceso y quebranta los derechos de defensa y contradicción de las partes; y (ii) por exceso ritual manifiesto, el cual se manifiesta cuando el fallador desconoce el contenido del artículo 228 de la Constitución Política, en tanto le impide a las personas el acceso a la administración de justicia[19] y el deber de dar prevalencia al derecho sustancial.

En ese sentido, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta en los casos donde el juez o magistrado obstaculiza “la efectividad de los derechos constitucionales por motivos formales”[20], es decir, el procedimiento es una barrera para la eficacia del derecho sustancial y en ese sentido, deniegan justicia, por “(i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas”[21].

Igualmente, esta Corporación ha reiterado que el funcionario judicial “incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales”[22].

Para la procedencia de la tutela por defecto procedimental, en cualquiera de sus dos formas, se precisa la concurrencia de los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional: “(i) que no haya posibilidad de corregir la

irregularidad por ninguna otra vía, de acuerdo con el carácter subsidiario de la acción de tutela; (ii) que el defecto procesal tenga una incidencia directa en el fallo que se acusa de [vulnerar] derechos fundamentales; (iii) que la irregularidad haya sido alegada [dentro] del proceso ordinario, salvo que ello hubiera sido imposible, de acuerdo con las circunstancias del caso específico; y (iv) que como consecuencia de lo anterior se presente una vulneración [de] derechos fundamentales”[23].

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política.

Artículo: 29,

Derecho Fundamental al Debido Proceso Artículo 29 de la Constitución Política Colombiana.

El derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho,

“...a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho...”

Artículo: 228,

“...La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo...”

Del Código General del Proceso.

Artículo: 85,

“...ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES

La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno. (negrillas mías)

Artículo: 132,

“...ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales,

salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...".

Artículo: 133,

"...ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria...)

Artículo: 164,

"Artículo 164. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las

pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con

violación del debido proceso son nulas de pleno derecho."

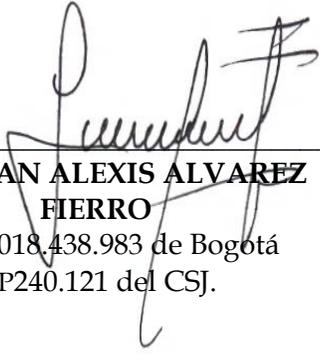
PRUEBAS

- Poder conferido al Abogado JHORMAN ALEXIS ÁLVAREZ FIERRO; otorgado por el Abogado JAIRO ENRIQUE CORREDOR CASTILLA y radicado en el despacho el día 14 de febrero de 2019 (en el expediente).
- Poder conferido al Abogado JHORMAN ALEXIS ÁLVAREZ FIERRO; otorgado por la Abogada DIANA MARÍA CEBALLOS SÁNCHEZ, de fecha 20 de febrero de 2019 (en el expediente).
- Escritura Pública No. 2271 de fecha 14 de septiembre de 2017, otorgada en la Notaría 25 del círculo de Bogotá D.C. por medio de la cual se da poder General al Abogado JAIRO ENRIQUE CORREDOR CASTILLA

PROCESO Y COMPETENCIA

Es usted señor juez competente para conocer de la presente nulidad, por cuanto fue en su despacho donde se conoció y se lleva el proceso principal, por otra parte la presente solicitud debe dársele el trámite descrito en los artículo 132, Control de legalidad, 133 y siguientes del Código General del Proceso, en especial las causales cuarta y quinta del citado artículo.

Sin otro particular, atentamente,



**JHORMAN ALEXIS ALVAREZ
FIERRO**
C.C. 1.018.438.983 de Bogotá
T.P240.121 del CSJ.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. No se da trámite a la renuncia al poder conferido por la entidad demandante al abogado JHORMAN ALEXIS ÁLVAREZ FIERRO identificado con C.C. 1.018.438.983 y T.P. 240.121 toda vez que el mismo no había sido reconocido en el presente proceso, por cuanto no se había allegado documento que acreditara la calidad del mandante.

2. Se rechaza de plano el Recurso de reposición contra el auto de fecha 27 de agosto de 2021, por cuanto, se itera el auto que decide una reposición no es susceptible de ningún recurso, de conformidad con lo normado en el inciso 4° del artículo 318 del Código General del Proceso que indica “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”.

Respecto al recurso de queja, tampoco se dará trámite por cuanto el artículo 353 del Código General del Proceso, indica que el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación, es decir, el proveído del 04 de junio de 2021 y no el correspondiente al 27 de agosto de 2021, no obstante, si el mismo fue interpuesto contra proveído del 4 de junio de 2021, es extemporáneo por cuanto este fue notificado por anotación en estado de fecha 8 de junio de 2021.

3. Se incorpora al expediente escrito de nulidad presentado por la parte actora, sin embargo, se abstiene el despacho de darle trámite como quiera que este asunto se encuentra terminado.

4. Se incorpora memorial allegado por el IGAC, con el cual remite avalúo comercial radicado 5000-2021-0007473- ER-000 de 30-04- 2021, memorial al que no se dará trámite por cuanto el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito.

5. Por otra parte, no se reconoce personería para actuar a la abogada ELIANETH MARCELA SÁNCHEZ MURILLO identificada con C.C. No. 1.015.406.396 y T.P. 21.0697 por cuanto, el poder allegado no cumple con los preceptos establecidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020¹ adoptado con vigencia permanente por Ley 2213 de 2022, toda vez que no es otorgado mediante mensaje de datos; ni con los requisitos legales establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso el cual establece que deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario; amén de que el proceso se encuentra terminado.

6. Por último no se dará trámite a la sustitución de poder allegada efectuada por la abogada ELIANETH MARCELA SÁNCHEZ MURILLO identificada con C.C. No. 1.015.406.396 y T.P. 21.0697 a ANGELA DANIELA NIETO CASTILLO identificada con CC. 1.070.015.566 y T. P. 347.377 del C. S. de la J, por cuanto la misma no le ha sido reconocida personería para actuar en el presente proceso; amén de que el proceso se encuentra terminado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN RITA ROYS CORZO
Juez

Verbal N° 50001400300120130009300

¹ Para la fecha de presentación del respectivo memorial, se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f70d5969d5ea3e84e42ac63b9e212dc6528030feece6064545ca83cbd276730**

Documento generado en 26/10/2022 04:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
N° Rad: 920 Hora: 10.56
12 MAR 2013 Folios 1
RADICADO POR: 



Señor
JUEZ PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO - META
E. S. D.

Referencia: Avalúo de Perjuicios por Ejercicio legal de Servidumbre de Hidrocarburos (Ley 1274 de 2009) de Ecopetrol S. A cesionaria Cenit S.A.S. contra Raúl Ariza Santoyo y Angela Consuelo Castro Castro.

Radicado: 50001400300120130009300

Asunto: Poder Especial

JAIRO ENRIQUE CORREDOR CASTILLA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.793.862 DE BOGOTA, actuando en calidad de apoderado general de **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** sociedad constituida por documento privado de accionista único el día 15 de junio de 2012, inscrita en la cámara de comercio de Bogotá bajo el número 01642915 y NIT 900.531.210-3, según poder conferido mediante escritura pública N° 2271 del 14 de septiembre de 2017 otorgada ante la notaría 25 del Círculo de Bogotá D.C., manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente al abogado **JHORMAN ALEXIS ÁLVAREZ FIERRO**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N°1.018.438.983 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional N° 240.121 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, a partir de la fecha de radicación del presente documento ante el despacho, represente los intereses jurídicos de la compañía dentro del proceso descrito en la referencia, hasta su finalización.

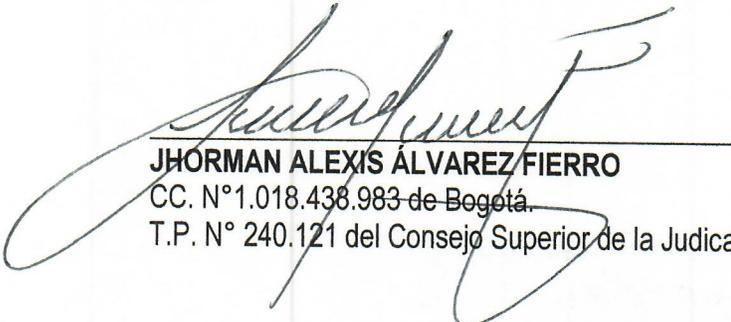
Además de las facultades indicadas en el artículo 77 del Código General del Proceso, el apoderado queda especialmente habilitado para recibir, desistir, transigir, sustituir este poder y reasumirlo libremente, en fin, para ejecutar todas aquellas acciones que tiendan a la cabal defensa de los intereses a él encomendados.

Solicito respetuosamente se sirva reconocerle personería jurídica para actuar

Atentamente,

JAIRO ENRIQUE CORREDOR CASTILLA
CC. 79.793.862 DE BOGOTA
CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S
Apoderado General

Acepto,



JHORMAN ALEXIS ÁLVAREZ FIERRO
CC. N°1.018.438.983 de Bogotá.
T.P. N° 240.121 del Consejo Superior de la Judicatura

Notaria **31** COMO NOTARIO TREINTA Y UNO (31)
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
Doy testimonio que, previa
confrontación, la anterior firma
corresponde a la REGISTRADA en
esta Notaría por: **JAIRO ENRIQUE**
CORREDOR CASTILLA
C.C. **39793862**
Bogotá D.C. **12 FEB 2009**
NOTARIO TREINTA Y UNO
del Círculo de Bogotá, D.C.



Jairo Enríquez





República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

Magistrado ponente

STC4718-2017

Radicación n.º 66001-22-13-000-2017-00074-01

(Aprobado en sesión de veintidós de marzo de dos mil diecisiete)

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

La Corte decide la impugnación formulada contra el fallo proferido el veintitrés de febrero de dos mil diecisiete por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira, en la acción de tutela promovida por Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esa ciudad: actuación a la que se ordenó vincular al Defensor del Pueblo – Regional de esa urbe y el Ministerio Público.

I. ANTECEDENTES

A. La pretensión

El accionante, solicitó el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y «*garantías procesales*» que considera vulnerados por la autoridad judicial accionada, por cuanto en la acción popular con radicado No. 2016-652 se le exigieron requisitos no contemplados en el artículo 18

de la Ley 472 de 1998 lo que conllevó a que fuera inadmitida y luego rechazada, decisión contra la que interpuso reposición y en subsidio apelación, manteniendo su decisión y se le negó la alzada pese a ser una decisión de doble instancia.

Por tanto, pretende, se ordene al juzgado accionado se «conceda mi apelación frente al auto que rechaza mi acción popular, al ser de doble instancia.

Se exija que el tutelado aporte la sentencia de Sala Plena del Consejo de Estado que cito como prueba». [Folio 2, c.1]

B. Los hechos

1. El accionante presentó acción popular contra Audifarma el 28 de noviembre de 2016, asunto que le correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira – Risaralda con radicado No. 2016-00652-00.

2. El 1º de diciembre de ese año, el juzgado inadmitió la demanda porque el actor i) no allegó la prueba del domicilio de la parte demandada, con el certificado de la existencia y representación legal. ii) no indicó el derecho colectivo que considera vulnerado y quiénes podrían ser los perjudicados con tales infracciones y, iii) no presentó la prueba de los supuestos fácticos que sustentan la pretensión, para cuyo efecto concedió tres días al actor para corregir dichas falencias so pena de rechazo. [Folios 19-20, c.1]

3. Inconforme con la decisión el tutelante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación tras considerar que *«se pretende exigirme requisitos inexistentes en el art. 18 de la ley 472 de 1998, aunque NO debería de presentar recurso alguno, pues el auto nace muerto a la vida jurídica pues lo que se me exige, no lo pide el art. 18 de la ley 472 de 1998.»*

4. El 17 de enero de 2017, el despacho no repuso su decisión y declaró inadmisibile el recurso de apelación. [Folios 21-22, c.1]

5. El 6 de febrero siguiente se rechazó la demanda por no haber subsanado las inconsistencias advertidas y se dispuso el archivo de la actuación. Determinación contra la cual no se interpuso recurso alguno. [Folio 23, c.1]

6. En criterio del peticionario del amparo se vulneraron sus derechos por cuanto no se dio trámite al recurso de apelación interpuesto contra la decisión que rechazó su demanda. [Folios 26-27, c.1]

C. El trámite de la instancia

1. Por auto del 9 de febrero de 2017, se admitió la acción de tutela, se dispuso la vinculación de los intervinientes en el litigio y se ordenó correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa. [Folio 12, c.1]

2. La Procuraduría Regional de Risaralda solicitó su

desvinculación por cuanto su intervención se limita a la protección de los derechos colectivos. [Folio 14, c.1]

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de esa ciudad se limitó a remitir copia de la actuación censurada por el actor. [Folio 17, c.1]

3. En sentencia de 23 de febrero de 2017, el Tribunal Superior de Pereira negó la protección constitucional tras señalar que una vez verificada las diligencias se observa que contrario a lo expuesto por el accionante contra el proveído que rechazó la demanda de acción popular el actor no interpuso recurso alguno. [Folios 26-27, c.1]

4. En desacuerdo con la decisión el promotor de la acción la impugnó para cuyo efecto señaló «*PIDO...DETENER EL ABUSO NOTORIO Y PROTUBERANTE DE LA TUTELADA, QUIEN HA TRATADO POR TODOS LOS MEDIOS HASTA NO LEGALES, DETENER MIS ACCIONES POPULARES, MENOS MAL LA H CSJ, SCC, LE HA REVOCADO A SACIEDAD*» [Folio 29, c.1]

II. CONSIDERACIONES

1. De manera invariable la jurisprudencia de esta Corte ha señalado que, por regla general, la acción de tutela no procede contra providencias judiciales y, por tanto, sólo en forma excepcional resulta viable la prosperidad del amparo para cuestionar tales decisiones cuando con ellas se causa vulneración a los derechos fundamentales de los asociados.

Pero en cualquier caso su eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad, entre las cuales se encuentra el cumplimiento de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

Sin embargo, se ha considerado que cuando el pronunciamiento objeto de reproche desconoce de manera protuberante los derechos fundamentales o las normas de orden público, no resulta conveniente anteponer tales exigencias, pues no constituyen un obstáculo insuperable que impida otorgar la protección.

En tal sentido, en oportunidad anterior, ante la evidente vulneración de las garantías constitucionales, la Sala concedió la tutela, a pesar de que no se agotaron los mecanismos ordinarios de defensa judicial, ni se promovió en forma oportuna el amparo, con el fin de *«proteger los derechos reclamados por la parte accionante, en aras de garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal»*. (ST de 12 de octubre de 2012. Exp. 2012-1545-01)

Igualmente, se ha admitido que en atención a la esencia de la acción bajo análisis, *«ésta no puede verse limitada por formalismos jurídicos, porque aunque no se pone en duda que su viabilidad está supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad, la jurisprudencia constitucional ha determinado que la mera ausencia de un requisito general de procedencia como el de subsidiariedad, no puede erigirse en parámetro absoluto para privar al actor del goce efectivo de sus derechos superiores, ni para prohiar su quebranto con la actitud silente del juez que conoce del reclamo dirigido*

a obtener su protección». (ST de 13 de agosto de 2013. Exp. 2013-093-01)

2. Así ocurre en el caso, pues a pesar de no haberse cumplido con el presupuesto de subsidiariedad, por no recurrirse una de las providencias objeto de la queja, es evidente que el Juzgador incurrió en una protuberante irregularidad que afecta el debido proceso del actor, habida cuenta que la acción popular que presentó contra Audifarma fue inadmitida y posteriormente rechazada, con fundamento en la falta de tres exigencias no consagradas por el legislador en la normatividad especial que regula la materia.

En efecto, mediante proveído de primero de diciembre de 2016, el juzgador accionado decidió inadmitir la referida demanda para que el actor popular: i) aportara prueba del domicilio de la parte demandada con el certificado de existencia y representación legal; ii) indicara el derecho colectivo que considera vulnerado y quiénes podrían ser los perjudicados con tales infracciones; y iii) presentara la prueba de los supuestos fácticos que sustentan su pretensión, para lo cual otorgó un lapso de tres (3) días.

Sin embargo, se encuentra que dicha providencia no se profirió de conformidad con la ley estatutaria 472 de 1998, que regula de forma especial, la acción popular, establecida en el artículo 88 de nuestra Constitución Política, lo que vulnera los derechos del actor.

En efecto, establece el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, que regula de manera especial el trámite de la acción popular que, para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) *La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) *La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) *La enunciación de las pretensiones;*
- d) *La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) *Las pruebas que pretenda hacer valer;*
- f) *Las direcciones para notificaciones;*
- g) *Nombre e identificación de quien ejerce la acción.*

Y en su inciso final indica *«que la demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado».*

De igual forma, indica el artículo 20 de la referida normatividad, que el juzgador *«Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días».* (Subrayado fuera del texto).

Normas de las que se desprende, que el certificado de existencia y representación de la persona jurídica, no es un presupuesto exigido en el procedimiento de la acción popular, mecanismo constitucional establecido para la defensa de los derechos colectivos, pues en tal trámite de

conformidad con las normas especiales, en la que únicamente se hace referencia a que se señale a las personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible.

En tal sentido, en sentencia reciente esta Corporación, en un asunto de similares características indicó:

el certificado de existencia y representación de la persona jurídica, no es un presupuesto exigido en el procedimiento de la acción popular, mecanismo constitucional establecido para la defensa de los derechos colectivos, pues en tal trámite de conformidad con las normas especiales, únicamente se hace referencia a que se señale a las personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible, por lo que el mencionado documento no era requisito indispensable para admitir la demanda. (CSJ STC- STC2809-2017, 2 Mar. 2017, Rad. 2016-01279-01)

De igual forma, en relación a la segunda exigencia, se establece que también la autoridad encartada incurrió en error al omitir que efectivamente el actor en su demanda sí señaló los derechos colectivos que estimó vulnerados por cuanto expuso como tales los señalados en el «1 inciso m, d, l, ENTRE OTROS QUE DETERMINE EL JUEZ, del artículo 4 de la ley 472 de 1998, ley 161 de 1997, entre otras más» y también manifestó que la entidad demandada no cuenta con «un baño público que sea apto para ser empleado por ciudadanos que se movilicen en silla de ruedas». [Folio 18. c.1]

Finalmente, en torno al tercer requerimiento, se observa que en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, no

señala que con la demanda deba probarse *«los supuestos fácticos que sustentan la pretensión»*, toda vez que para ello la acción popular cuenta con una etapa probatoria (Artículo 28 y siguientes de la Ley 472 de 1998.)

Entonces, mal podía el fallador exigir al demandante aportar documentos que la normatividad aplicable al asunto no consagra y mucho menos, omitir información que el accionante efectivamente aportó, y mucho menos, rechazar la demanda como consecuencia de la falta de subsanación, tal como ocurrió en auto de 6 de febrero de 2017.

Al respecto es necesario aclarar, que la acción popular fue establecida en el artículo 88 de la Constitución Política y reglamentada en la Ley 472 de 1998, norma en la que se dispusieron los requisitos especiales que debe cumplir la demanda y en qué en casos se puede inadmitir, por lo no es posible acudir a las reglas del Código General del Proceso, para resolver tales temas.

Agréguese que enterado de la inadmisión, el actor la impugnó y como base de su censura argumentó, precisamente, que el funcionario judicial no podía imponerle cargas que la ley no preveía, no obstante lo cual se mantuvo incólume la determinación cuestionada, que, como ya se vio es desconocedora de las garantías fundamentales cuya protección se invoca.

3. Al margen de lo anterior, es claro que en los demás procesos civiles, debe acreditarse la existencia y representación de las personas jurídicas que sean partes, así como el domicilio de éstas, con el certificado expedido por la entidad respectiva, para efectos de la verificación de los presupuestos de capacidad para ser parte y para comparecer a juicio, según se desprende de los artículos 53, 54, 84-2 y 85 del Código General del Proceso, lo cual es posible con el documento respectivo.

No obstante, en la actualidad tal documento no puede exigirse por el Juez, cuando se trate de personas jurídicas de derecho privado cuya información «conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla», tal cual lo establece el mentado precepto 85 del *ibídem*, mismo que también enfatiza: *«Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno»*.

Disposición, que se advierte atiende a los esfuerzos encaminados a procurar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones al interior del proceso, de acuerdo lo dispuesto por el artículo 103 de la norma adjetiva civil, así como la Ley 527 de 199, que propenden porque en todas las actuaciones judiciales, se haga uso de las mismas.

Lo cual ha señalado esta Corporación, encuentra importante relevancia en la acción popular, por tratarse de un *«mecanismo constitucional para la defensa de derechos e intereses*

colectivos, exigió que el legislador haya enfatizado la aplicación de los principios de “prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia”, los cuales deben materializarse por vía del impulso oficioso, preferente y proactivo por parte del Juez en orden a obtener una decisión de fondo, así como de la prescripción de facilidades para la formulación de la “demanda o petición” (arts. 5, 6, 14, 17, 18, entre otros de la Ley 472 de 1998). (CSJ AC013-201712 Ene. 2017, Rad. 2016-03353-00).

De manera, que si los jueces advierten que no se allegó la prueba de existencia y representación, pero que la persona jurídica es privada y que dicha información consta en la base de datos de las entidades públicas o privadas que tienen a su cargo la certificación de éstas, deben acudir a tales registros, para verificar tal situación, sin que se pueda inadmitir.

Es así, que en el caso de las personas jurídicas controladas y vigiladas por las Superintendencias Financiera y la de Subsidio Familiar, así como el Ministerio del Interior, encargadas de expedir los certificados de existencia y representación de las empresas y entidades religiosas a su cargo de acuerdo al artículo 326 del estatuto Financiero y el la Ley 25 de 1981, como quiera que tales entidades cuentan con base de datos en los cuales se puede verificar la existencia y representación, así como del domicilio de éstas, según se puede verificar en las páginas web de cada una¹, los jueces y Magistrados, pueden

¹<https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/loader.jsf?lServicio=Publicaciones&lTipo=publicaciones&lFuncion=loadContenidoPublicacion&id=61694;>

consultarlas a fin de verificar el requisito referido en el artículo 85 del Código General del Proceso.

De igual forma, la Superintendencia Nacional de Salud², lleva el Registro Especial de Prestadores de Salud, en donde se puede verificar la información antes referida, base de datos que tiene como función documentar el funcionamiento y habilitación de las empresas administradoras de planes de beneficios (*Empresas de Promotoras de Salud del Régimen Contributivo, Empresas de Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado, Medicina Prepagada y Servicios de ambulancia Prepagada*), para acreditar que existe jurídicamente y están autorizadas para la operación como actor en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo criterios técnicos de calidad, financiero y jurídicos.

Por otra parte, en relación a las demás sociedades, que en su mayoría están inscritas en las Cámaras de Comercio del país, que actualmente se agremian como CONFECAMARAS, entidad privada sin ánimo de lucro, que administra el Registro Único Empresarial y Social RUES desarrollado en virtud de la ley 590 de 2000, en su calidad de particulares encargados de una función administrativa pública, también es posible tener acceso a esa información.

En efecto, el artículo 15 del Decreto 19 de 2012, aplicable a tal entidad, indica que: «*Las entidades públicas y las*

[http://www.ssf.gov.co/wps/portal/ES/superintendencia/cajasdecompensacionfamiliar/directorio-cajas.](http://www.ssf.gov.co/wps/portal/ES/superintendencia/cajasdecompensacionfamiliar/directorio-cajas)

[http://arncbpm.mininterior.gov.co/?](http://arncbpm.mininterior.gov.co/)

² [https://www.supersalud.gov.co/vigilados/vigilados/datos-vigilados.](https://www.supersalud.gov.co/vigilados/vigilados/datos-vigilados)

privadas que cumplan funciones públicas o presten servicios públicos pueden conectarse gratuitamente a los registros públicos que llevan las entidades encargadas de expedir los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas... en las condiciones y seguridades requeridas que establezca el reglamento. La lectura de la información obviará la solicitud del certificado y servirá de prueba bajo la anotación del funcionario que efectúe la consulta».

De ahí, que los despachos judiciales del país pueden solicitar a la entidad encargada de expedir los certificados de existencia y representación legal (CONFECAMARAS), se les permita conectarse, es decir acceder a esos registros, a fin de cumplir con su función pública de administrar justicia, caso en cuál dicha entidad tendrá que informarles de que forma podrán ingresar y cuáles serán las seguridades requeridas para ello, usuario y contraseñas.

Sumado a lo anterior, la referida norma en su artículo 172, indica que *«a partir de, para fines informativos, las Cámaras de Comercio darán acceso gratuito, a través de la página web del RUES al menos a la siguientes información básica de las personas incorporadas en su registro; Cámara de comercio donde se registra la persona, razón social, número de identificación tributaria, fecha de renovación, fecha de matrícula, fecha de vigencia, tipo organización, categoría de la matrícula, estado de la matrícula, actividad económica, establecimientos, agencias o sucursales, representantes legales principales y suplentes, y limitaciones de su capacidad de contratar».*

En virtud de dicha disposición Confecámaras, la entidad que se refirió antes es la administradora del Registro Único Empresarial y Social, creo la página web de

RUES³, en el cual se puede hacer una consulta básica de la razón social de las personas jurídicas que certifica dicha entidad, así como quienes son sus representantes legales.

De manera que también pueden los despachos judiciales acudir a tal información, sin necesidad de solicitar el certificado correspondiente, sin perjuicio, de que como se señaló antes, pidan a la entidad encargada de expedir los mismos, los dejen ingresar de manera gratuita a los registros públicos.

En ese orden, de acuerdo a lo consagrado en los artículos 85 y 103 del Código General, y teniendo en cuenta las posibilidades que tienen los funcionarios judiciales de acudir a cualquiera de los medios antes referidos, no es dable que éstos, de manera automática, exijan la prueba de existencia y representación, e inadmitan por dicho requisito, sin que previamente hubiesen verificado que tal información no reposaba en ninguna de las bases de datos citadas o cualquier otra que repose en entidades encargadas de su certificación lleven, porque ello traslada una carga a la parte que la misma Ley le ha quitado.

3.1. De manera, que como la sociedad accionada en el caso, es una de aquellas que se encuentran inscritas en la Cámara de Comercio, la información de existencia y representación reposa en la base de datos del RUES, el cual pudo ser revisado por la autoridad judicial, y por ende, no

³ http://www.rues.org.co/RUES_Web/Consultas.

era requisito indispensable para inadmitir la demanda, sobre todo porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, no está consagrado como tal.

Al respecto esta Sala, en un precedente anterior, en donde también se hizo referencia a los mecanismos con los que cuenta el juez para verificar la existencia y representación de las personas jurídicas indicó:

De acuerdo a lo consagrado en los artículos 85 y 103 del Código General, y teniendo en cuenta las posibilidades que tienen los funcionarios judiciales de acudir a cualquiera de los medios antes referidos, no es dable que éstos, de manera automática, exijan la prueba de existencia y representación, e inadmitan por dicho requisito, sin que previamente hubiesen verificado que tal información no reposaba en ninguna de las bases de datos citadas o cualquier otra que la entidad encargada de su certificación lleve, porque ello lleva a imponer una carga a la parte, de la que la misma Ley le ha relevado. (CSJ ST2809-2017, 2 Mar. 2017, Rad. 2016-01279-01).

4. Por lo expuesto, se revocará la sentencia que por vía de impugnación se ha revisado y en su lugar, se concederá el amparo. En consecuencia, se ordenará al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, deje sin efectos las actuaciones objeto de censura a partir del auto inadmisorio de la acción popular No. 2016-00652-00, inclusive, y en su lugar le dé el trámite de rigor.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **REVOCA** la sentencia impugnada y en su lugar, **CONCEDE** la protección constitucional invocada. En consecuencia, dispone:

PRIMERO: ORDENAR al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, deje sin efectos las actuaciones objeto de censura a partir del auto inadmisorio de la acción popular No. 2016-00652-00, inclusive, y en su lugar le dé el trámite de rigor.

SEGUNDO: Comuníquese telegráficamente lo aquí resuelto a las partes; y, en oportunidad, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

LUIS ALONSO RICO PUERTA

Presidente de Sala

MARGARITA CABELLO BLANCO

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Radicación n.º 66001-22-13-000-2017-00074-01



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

Magistrado ponente

STC14483-2018

Radicación n.º 66001-22-13-000-2018-00755-01

(Aprobado en sesión de siete de noviembre de dos mil dieciocho)

Bogotá, D. C., siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Decide la Corte la impugnación formulada contra el fallo proferido el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en la acción de tutela promovida por Javier Elías Arias Idárraga, contra el Juzgado Cuarto del Circuito de la citada ciudad y la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación y el Procurador Judicial Para Asuntos Civiles; trámite en el que se dispuso la vinculación de Audifarma, Defensoría del Pueblo, Alcaldía y Personería de Pereira de la referida localidad.

I. ANTECEDENTES

A. La pretensión

El ciudadano solicitó la salvaguarda de sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, los cuales

considera vulnerados por la autoridad judicial accionada, al negar su solicitud de informar a la comunidad de la acción popular por medio de la página web de la rama judicial o por la cartelera del despacho accionado y porque no se aplicaron los artículos 5° y 84 de la Ley 472 de 1998.

Por tal motivo, pretende que se ordene al Juzgador accionado diera a conocer a la «*comunidad*» de la forma en la que él la pidió. [Folio 1, c. 1]

B. Los hechos

1. El 25 de noviembre de 2016, Javier Elías Arias Idárraga, formuló acción popular contra Audifarma, por la presunta vulneración de derechos colectivos.

2. Le correspondió conocer el asunto al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, quien por auto de 28 de noviembre de 2017, lo admitió y ordenó el enteramiento de la pasiva.

3. La entidad convocada contestó la demanda por conducto de apoderada judicial con oposición a las pretensiones y en ese contexto formuló las excepciones de mérito, por lo que se le tuvo por notificada por conducta concluyente.

4. El 29 de noviembre de 2017, el actor pidió que se enterara a la comunidad de la existencia de su queja por intermedio de una publicación en la página web de la rama judicial, Link de avisos.

5. En auto de 11 de noviembre 2017, el juez le indicó que ese no era un mecanismo idóneo para dar a conocer a la ciudadanía la acción popular.

6. En virtud a la negativa, el accionante señaló que *«ante la renuencia de la a-quo, desisto de mi acción y pido que el Procurador Delegado continúe con la renuente acción, pues me cansé de perder mi tiempo»*. [Folio 21]

7. En proveído de cinco de abril de 2018, se le señaló que no eran ciertos sus argumentos para desistir.

8. El 12 de junio de 2018, el fallador requirió al accionante para que de conformidad con el artículo 317 del Código General del proceso, realizara el aviso a la comunidad sobre el inicio de la demanda, so pena de desistimiento tácito.

6. Contra la mencionada decisión el tutelante interpuso recurso de reposición, que fuera denegado el 10 de julio de 2018.

7. En determinación de 29 de agosto de 2018, se decretó la terminación de la controversia, ante el incumplimiento del promotor del amparo de su carga, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 ibídem.

8. El impulsor de la queja acude a este mecanismo constitucional, porque estima vulneradas sus prerrogativas fundamentales por cuanto no se ha permitido realizar la

publicación a la comunidad por la página web, por el contrario, permiten la vulneración de los derechos colectivos al archivarle su acción. [Folio 4, c.1].

C. El trámite de la primera instancia

1. El 14 de septiembre de 2018, el Tribunal admitió la acción de tutela y ordenó el traslado a los involucrados en el proceso, para que ejercieran su derecho a la defensa. [Folio 7, c. 1]

2. El Procurador Delegado Para Asuntos Civiles, manifestó que la pretensión del promotor del amparo, pidió que se denegara la tutela por falta de legitimación. [Folio 42, c.1]

Por su parte, la Directora Jurídica de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Bogotá, invocó la falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto que las pretensiones del accionante están encaminadas a que se ordene al despacho accionado emitir una decisión en torno a la acción popular por él referida. [Folios 38-40, c.1]

A su turno, el representante legal de Audifarma, solicitó se negara la protección pues al tutelante no se le ha vulnerado derecho alguno. [Folios 59, c.1]

El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, remitió copia de las piezas procesales de la actuación discutida.

3. En sentencia de 27 de septiembre de 2018, la Sala

Civil-Familia del Tribunal Superior de citada ciudad declaró improcedente la tutela tras considerar que existía hechos consumado, porque ya se había decretado la terminación del proceso y por ende, era intrascendente señalar como debía avisarse a la comunidad de la acción popular. [Folios 79-81, c. 1]

4. Inconforme con esta determinación, el promotor de la queja la impugnó, sin aducir los argumentos que sustentan su desacuerdo. [Folio 85, c. 1]

II. CONSIDERACIONES

1. Reiterado ha sido el criterio adoptado por la jurisprudencia respecto de la improcedencia, por regla general, de la acción de tutela en contra de providencias judiciales; por lo que solo en forma excepcional se ha admitido para atacarlas cuando con ellas se causa una evidente vulneración a las garantías constitucionales de las personas mediante el ejercicio arbitrario, caprichoso, infundado o rebelado de la actividad jurisdiccional.

Una de las causas que justifican la procedencia del amparo contra las decisiones proferidas por los juzgadores, se configura cuando éstos se apartan de manera evidente de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso, situación que termina produciendo vulneración de los derechos de quienes someten sus controversias a la resolución de los funcionarios competentes.

Ese desconocimiento de la ley adjetiva o procesal debe ser, sin embargo, un error trascendente que por tener una influencia directa en la determinación de fondo que se emite, afecta de manera grave el debido proceso.

2. En el presente asunto, como resultado del análisis de una de las providencias en contra de las que se dirigió el reclamo en tutela, esto es, el auto de 29 de agosto de 2018, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de la acción popular, se advierte su incursión en una vía de hecho, que hace procedente el amparo, porque se transgreden los derechos fundamentales del accionante, siendo imperiosa la intervención del juez constitucional.

Lo anterior, porque por la naturaleza constitucional y oficiosa de la acción popular que promovió el tutelante, impide aplicar el artículo 317 del Código General del Proceso y sus consecuencias sancionatorias.

En efecto, la disposición citada señala que:

«Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificaré por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o

desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido (...)

De lo que se desprende, que el legislador creó una forma anormal de culminar una controversia o actuación dentro de ésta, cuando vencido el término de los 30 días sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia.

Además, surgen unos efectos al decretarse el desistimiento, entre ellos que: (i) se termina el proceso, (ii) la demanda sólo se puede volver a presentar pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto, (iii) se tornan ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta y (iv) que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

Figura que fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora; consecuencia que

surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo.

Ahora bien, tal correctivo no puede aplicarse de manera automática a todos los juicios civiles y de familia, sino que debe revisarse de manera concreta el asunto y la naturaleza del mismo para determinar su procedencia, pues en atención a las consecuencias que genera su decreto, hacerlo de manera irreflexiva y mecánica generaría en algunas controversias, una abierta y ostensible denegación de justicia.

En tal sentido esta Sala, ha sido insistente en señalar que:

«...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...». (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01).

Concretamente, frente a su inaplicación de la citada norma por la naturaleza del proceso, se ha indicado que:

En ese sentido, es que esta Sala ha señalado que en algunos procesos de características particulares, como, verbi gracia, el de alimentos de menores no puede tener cabida la mencionada norma, pues en él no sólo se debate un derecho que de conformidad con el artículo 424 del Código Civil es intransferible, inajenable e ineluctable, sino que además garantiza los recursos necesarios para la subsistencia y el desarrollo hacia la adultez del niño, niña o adolescente, quien es sujeto de especial protección. (Subraya la Sala, STC8850-2016, 30 jun. 2016 rad. 00186-01 reiterada en STC11430-2017, 3 ago. 2017 rad. 00183-01).

2.1. Ahora bien, en las acciones populares, se debate la protección de derechos colectivos que pertenecen a todos y cada uno de los integrantes de una comunidad o de toda la sociedad, que exigen por ende una labor anticipada de protección y una gestión pronta de la justicia dirigida a impedir su vulneración.

Dichas garantías no hacen referencia a intereses subjetivos o particulares, sino a cuestiones de tal entidad, que su vulneración pone en peligro o ataca bienes tan valiosos para la sociedad, como la vida, la salud, el ambiente sano, el equilibrio ecológico, la seguridad, patrimonio y moralidad pública no de una persona, sino de toda una colectividad, lo que hace que de suyo sean irrenunciables, inajenables e imprescriptibles.

En tal sentido, al declarar parcialmente inexecutable la el artículo 11 de la Ley 472 de 1998, que establecía un término de caducidad a las acciones populares, indicó la Corte Constitucional que:

Sin embargo, cuando se trata de derechos fundamentales, es decir, imprescriptibles, no puede someterse su ejercicio o protección a que por el transcurso del tiempo y la negligencia de uno de los titulares de un derecho colectivo perteneciente a

todos y cada uno de los miembros de la comunidad afectada, se extinga la posibilidad de instaurar la acción que la Constitución ha consagrado en favor de una colectividad.

Por tal motivo, es que de manera acertada y acorde con el ordenamiento constitucional, el artículo 11 de la Ley 472 de 1998, consagra la regla general según la cual la acción popular puede promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo, sin límite de tiempo alguno. No obstante, encuentra la Corte, que la excepción que en la misma disposición se prevé cuando la acción se dirige a " volver las cosas a su estado anterior" , en cuanto establece un plazo de cinco (5) años para instaurarla, contados a partir de la acción u omisión que produjo la alteración, desconoce el debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia, de los miembros de la comunidad que se ven afectados en sus derechos e intereses colectivos.

Es evidente que no se trata de la protección de meros derechos subjetivos o intereses particulares, sino que la acción popular versa sobre cuestiones de tal entidad, que su vulneración pone en peligro o ataca bienes tan valiosos para la sociedad, como la vida, la salud, el ambiente sano, el equilibrio ecológico, la seguridad, patrimonio y moralidad pública no de una persona, sino de toda una colectividad. A diferencia de las acciones individuales, cuyo ejercicio radica en cabeza de un sujeto que bien puede decidir instaurarlas o no, la posibilidad de acceder a la justicia para hacer cesar la amenaza o violación de un derecho colectivo, existe para una pluralidad de personas que por pertenecer a la comunidad afectada, tienen el mismo derecho a ejercer dicha acción judicial. Mientras subsista la vulneración a un derecho o interés colectivo y exista la posibilidad de volver las cosas al estado anterior para hacer cesar esa violación, cualquiera de los miembros del grupo social debe tener la oportunidad de acudir a la justicia, para obtener esa protección. De igual manera, la conducta de quienes han actuado en perjuicio de intereses y derechos colectivos no puede quedarse sin sanción.

Carece entonces de fundamento razonable y por lo mismo violatorio de derechos y principios constitucionales, el que a pesar de que exista la probabilidad de subsanar y hacer cesar una situación que afecta derechos esenciales de una comunidad presente o futura, se cierre la oportunidad para cualquiera de los sujetos afectados de actuar en su defensa, al establecer un término de caducidad cuando se demanda el restablecimiento de las cosas al estado anterior a la violación del derecho, mientras ello fuere físicamente posible.

Así que, entonces, debido a la naturaleza de los derechos que se debaten en este tipo de acciones, no puede

tener cabida la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, que pueda terminarse el proceso de forma anormal por la presunta negligencia de quien la inició, cuando lo que se intenta proteger es el interés de toda una comunidad, en perjuicio de sus integrantes.

Máxime, cuando se advierte que de conformidad con el artículo 5° de la ley 472 de 1998, es obligación del juez de conocimiento impulsar oficiosamente la acción, lo cual implica que si en el curso de la misma se presentan obstáculos que obstruyen su eficaz y preferencial desarrollo, debe adoptar las medidas procesales necesarias para removerlos, pues se trata de un asunto prevalente cuya comunicación a los posibles beneficiarios de la orden que se imparta, no puede convertirse en una barrera para adelantarlos.

Y es que siendo la acción popular un mecanismo de stirpe constitucional, instituido para la protección de los derechos fundamentales de las colectividades (Art. 2°, Ley 472 de 1998), de ahí que esté consagrado como una herramienta preferente (Art. 6°, ejusdem), su trámite y resolución no pueden quedar supeditados a la realización de ciertos actos procesales por parte de los sujetos procesales intervinientes (Art. 5°, inc. 3°, ibídem), porque en virtud de sus facultades oficiosas, el juzgador está en el deber de adoptar los correctivos que estime necesarios para continuar con su curso normal.

No en vano el legislador impuso al funcionario a cargo de las diligencias, la obligación de «...*impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria, sancionable con destitución*».

2.2. Todo lo anterior hace que tampoco sea posible aplicar las sanciones dispuestas en el los literales f y g del artículo 317 del Código General del Proceso, consistentes en que: (i) la demanda sólo se puede volver a presentar pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto y (ii) que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

En primer lugar, porque el artículo 11 de la Ley 472 de 1998, indica que «*La Acción Popular podrá promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo*», de manera que no puede supeditarse a transcurra un determinado periodo de tiempo, porque ello va en contravía de la naturaleza de la acción popular y en especial de la importancia que el Constituyente otorgó a este tipo de prerrogativas, por lo que en cualquier momento se pueden reclamar.

No tendría ningún sentido, que existiendo la amenaza o vulneración a derecho perteneciente a toda la comunidad, se obligue a todos sus integrantes a esperar seis meses para interponer la acción a fin de conseguir su protección, porque ya se decretó la terminación por desistimiento tácito de una demandada inicial presentada por uno de ellos;

pues esto sería darle unos alcances de individualidad que dichas prerrogativas no tienen y aún más grave, desconocer el interés general que en estas priman.

Menos puede concebirse que los derechos que se intentan salvaguardar mediante este tipo de acciones, puedan declararse extintos, en razón a que se haya decretado la culminación por segunda vez, porque, se itera, éstos son imprescriptibles e inalienables y no pueden ser objeto de dicha sanción.

Al respecto la Sala, ha reconocido la inaplicabilidad de tales sanciones:

«(...) el actor constitucional está en posibilidad de incoar nuevamente su queja por la presunta vulneración de derechos colectivos, sin aguardar al transcurso de los seis (6) meses de que trata el literal f del artículo 317 del Código General del proceso, ya que al tratarse de prerrogativas de carácter irrenunciable e imprescriptible, no les son aplicables las sanciones derivadas de la figura jurídica en comento.

De modo que si el hecho dañoso o amenazante persiste, el tutelante puede acudir a la administración de justicia a solicitar las respectivas medidas de protección, a través de una nueva acción popular. (CSJ STC3633, 15 Mar. 2017. Rad. 2017-00029-01).

2.3. Finalmente, terminar anticipadamente una acción popular que pretende la defensa de las citadas garantías que son de interés general para la comunidad, desconoce principios rectores de la administración de justicia, como la celeridad, la economía procesal y la eficacia, se insiste, en acciones constitucionales, donde no es posible, so pretexto de la falta de integración del contradictorio por parte del

demandante, declarar desistida tácitamente su pretensión de amparo colectivo.

En especial, cuando se encuentra que el caso ya existía vinculación de la mayoría de los interesados –sólo hacía falta la publicación del aviso a la comunidad (art. 21, L. 472/98)-, carga que no se encuentra sea de exclusivo cumplimiento del actor, por el contrario, la misma norma establece varios medios para que el juez pueda llevarla a cabo, entre ello formas de financiamiento para la realización de los actos procesales, a través del Fondo Para la Defensa de los Derechos Colectivos.

Lo anterior, porque el citado artículo indica que puede informarse, *«a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios»*, sin que se requiera necesariamente la intervención del actor para que se haga la publicación.

3. Todo lo expuesto imponía, la concesión del amparo, lo que conlleva a que se revoque la sentencia impugnada y para proteger los derechos fundamentales, se dejará sin valor ni efecto el auto de 29 de agosto de 2018 que decretó la terminación de la acción popular por desistimiento tácito, así como las demás decisiones que de ella dependan; y en su lugar, se ordenará al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, que continúe el proceso promovido por el accionante, con observancia de la normatividad y ritualidad legalmente aplicable al asunto, así como que ejerza sus poderes oficiosos para lograr la continuidad del trámite.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **REVOCA** el fallo impugnado y, en su lugar, **CONCEDE** el amparo constitucional invocado. En consecuencia, **ORDENA:**

PRIMERO: DEJAR sin valor ni efecto el autos 29 de agosto de 2018, que decretó la terminación de la acción popular por desistimiento tácito, ambos proferidos por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira y las demás actuaciones que se desprendan de esas decisiones.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, continúe con el proceso que promovió la tutelante, con observancia de la normatividad y ritualidad legalmente aplicable al asunto, así como que ejerza sus poderes oficiosos para lograr la continuidad del trámite.

TERCERO: COMUNÍQUESE telegráficamente lo resuelto a los interesados y, en oportunidad, remítase el diligenciamiento a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Presidente de Sala

MARGARITA CABELLO BLANCO

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Radicación n° 66001-22-13-000-2018-00755-01